

**REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS EN EL MARCO
DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA**

**COMPREHENSIVE REPAIR OF VICTIMS IN THE FRAMEWORK OF
TRANSITIONAL JUSTICE IN COLOMBIA**

**Trabajo presentado como requisito para obtener el título de Magister
en Ciencias Políticas con énfasis en paz e integración**

**Autor:
Esp. ELKIN ALFONSO CORTÉS GÓMEZ
C.C. 6.766.661**

**Tutora:
Dra. FLOR MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
MASTRÍA EN CIENCIAS POLÍTICAS - BOGOTÁ**



**en convenio con la
UNIVERSITA DEGLI STUDI DI SALERNO DE ITALIA**

Bogotá, diciembre de 2020

DEDICATORIA

En mi vida me he podido dar cuenta que hay muchas cosas para hacer, que tengo destrezas y habilidades, que he desarrollado gracias a mi dedicación y esfuerzo. Es por eso que agradezco a mi esposa María Eugenia por su colaboración, sacrificio, por su trabajo y dedicación en pro de nuestra familia, así mismo por el apoyo y estímulo incondicional, que me brindo durante el desarrollo de este interesante trabajo.

A mis hijas Lina María y Paula Catalina fuente de inspiración e imaginación y a quienes siempre les hemos formado con el buen ejemplo de trabajo, seguridad, honestidad en cada actividad que han ejecutado en su vida y por ser ese motor que cada día me motiva a superarme y ser cada vez un gran profesional.

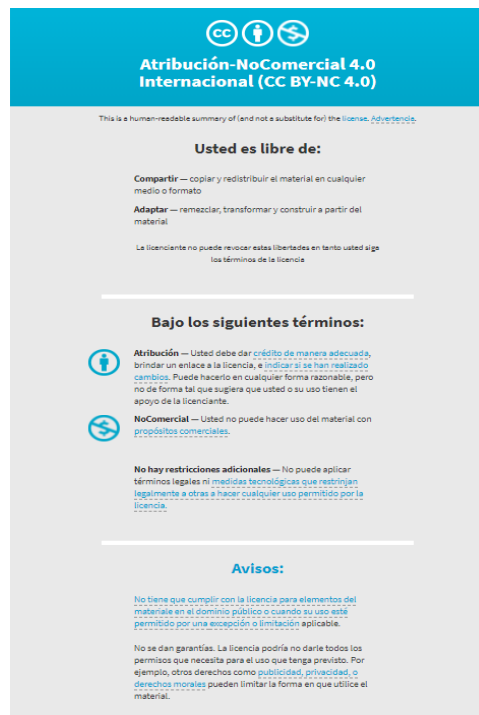
AGRADECIMIENTO

A mi Tutora Dra. Flor María Ávila Hernández, por brindarme su valiosa e incondicional colaboración y orientación en el desarrollo de este interesante trabajo.

A mis estudiantes por ser la fuente permanente de mis inquietudes.

Licencia Creative-Commons

[..\\F-004-GB-008 CESIÓN DE DERECHOS VS 04.pdf](#)



The image shows a summary card for the Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License (CC BY-NC 4.0). The card has a blue header with the CC logo and the text "Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)". Below the header, it states "This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the license. For details, see the full license." The main content is divided into three sections: "Usted es libre de:" (You are free to:), "Bajo los siguientes términos:" (Under the following terms:), and "Avisos:" (Notices:). The "Usted es libre de:" section lists "Compartir" (Share) and "Adaptar" (Adapt) with brief descriptions. The "Bajo los siguientes términos:" section lists "Atribución" (Attribution) and "NoComercial" (Non-Commercial) with brief descriptions. The "Avisos:" section contains two notices: "No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso está permitido por una excepción o limitación aplicable" and "No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como publicidad, privacidad, o derechos morales pueden limitar la forma en que utilice el material."

Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the license. For details, see the full license.

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:

Atribución — Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciente.

NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso está permitido por una excepción o limitación aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como publicidad, privacidad, o derechos morales pueden limitar la forma en que utilice el material.

RESUMEN

El objetivo del trabajo es determinar las políticas públicas formuladas entre el 2005 y el 2016 en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia. La metodología se enmarca en el paradigma pos positivista, diseño bibliográfico o documental y enfoque cualitativo.; así como documental descriptivo, con observación documental. Se examinarán los antecedentes del conflicto armado en Colombia, con especial énfasis en su magnitud con respecto a las víctimas; así como analizar las características de la justicia transicional y procesos de paz en Colombia desde una óptica del derecho internacional y el bloque de convencionalidad en la reparación integral de las víctimas. De igual forma, se analizará un haz de posiciones y disposiciones iusfundamentales que han regulado las formas y mecanismos de reparación integral a las víctimas, así como las condiciones que permiten su exigibilidad, en las actuaciones de la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la jurisdicción especial para la paz. Finalmente, evaluar las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia. Desde un punto de vista jurídico político, esta investigación permitirá dar aportes a los funcionarios judiciales públicos de Colombia y el colectivo en general, toda vez que analizada la temática, será posible examinar las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia.

Palabras claves: políticas públicas, reparación integral, víctimas, justicia transicional, proceso de paz.

ABSTRACT

The objective of the work is to determine the public policies formulated in the matter of comprehensive reparation to victims, within the framework of transitional justice for peace in Colombia. The methodology is framed in the postpositivist paradigm, bibliographic or documentary design and qualitative approach, as well as a descriptive documentary, with documentary observation. The antecedents of the armed conflict in Colombia will be examined, with special emphasis on its magnitude with respect to the victims; as well as analyzing the characteristics of transitional justice and peace processes in Colombia from an international law perspective and the conventionality block in the integral reparation of victims. In the same way, to categorize a series of fundamental positions and legal provisions that have regulated the forms and mechanisms of integral reparation to victims, as well as the conditions that allow their enforceability, in the actions of the Constitutional Court, the Inter-American Court of Human Rights and the special jurisdiction for peace. Finally, evaluate the public policies formulated in the matter of comprehensive reparation to victims, within the framework of transitional justice for peace in Colombia.

Keywords: public politics, comprehensive reparation, victims, transitional justice, peace process.

CONTENIDO

	pág.
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	19
CAPÍTULO I	
1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1. Planteamiento del problema	14
1.2. Formulación del problema	18
1.2.1. Sistematización del problema	18
1.3. Objetivos	19
1.3.1. Objetivo general	19
1.3.2. Objetivos específicos	19
1.4. Justificación de la investigación	19
1.5. Delimitación de la investigación	21
1.5.1. Delimitación conceptual	21
1.5.2. Delimitación espacial	22
1.5.3. Delimitación Temporal	22
CAPÍTULO II	
2. MARCO REFERENCIAL	23
2.1. Investigaciones previas	23
CAPÍTULO III	
3. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN SU MAGNITUD CON RESPECTO A LAS VÍCTIMAS	31
3.1. Antecedentes históricos	32
3.2. Conflicto Interno Armado en Colombia	36
3.3. Responsabilidad política de los actores en el conflicto armado	39
3.4. La reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia	43

3.4.1. Clases de reparación	46
3.4.2. Sujetos de reparación	49
3.4.3. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su Enfoque en la Reparación	49
3.4.4. Reparaciones Colectivas e Individuales	51
CAPÍTULO IV	
4. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y PROCESOS DE PAZ EN COLOMBIA DESDE UNA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	53
4.1. Antecedentes de justicia transicional y procesos de paz en Colombia	55
4.2. De las víctimas y quienes ostentan la calidad de víctimas	61
4.3. Obligación del Estado colombiano de resarcir el daño ocasionado por el conflicto	66
4.4. Papel de la Corte Penal Internacional en la justicia transicional	69
CAPÍTULO V	
5. HAZ DE POSICIONES Y DISPOSICIONES IUSFUNDAMENTALES QUE HAN REGULADO LAS FORMAS Y MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE PERMITEN SU EXIGIBILIDAD	73
5.1. La reparación como exigencias de la justicia transicional colombiana	73
5.2. La Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP)	80
5.2.1. Deber de Cumplir con Obligaciones Internacionales	83
5.2.1.1. Obligación de Cumplir con los Tratados Internacionales	84
5.2.1.2. La Constitucionalidad e Interpretación Pro Personae	85
5.2.2. Reforma de la Constitución Política	89
5.3. Derecho a que el estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad	91
5.3.1. La Reparación Integral en el Bloque de Constitucionalidad Colombiano	91

5.3.2. La Reparación Integral como Derecho Fundamental en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana	96
5.3.3. La Reparación en la Jurisprudencia del Consejo de Estado	103
5.3.4. Derecho de las Víctimas a la Verdad, Justicia y Reparación (Sentencia C-588/19)	90
CAPÍTULO VI	9
6. POLÍTICAS PÚBLICAS FORMULADAS EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA	111
6.1. Evaluación de las políticas públicas en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia	111
6.1.1. Primer ciclo de la política pública de reparación. Ley 975 de 2005 “Ley de justicia y paz”	114
6.1.1.1. Verdad	116
6.1.1.2. Justicia	118
6.1.1.3. Reparación	122
6.1.1.4. Resultados parciales de la implementación	124
6.1.2. Segundo ciclo de la política pública de reparación. Ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y restitución de tierras”	127
6.1.2.1. Modificación de la política de reparación	128
6.1.2.2. Resultados parciales de la implementación	145
6.1.3. La reparación en el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”	156
CONCLUSIONES	170
BIBLIOGRAFÍA	179

INTRODUCCIÓN

El acuerdo final firmado para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia, consiguió ponerle punto final al conflicto armado nacional, no solo contó con la intervención del gobierno, sino que, además, se sumó un gran grupo que ayudaría a acabar de igual modo con la violencia y el enfrentamiento armado, que según Martínez (2018), “permitiría dar el gran paso hacia el diálogo y el consenso al pacto o acuerdo que pusieron fin a éste” (p.632). Reiterando el rango constitucional de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional según Sentencia T-083 de 2017:

Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio, estableciendo medidas que les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir (p.1).

Lo cual, reiteran Sayas & Caro (2016) y la jurisprudencia en Sentencia C-588/19, respectivamente:

La preocupación de los jueces por el cumplimiento de la reparación integral para las víctimas, ordenando a las instituciones correspondientes la dignificación a través de la inclusión en la oferta brindada por el Estado (atención psicosocial, alivios de pasivos, subsidios integrales de vivienda rural) (p. 71).

En suma, la jurisprudencia reconoce un amplio conjunto de derechos a favor de las víctimas, cuyos deberes correlativos imponen, entre otras cosas, la adopción de normas adecuadas para su garantía, así como la creación de

instituciones que asuman la responsabilidad de su cumplimiento. Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación admiten diversas formas de realización y, en consecuencia, el Congreso dispone de un margen de configuración para hacerlo, siempre y cuando garantice los contenidos básicos a efectos de que las víctimas en general y las del conflicto armado en particular, sean especialmente protegidas (Sentencia C-588/19).

De esta forma, según Contreras & Abela (2015), “en el contenido de la Ley de Justicia y Paz quedó consagrado como elemento central de la Justicia Transicional, el derecho que tienen las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (p.51). Siendo así, la Corte Constitucional en Sentencia C-344 de 2017, afirma que “la jurisprudencia constitucional, de forma constante y uniforme, ha afirmado que la reparación integral es de uno de los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas de una conducta punible” (p.40). Al interpretar este derecho, la Corte Constitucional resaltó en un primer momento la vinculación del derecho de acceso a la administración de justicia con el derecho a la reparación de las víctimas de las conductas punibles.

Teniendo siempre en cuenta, que la inclusión de las víctimas en el contenido normativo y en las sentencias que respecto de este emitió la Corte Constitucional, se visualiza lo que la Contreras & Abela (2015), afirman “Ley de Justicia y Paz ha sido un total fracaso legislativo y han sido muy pocas las víctimas que realmente fueron reparadas por los paramilitares desmovilizados, al igual que tampoco existió claridad sobre los delitos cometidos por los desmovilizados” (p.52). es decir, este tipo de circunstancias se muestran en el momento en que se fija la sentencia con el monto económico a resarcir y con la forma de pago por parte de la Administración al afectado, desbordando tanto los montos como la forma en que se dan esos montos.

Asimismo, y enmarcado dentro de los procesos de Justicia Transicional tal y como lo afirma Martínez (2018), dentro de los procesos de Justicia

Transicional “debe existir, a nivel operativo, un censo de las víctimas que deben ser escuchadas y que deben tomar parte en el proceso, creando comisiones encargadas de velar para que salga a la luz la verdad de lo ocurrido” (21). Debiéndose contextualizar, la existencia de la Unidad para la Atención y Reparación de víctimas, la cual para Martínez (2018), es:

La encargada de liderar acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y a la paz. Su fin es el de acercar el Estado a las víctimas mediante coordinación eficiente y acciones transformadoras que promuevan la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación (p.23).

Muy por el contrario, “la reparación de las víctimas no debe estar enfocada solo desde el punto económico, sino que además debe incluir el apoyo global necesario” (Contreras & Abela, 2015, p. 170), es decir, debe además incluir apoyo médico y psicológico con el fin de ayudarles en la superación de sus aflicciones.

Por lo tanto, Cubides, Sierra y Mejía (2018), establecen que en la actualidad “el concepto de justicia transicional es de una naturaleza excepcional tanto político como jurídica y que integra todas las medidas de reparación a las víctimas” (p. 21). Bajo este entendido, la justicia transicional debe ser abordada según Valderrama y Ortiz (2017) como “el mecanismo de reconciliación aplicado por las sociedades que han padecido sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de uno o varios actores bélicos”.

En ese sentido, se deja entrever que la actual justicia transicional presenta dudas frente a la capacidad de brindar garantías normativas a las víctimas del actual Proceso de Paz, puesto que los solos avances legislativos en la materia no bastan a la hora de hablar de una reparación integral, si los victimarios

persisten en no reconocer la comisión de tan grave acción.

Frente al derecho a la reparación integral, otro de los grandes desafíos de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, tampoco se ha logrado pleno cumplimiento. Por lo cual, estipula el artículo 25 de esta ley, que debe consistir en una reparación para las víctimas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencias de las violaciones.

Para entender un poco más el tema, seguidamente se examinarán los antecedentes del conflicto armado en colombiano, con especial énfasis en su magnitud con respecto a las víctimas; se analizarán las características de la justicia transicional y procesos de paz en Colombia desde una óptica del derecho internacional y el bloque de convencionalidad en la reparación integral de las víctimas.

Así como se categorizará un haz de posiciones y disposiciones iusfundamentales que han regulado las formas y mecanismos de reparación integral a las víctimas, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; además de ello, se evaluarán las políticas públicas formuladas entre el 2.005 y el 2.01 6 en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia y finalmente se redactarán unas conclusiones.

CAPITULO I

1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

La problemática de la reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia ha sido alarmante, al punto de que las investigaciones realizadas en la materia han demostrado la grave vulneración a los derechos de éstas. La magnitud del conflicto armado en Colombia, se puede medir, entre otras causas, por la repercusión nefasta en la población civil; teniendo en común “el interés de todos los gobiernos de poner fin al conflicto armado a través de diálogos con los grupos insurgentes” (Martínez, 2018).

Asimismo, reafirma Martínez (2018), que “la mediación de otros países, instituciones internacionales y representantes de la sociedad civil; el elevado desgaste político y financiero, hasta la fecha únicamente se han podido conseguir resultados parciales en la desmovilización y reinserción de algunos grupos” (p.15). De igual manera, se manejan cifras oficiales alarmantes registrándose 8.190.000 víctimas hasta septiembre de 2016; siendo una cifra impactante, se puede inferir que su realidad la supera porque el registro únicamente contempla los eventos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, por tanto, la cantidad de víctimas que el conflicto ha dejado a su paso es inestimable.

En ese sentido, la repercusión directa por la continuidad del conflicto en el desarrollo del país se ha visto en lo económico, político y social, concibiendo un estado de desequilibrio por fuera del marco democrático constitucional. Durante los años 2002 a 2010, se llevó a cabo un proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, uno de los principales actores

armados del conflicto. Expidiéndose en el mandato de Álvaro Uribe Vélez, la Ley 975 de 2005, con la cual se incluyó por primera vez en Colombia un marco político de justicia transicional dentro del proceso de negociaciones de paz.

La actual política pública sobre prevención, atención y reparación integral, que encaminaba su atención y asistencia a las víctimas de la violencia política, en especial los desplazados, todo ello basado en el principio de solidaridad. Comenzándose a organizar la política pública de reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la cual quedó modificada con la expedición de la Ley 1448 de 2011. Por otro lado, se tiene lo referente a la justicia transicional que según lo mencionado por Martínez (2018), en cuanto a:

Las medidas particularmente diseñadas para afrontar los retos que, en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición deben asumir los países que atraviesan por una transición política, bien sea desde una dictadura hacia la democracia o desde la guerra o conflictos armados a la paz. Si bien, la existencia de una verdadera transición política en Colombia se ha puesto en duda, por cuanto el conflicto armado no ha terminado y no se ha logrado un estado de paz, las políticas de reparación para las víctimas que se han formulado a partir de 2005 están enmarcadas en el discurso de la justicia transicional (p.16).

Dentro de este contexto, el presente trabajo de investigación se propone presentar un análisis de las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia, teniendo en cuenta el derecho internacional de los Derechos Humanos y el bloque de convencionalidad, construidos por la doctrina y la jurisprudencia en la reparación integral de las víctimas dentro del marco especial de la justicia transicional.

La reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos se aborda

no solamente como uno de los mecanismos de engranaje de la justicia transicional, sino por la necesidad integrada de su aplicación con los demás mecanismos como, por ejemplo: la denominación de la ONU para referirse a las medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, que componen de forma general la justicia transicional (S/2004/616). Reconociéndose en los últimos años la posición central de las víctimas en todos los esfuerzos de justicia transicional, por tanto, no puede hablarse de reparación integral, sin tocar, los demás mecanismos que componen este concepto global en el cual se ubica.

Por su parte en el ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 2, destinó dentro de los fines del Estado “garantizar la seguridad nacional, procurar la dignificación de las personas y gestionar la resolución de los conflictos para obtener relaciones pacíficas entre los asociados” (p.51). Por tanto, se constata el deber de estar atento y vigilar las situaciones jurídicas y sociales en las que se encuentran sus habitantes a través de la protección de su vida, honra y bienes.

Asimismo, la reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia, que hasta el año 2005 había sido desatendida por el Estado colombiano, constituye un tema fundamental. La negación de este derecho a las víctimas ha implicado el incumplimiento en cuanto a políticas públicas implementadas y una revictimización, además de las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en diversos tratados de derechos humanos y según lo menciona Martínez (2018), “ha significado para el Estado millonarias condenas internacionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reiterado la obligación estatal de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones, así como de garantizar la debida reparación a las víctimas” (p.18).

Adicionalmente, el tema resulta de especial interés y relevancia en la

actualidad social y política de Colombia, enfrentando a un nuevo proceso de paz. Es el año 2015, que se da la instalación de la mesa de diálogos entre el Gobierno liderado por el presidente Juan Manuel Santos y el grupo autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), principal y más antiguo grupo guerrillero en el país, quién esperanzó a todos los colombianos y gran parte de la Comunidad Internacional ante la tan esperada “llegada de la paz para Colombia”. Así como el debate en torno a las medidas adoptadas en materia de verdad, justicia y reparación.

Desde este punto de vista, el tratamiento de la reparación integral a las víctimas contenido dentro del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera”, firmado el 24 de agosto de 2016, formó uno de los puntos clave del acuerdo, lo cual repercutió en el rechazo popular a este Acuerdo en el Plebiscito Nacional celebrado el 2 de octubre de 2016 (Ríos, 2017).

Por otra parte, desde el punto de vista personal, este tema genera una especial sensibilidad a toda la población, teniendo en cuenta que como afecta a cada uno por individual la actual crisis social que atraviesa el país, pudiendo de esta manera dar un aporte positivo dentro del ámbito académico, con el fin de introducir algunas herramientas que puedan ser útiles en el referido proceso. Conforme a lo anterior, con el ánimo de atender a esta problemática el Estado colombiano decidió tomar la vía de la Teoría de la Justicia Transicional como una posibilidad a través de la cual se propone la transformación radical de un orden social y político, que según Pérez; Arenas; Vega & Camacho (2019).

Ha generado violaciones generalizadas y sistemáticas de Derechos Humanos para lograr la paz y la reconciliación, mediante un proceso de negociación entre el Estado y los grupos armados insurgentes que comprenda el “perdón” como una medida a través de la cual el actor

causante del daño no sería acreedor de la totalidad del castigo retribuido por la pena recibida, mediante indultos, medidas de libertad provisional y disminución de la pena, etc. Mediante este proceso, el Estado debe garantizar los estándares mínimos de protección de Derechos Humanos relacionados con los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición consagrados en los instrumentos internacionales (p.34).

De este modo, en el marco del Estado social colombiano se ha estado concibiendo la situación particular en el cual las nacientes políticas públicas han sido aplicadas bajo una percepción restrictiva de víctimas, y no ha permitido vislumbrar la complejidad del conflicto armado vinculado al desarrollo de los procesos de paz que se han logrado adelantar con los actores dentro del conflicto armado.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles han sido las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia? (en el periodo comprendido entre el año 2005 a 2016).

1.2.1. Sistematización del Problema

- ¿Cuáles son los antecedentes del conflicto armado en Colombia, con especial énfasis en su magnitud con respecto a las víctimas?
- ¿Cuáles son las características de la justicia transicional y procesos de paz en Colombia desde una óptica del derecho internacional y el bloque de convencionalidad en la reparación integral de las víctimas?
- ¿Cuáles sería el haz de posiciones y disposiciones iusfundamentales en los últimos 8 años, que han regulado las formas y mecanismos de reparación

integral a las víctimas, así como las condiciones que permiten su exigibilidad?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia. (en el periodo comprendido entre el año 2005 a 2016).

1.3.2. Objetivos Específicos

- Examinar los antecedentes del conflicto armado en Colombia, con especial énfasis en su magnitud con respecto a las víctimas.
- Analizar las características de la justicia transicional y procesos de paz en
- Colombia desde una óptica del derecho internacional y el bloque de convencionalidad en la reparación integral de las víctimas.
- Categorizar un haz de posiciones y disposiciones iusfundamentales que han regulado las formas y mecanismos de reparación integral a las víctimas, así como las condiciones que permiten su exigibilidad.
- Evaluar las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia. (en el periodo comprendido entre el año 2005 a 2016).

1.4. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación brindará algunos aportes que permitirán avanzar en el estudio de esta problemática, ya que la materialización efectiva del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas en Colombia, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, indica que recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del Estado colombiano, tienen unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación de obligaciones internacionales y de acercamiento a la materialización de la justicia.

En tales circunstancias, las víctimas en Colombia han procurado buscar una tutela efectiva de sus derechos, mediante variados instrumentos jurídicos, donde la mayoría de las veces, esta clase de exigencias se han tenido que formular por la vinculación con otros derechos fundamentales, por la ausencia de una visión integrada de la reparación, la justicia y la verdad como derechos fundamentales, conllevando durante mucho tiempo a que se genere un ambiente de desconocimiento y denegación de la atención a las víctimas.

De allí que este estudio, se justifica desde la perspectiva de un análisis jurídico político, por cuanto aspira a reconocer resultados, donde el conocimiento y difusión tanto de las prácticas positivas como de las negativas colaboren en el beneficio de los saberes y estrategias de la sociedad civil, que coadyuvaren en la consolidación de los procesos de justicia transicional en el país.

Todo esto permite entender tanto el modelo de justicia transicional acogido en cada país, como el éxito o fracaso de las fórmulas particulares de cada experiencia en todo el territorio. Además de responder a la demanda social que permite entender los factores y resultados del presente análisis, obteniéndose conclusiones claras que faciliten la investigación sobre en lo que deben basarse las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz y el

marco del sistema democrático colombiano.

Desde el punto de vista teórico se justifica la investigación, ya que se examinan y generan nuevos conocimientos apoyados en expertos acerca de las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia, constituyéndose en un aporte para la comunidad científica nacional e internacional.

Desde un punto de vista práctico, la investigación permitirá obtener aportes para los funcionarios judiciales públicos de Colombia y el colectivo en general, toda vez que analizada la temática, será posible analizar las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia.

Desde el punto de vista metodológico, los resultados de este estudio constituyen una referencia para otros trabajos que aborden la situación actual sobre las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia, donde se toma en cuenta la importancia de la misma, lo cual constituye siempre un tema de actualidad e interés. Además, apoyado en el paradigma post-positivista, cualitativo, utilizaremos técnicas modernas de recolección y análisis de datos, además de elaborar entrevistas a los afectados por el conflicto, cuya confiabilidad permite su utilización en otros estudios.

1.5. Delimitación de la Investigación

1.5.1. Delimitación Conceptual

En lo conceptual es necesario tener claro que en un proceso de justicia transicional la reparación integral a las víctimas se erige como un derecho

inalienable en el marco del derecho internacional público, en virtud de los tratados y convenios ratificados por Colombia. Hoy el País vive su propio proceso de justicia transicional, donde las víctimas del delito de desaparición forzada esperan saber la verdad de lo sucedido con sus seres queridos, encontrar a sus familiares vivos o muertos, que se sancione a los responsables y que sean reparados de una manera integral, diferenciada y transformadora, todo basado en el análisis de las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia.

1.5.2. Delimitación Espacial

Esta investigación se realizará en el contexto de la República de Colombia.

1.5.3. Delimitación Temporal

La investigación se realizará en un tiempo determinado desde el año 2005 al año 2016.

CAPITULO II

2. MARCO REFERENCIAL

Una vez planteada la problemática de la investigación, establecidos los objetivos de investigación, así como los aportes del estudio, es conveniente sustentar teóricamente la misma. De acuerdo con eso y teniendo el carácter teórico-práctico del proceso del conocimiento, en la presente fase se expone la perspectiva teórica que apoyará el presente estudio, proporcionando un sistema coordinado y coherente de ideas, conceptos y proposiciones que permiten abordar el tema objeto de estudio.

2.1. Estado del Arte o Investigaciones Previas

En el presente apartado se citan algunas investigaciones que han analizado la categoría de estudio, las cuales se constituyen en antecedentes relevantes relacionados con la temática seleccionada por el investigador. Con ello, se profundiza el desarrollo del tema con la finalidad de dar respuesta a los objetivos formulados.

En este sentido, se menciona el artículo realizado por Camacho (2019), titulado El papel de las víctimas e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en escenarios de justicia transicional: el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz, en Colombia. El presente trabajo, busca abordar el papel de las víctimas en el escenario de la Justicia transicional planteado por Colombia. Primero que todo se examinará el estado actual de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, con el fin de determinar las obligaciones internacionales emanadas de ellos.

Posteriormente se hará un ejercicio de conceptualización sobre lo que se ha venido a llamar justicia transicional y cómo los derechos de las víctimas juegan

un papel importante en las transiciones, tanto desde el punto de lo legal como de lo legítimo. Una breve caracterización del conflicto armado, permitirá concluir la necesidad de utilizar mecanismos de justicia transicional para permitir su finalización por la vía negociada, tal y como lo constata la negociación con las Auto Defensas Unidas de Colombia y más recientemente con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Finalmente, se estudiará cómo a las víctimas del conflicto armado colombiano se les garantizó sus derechos y su participación, en el escenario de justicia transicional que en la actualidad se está desarrollando en Colombia, producto de esa última negociación política. Así, entonces, se puede predicar que existe un límite, a cualquier diseño de justicia transicional: los derechos de las víctimas. Para ello, los mecanismos que se utilicen deben garantizar un equilibrio entre los fines que persigue el escenario transicional y estos; el ejemplo más ilustrativo está en la aplicación de sanciones diferenciadas para los perpetradores que asuman su responsabilidad, cuenten la verdad de lo ocurrido y reparen a las víctimas.

El aporte que brinda el presente antecedente, es la evidencia de que existe un límite, a cualquier diseño de justicia transicional sobre los derechos de las víctimas y para lograrlo, los mecanismos que se utilicen deben garantizar un equilibrio entre los fines que persigue el escenario transicional y éstos; donde aplicación de sanciones diferenciadas para los perpetradores que asuman su responsabilidad, cuenten la verdad de lo ocurrido y reparen a las víctimas, puede ser un ejemplo ilustrativo.

Aproximándose a la temática propuesta, se destaca la tesis doctoral realizada por Martínez (2018), realizada en la Universidad Complutense de Madrid, titulada La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional. En la presente tesis doctoral se propuso presentar un análisis la política pública que se ha formulado en materia de

reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia, teniendo en cuenta los estándares internacionales de reparación que han sido construidos por la doctrina y la jurisprudencia dentro del marco especial de la justicia transicional.

La reparación a las víctimas de violaciones en derechos humanos se aborda desde un enfoque holístico. No solamente como uno de los mecanismos vertebrales de la justicia transicional, sino a partir de la necesidad de su aplicación integrada con los demás mecanismos. Por su parte, el análisis de la política se realizó desde una perspectiva cíclica o de *policy cycle* que descompone el proceso de la política, la formulación del programa de la política, la implementación y la evaluación de la política. Se utilizaron elementos de análisis propuestos por Joan Subirats y Manuel Tamayo, así como un enfoque de la investigación de las políticas basado en el modelo *Top-Down* a partir de los estudios de Sabatier.

Finalmente, se concluye que el reconocimiento de la gravedad de la situación de las víctimas en el país y su efecto en toda la sociedad colombiana, que ha dado lugar a la formulación de la política de reparación, debe ser entendido como una necesidad nacional. Por lo tanto, la continuidad de sus programas y el impulso de los proyectos ordenados por la Ley, deben ser prioritario en los planes de desarrollo de los próximos gobiernos, independientemente de la persona que los lidere. La tarea hasta ahora comienza.

Asimismo, guarda relevancia con la investigación, puesto que justifica que, si bien la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia se concibe dentro del marco de la justicia transicional, en la práctica únicamente se implementa como medida de indemnización económica, inicialmente a través de la vía judicial de los procesos de Justicia y Paz. Así como, que la satisfacción del derecho de las víctimas se vincula a los resultados y limitaciones propias de los procesos judiciales, lo cual se refleja en el escaso resultado de esta política.

Desde esa perspectiva, se encuentra la investigación de Pérez (2017), en la Universidad Católica de Colombia, titulada: Efectos políticos de la reparación integral para la reconstrucción de la ciudadanía democrática (Estudio de las víctimas de desplazamiento). El presente ejercicio académico se propone determinar los efectos de las políticas públicas y la necesidad de avanzar en un renovado dialogo social desde la perspectiva de la narrativa, para ilustrar la forma como se concreta en la actualidad la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, constitutivos de la reconstrucción de una ciudadanía democrática.

Se examinarán el acuerdo del marco jurídico para la paz, siendo una herramienta que posibilito los diálogos de paz, de la Habana, Cuba entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). Con ello, los fundamentos de las principales ideas políticas de Colombia, su funcionamiento, como también los parámetros de exclusión de otras alternativas políticas.

Por lo tanto, se hace referencia a la historia y los mecanismos adoptados para el aseguramiento de los privilegios políticos entre los representantes del poder imperante, lo que en gran medida impulso la aparición de movimientos insurgentes y su persistencia en la lucha armada. En esta medida, se pretende vislumbrar a partir de la caracterización del modelo de la reparación integral de las víctimas del desplazamiento en Colombia frente al actual proceso de paz alcanzado, algunas alternativas teóricas y filosóficas (narrativa) que contribuyan a la reconstrucción de una democracia real, efectiva y pluralista.

De igual forma, la investigación se enmarcó bajo una investigación ius política, desde un análisis de tipo teórico, documental y descriptivo. La metodología que se abordó para la realización del proyecto investigativo hace referencia al paradigma cualitativo con un método inductivo, para lo cual fue necesario hacer uso de la hermenéutica. La técnica de recolección de la información, fue

la construcción de un estado del arte a través de la selección de textos pertinentes para el desarrollo epistemológico de las categorías conceptuales propias de la investigación.

Con el presente trabajo, se pretendió generar en la comunidad académica y a la sociedad en general, una percepción propositiva sobre cómo la narrativa es una de las muchas posibilidades para reparar desde lo simbólico a las víctimas del conflicto armado encrudecido por más de sesenta años en Colombia. Se pudo evidenciar, que la violencia bipartidista cocinó los escenarios de la violencia armada en el contexto político; con la muerte de Jorge Eliecer Gaitán y la manifestación de violencia del bogotazo, se generó una guerra a muerte entre Liberales y conservadores, que tuvo como fin la creación del Frente Nacional.

Se recomienda posibilitar las herramientas y mecanismos acordes a las realidades de las víctimas, en donde puedan participar y ser parte de la edificación de la política pública, que si bien es cierto que tiene la mejor de las intenciones y es un instrumento que puede ser útil para ellas, no es menos cierto que puede y debe ser nutrida, desde la participación re-ciudadana de las víctimas.

Guardando relevancia con la investigación, puesto que pone en evidencia la importancia que juega la memoria en la sociedad, pues el deber es responder de la mejor manera buscando la reparación del traumático episodio que ha pasado por la vida de cada una de las víctimas del conflicto armado colombiano, inmersos en los padecimientos, persecuciones políticas, sociales, culturales, entre otros; lo cual se busca profundizar y darle solución al tema estudiado en la misma.

Asimismo, Urrego (2016), desde su trabajo de maestría realizada en la Universidad Católica de Colombia, titulada Ley de víctimas: un debate en torno

a la inclusión y la exclusión social. Se tiene como objetivo principal determinar si se cumple o no, la inclusión social de las víctimas del conflicto armado colombiano con lo que se prevé en la ley 1448 de 2011. Por lo cual, Colombia ha dado grandes pasos en la búsqueda de la paz, sin embargo, el esfuerzo va más allá de la culminación de complejos procesos de negociación con grupos armados.

Asimismo, la construcción de paz también implica analizar, si el Estado está brindando los instrumentos adecuados a las víctimas del conflicto armado colombiano que les permita materializar los derechos constitucionales como lo establece la ley 1448 de 2011 y con ello lograr una real inclusión social, que les permita a las víctimas desarrollar la capacidad de acceder de manera paralela y sin obstáculos, a oportunidades en igualdad de condiciones, en las áreas de los mercados, servicios y espacios para así disminuir sus condiciones de vulnerabilidad y lograr una convivencia justa, pacífica y equitativa.

Para alcanzar respuesta a estas inquietudes se empleó una investigación social a través de una metodología cuantitativa de análisis documental e histórica, una investigación hermenéutica a partir de método analítico y dialectico y una investigación socio jurídica macro y sistematizadora. Por último y para concluir se puede decir que la ley 1448 de 2011, si bien representa un reconocimiento, visibilidad y mayor protección de los derechos humanos del número excesivo de víctimas que ha dejado el conflicto, también lo es, que la ley establece una gran cantidad de derechos, que en su aplicación presentan obstáculos para su acceso, y no es posible su materialización.

Por lo que lejos de crear capacidades para las víctimas que les permitan tener una inclusión social dentro de ambientes de reconciliación y paz, lo que generan es frustración, exclusión y escasas oportunidades de superar su situación de vulnerabilidad, por lo que se requieren ajustes a la política pública y a nivel institucional, que permitan generar una real inclusión social a las

víctimas del conflicto armado colombiano.

Esta investigación ha tratado en cierto modo de contestar la pregunta sobre la inclusión social de las víctimas del conflicto interno armado en Colombia, es necesaria, no solo para reivindicar su dignidad humana sino para crear nuevas capacidades que les permitan tener la libertad de escoger el proyecto de vida que más valoran, contando con amplias posibilidades reales de elección y así lograr la recuperación de los traumas producidos por la histórica violencia sistemática y generalizada que ha producido el conflicto, alcanzando mayores niveles de felicidad y bienestar personal y social, por lo que es necesario llevar a cabo análisis en profundidad para conocer los mecanismos que lo sustentan y que a su vez sirven de referente para la presente investigación.

Por último, Perpiñán y Montilla (2016), en su tesis doctoral realizada en la Universidad Dr. Rafael Chacín, titulada Modelo de justicia transicional para la reparación de derechos humanos de víctimas del conflicto interno del estado colombiano. El propósito de esta investigación fue diseñar un modelo de justicia transicional para la reparación de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno del estado colombiano, con la finalidad de plantear la situación normativa y práctica de los procesos judiciales, la participación de las víctimas en ellos, así como los resultados de los mismos.

De igual forma, la investigación está sustentada en autores como Valencia (2011), Salazar y otro (2010), Girar (2006), entre otros, y se enmarca bajo el paradigma post-positivista, es decir bajo un enfoque cualitativo, de tipo documental, analítica, con diseño bibliográfico, siendo las unidades de análisis los documentos revisados y seis informantes clave. La técnica de recolección de la información fue la observación documental.

Con el presente trabajo fue posible abordar los aspectos relacionados con la capacidad de los procesos penales para brindar verdad y reparaciones a las

víctimas por vía judicial, a contrario sensu de la reparación integral que conlleve un nuevo modelo de justicia transicional, por graves violaciones de derechos humanos, que traiga consigo medidas, como la de restauración, las de satisfacción (entre las que se encuentran el reconocimiento de responsabilidad y perdón público) y las condenas de indemnización (basada en el daño) en donde aquellas víctimas del conflicto se sientan plenamente resarcidas, además de erradicar la impunidad como importante desafío y complejo dilema actual.

Se concluyó que lo que debe buscarse es un modelo de justicia transicional donde se establezca una paz estable, duradera, reconocimientos de las víctimas, sanciones a los victimarios; asimismo medidas, mecanismos para su reinserción a la vida civil. Desde lo planteado se observa la pertinencia de esta investigación, ya que compila de manera definitiva el nuevo acuerdo al cual llegan las partes sobre los puntos clave del mismo, y se enfatiza en los aspectos que han sido convenidos con relación a las víctimas del conflicto interno armado de Colombia, poniendo de manifiesto los derechos humanos perdidos, violentados, y la forma de reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPITULO III

3. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN SU MAGNITUD CON RESPECTO A LAS VÍCTIMAS

Colombia ha estado marcada por un conflicto que ha afectado profundamente a toda la población, González (2020), menciona que:

Podemos mirar el pasado próximo de Colombia y nos encontramos que producto a situaciones internas vividas con los grupos guerrilleros que comenzaron a incursionar desde año 1964, luego del asesinato de Jorge Eliecer Gaitán, que origino que el gobierno de presidente Guillermo León Valencia promulgara el decreto 3398 del año 1965, el cual da la iniciativa a los civiles a armarse y protegerse de las guerrillas, creándose los grupos de paramilitares o de defensa civil para enfrentar a los grupos irregulares formados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el M-19 que actuaban en diferentes zonas y departamento del país” (p.2).

Estos enfrentamientos, se han mantenido por décadas influyendo con notoriedad en la estructura del estado, sufriendo por sí muchas víctimas por daños y perjuicios ocasionados por la violencia. Asimismo, Colombia presenta una amplia pluralidad étnica y la multiplicidad cultural, en la cual niños, jóvenes y adultos se han visto sometidos a situaciones que afectan directamente la convivencia y el desarrollo de sus regiones; presentando causas y consecuencias del conflicto que ha azotado al país, entre las que se encuentran; la falta de oportunidades, el decrecimiento de la seguridad, la desigualdad, la falta de garantía de derechos fundamentales como la vida, la salud y la alimentación, entre otros.

Ante los planteamientos anteriores, surgen polémicas sobre el desarrollo histórico del conflicto armado interno en Colombia y cómo se estipula la

protección de los derechos de las víctimas del conflicto interno en el punto quinto del “Acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, firmado entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP).

3.1. Antecedentes Históricos

Colombia se ha caracterizado por ser el país latinoamericano con mayor rango de violencia en temporalidad. Esto se debe a que, durante casi seis décadas, ha permanecido en un estado de conflicto con varios grupos al margen de la Ley, entre los que estaban las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), que durante su vigencia como actor en este conflicto interno fue el más relevante.

En la actualidad, según un sector de la doctrina colombiana, el conflicto interno es denominado “guerra política”, pues sus comienzos están basados en las rivalidades precedentes por las confrontaciones ocurridas a mediados del siglo XX hasta la creación del Frente Nacional en 1958 por los movimientos políticos tradicionales, por la existencia de exclusión política, distribución inequitativa de las tierras e injusticia social. En ese sentido, refiere Palacios (1995) citado por Cubides, Ramírez, Vallejo, Barreto, Pérez, Cancelado, Solís y Díaz (2017):

La violencia de los años 50 rebobino los hilos sueltos de la colonización. La frontera agraria fue, y desde entonces ha sido, escenario por antonomasia de guerrillas y contra guerrillas, integradas ambas por jóvenes y adolescentes móviles, semi empleados, desempleados, en busca de una oportunidad (p. 31).

Lo que trajo entre sus consecuencias el surgimiento de grupos guerrilleros durante la década de los sesenta, tal y como lo indican La Rosa y Mejía (2013), al expresar:

El Ejército de Liberación Nacional (ELN), entró en escena en el departamento de Santander a comienzos de los años sesenta. La base del grupo fueron estudiantes universitarios insatisfechos, algunos de los cuales habían viajado a la Cuba de Fidel Castro en 1962 y buscaron imitar en Colombia el camino de Castro al poder. Los estudiantes malinterpretaron las diferencias específicas históricas y culturales entre Cuba y Colombia y prefirieron centrarse en la teoría, casi toda escrita en Europa. El más famoso de los miembros incorporados al ELN durante esos primeros años fue un apuesto y burgués cura católico que ejercía su sacerdocio en Bogotá. Se unió a las fuerzas del ELN en octubre de 1965 y torpemente fue enviado al frente sin mayor entrenamiento. Murió en combate en febrero de 1966, y la mayoría de los colombianos consideran su ingreso a las fuerzas revolucionarias un ejemplo de ingenuidad juvenil y una tragedia nacional. El padre Torres tenía numerosos seguidores, sobre todo en los sectores urbanos, universidades, y entre todos los que creían que la histórica inercia política y económica en Colombia impedía todo tipo de movilidad social para los pobres” (p.116).

A lo largo de este conflicto interno, el País se vio obligado a batallar con problemas profundos al surgimiento de las guerrillas, lo cual según Cubides y otros (2017) señalan:

Se debe tener en cuenta que el contexto internacional o internacionalización del conflicto armado colombiano, se dio en los inicios de la guerra fría (1947 -1991) afectado directamente con la financiación económica de la URSS y su política del expansionismo comunista a través de su escudero en América Latina (Cuba) a la guerrilla Colombiana (1964 - 1989 aproximadamente), y a su vez recibiendo el Gobierno Nacional algún apoyo escueto de los Estados Unidos, luego en la última década el Gobierno Estadunidense reforzó el apoyo al gobierno nacional en lo

económico, militar y diplomático, fundamentado inicialmente como una ayuda en la lucha contra el narcotráfico, posteriormente contrainsurgente y finalmente en su lucha global contra el terrorismo, estos apoyos en especial el último ha permitido utilizar las herramientas aportadas en forma indistinta contra los terroristas y el narcotráfico (p.32).

Y es así como el narcotráfico, que sirvió como fundamento para la subsistencia económica de estos grupos al margen de la Ley, tal y como lo señalan Cubides y otros (2017) al expresar:

La imposibilidad de encontrar en la dinámica del conflicto armado colombiano los elementos constitutivos de una guerra civil en la medida que la concibe desde una concepción tradicional y no le permite al concepto evolucionar en el tiempo. Desde luego, los conceptos surgen en contextos históricos específicos a los cuales responden con absoluta coherencia, no obstante, esos contextos se transforman y las categorías que los explican se erosionan demandando para entenderlos de nuevos referentes explicativos y teóricos. Digamos, que atados al concepto tradicional de guerra civil no lograríamos ajustar la realidad colombiana a dicha categoría, pero que reconceptualizada en relación con un contexto histórico transformado ofrecería nuevas posibilidades interpretativas, adicionalmente, útiles al tratamiento interno del conflicto (p.33)

Para la década de los años 80, ya no solamente estaban presente las guerrillas como problema para el pueblo colombiano, pues se dio el surgimiento de los grupos paramilitares. Generando enfrentamientos que tuvieron intimidada y sometida a la población, que dejaron al país sometido a la intimidación a la violencia y a la destrucción. Donde, los secuestros con fines de extorsión y las masacres se volvieron comunes; por tanto, los cultivos ilícitos y la minería ilegal, se convirtieron y siguen siendo la principal fuente de financiamiento de

los grupos armados ilegales.

Asimismo, en los años 90, se incrementó el problema, pues aumentaron las tomas armadas de poblaciones, los desplazamientos forzados, las masacres y los secuestros; viéndose fortalecidos por la creación en 1998 de la zona de distensión, para adelantar diálogos de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) (Cubides y otros, 2017).

Ante esta realidad, el Estado colombiano buscó mantener la integridad del territorio, por lo cual desde el sector defensa se construyeron políticas como la de seguridad democrática, que se materializa en las Fuerzas Militares de Colombia (FFMM), por medio del plan de guerra patriota entre los años 2002 y 2006, sucedido por la política de consolidación de la seguridad democrática a través del plan de guerra consolidación entre los años 2006 y 2010.

El cual se ha complementado con la política integral de seguridad y defensa para la prosperidad, conformada por el plan de guerra 'bicentenario' entre los años 2010 y 2012, y el plan de guerra espada de honor I, II, III, IV y V del 2012 al año 2016. El plan estratégico militar de estabilización y consolidación victoria es la política más reciente para mantener el control institucional del territorio.

Estas estrategias suscitaron una mengua de la violación a los derechos humanos dentro del conflicto interno, desmovilizándose las autodefensas unidas de Colombia (AUC) en el año 2006, reduciéndose con ello las masacres cometidas en contra de la población civil. Por otro lado, se instala la mesa de conversaciones en la Habana para el año 2012, cuyo resultado es el "acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" logrado en 2016, todo ello en referencia al grupo insurgente conocido en su momento como Fuerzas Armadas Revolucionarias de

Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), que actualmente se encuentra en fase de implementación.

3.2. Conflicto Interno Armado en Colombia

El conflicto interno es también llamado por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), como un conflicto armado donde no se involucra el campo internacional y que se ve desarrollado en un espacio específico. En ese sentido, Cubides y otros (2017), acotan que:

El conflicto violento es causa de pobreza en la medida en que produce destrucción y odio. La pobreza es, a su vez, causa del conflicto en la medida en que aumenta la probabilidad de que los individuos se vean envueltos en actividades criminales, cuestionen las instituciones y eventualmente hagan parte de grupos rebeldes. En la raíz de los conflictos armados internos se encuentra un complejo conjunto de factores: entre otros, desbalance en las oportunidades de participación política, económica y cultural entre grupos diferentes al interior de la sociedad, ausencia de mecanismos de participación democráticos inclusivos y ausencia de mecanismos de solución pacífica de conflictos (p.33).

Teóricamente, lo referido al conflicto armado se deduce como una expresión bélica en un territorio concreto, sin que su aplicación tome puntos de vistas con jurisdicción internacional, donde su existencia a pesar de ser relevante a nivel global, se enfoca y desarrolla en una nación que puede, o no, afectar a otras. En tanto, Salomón (2014), infiere que:

El artículo 3 común se refiere a la existencia de un conflicto armado que no sea de carácter internacional y que se desarrolle en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. En cuanto a lo primero, se trata, de manera

general, del uso de la violencia armada, vale decir, de una acción hostil, que presenta un carácter colectivo y un mínimo de organización. Como puede deducirse, la motivación —normalmente política, pero también social, étnica o incluso religiosa— cede frente al hecho definitorio y objetivo que es el enfrentamiento armado y organizado (p.11).

Por tanto, la introducción de la expresión “conflicto interno” o “conflicto de carácter no internacional” viene dado por dos elementos: el normativo y el jurisprudencial. Desde aristas distintas, ambos se encargan, de determinar su contenido y definir el alcance del mismo. De allí que, se trate de un elemento normativo, porque son normas las que determinan su contenido, y jurídico, porque las normas que lo definen pertenecen al mundo del derecho.

En el caso específico del concepto conflicto armado interno o no internacional, las normas jurídicas que definen su alcance se encuentran en instrumentos internacionales tales como el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo II Adicional a los mismos. Por otra parte, el conflicto interno debe ser comprendido específicamente bajo los principios del derecho, toda vez que su contexto, contenido, aplicación y ejecución, pertenecen completamente al ámbito jurídico. Es decir que su concepto está ligado estrictamente a las formas deducibles de los términos jurídicos que lo desarrollan.

Por otra parte, la presencia del problema referido al establecimiento del campo de aplicación del derecho en el conflicto armado de carácter no internacional, es lograr determinar cuáles son las normas por las que debe regirse quien actúa en representación del Estado. Estando presente que la mayor parte del campo de acción del conflicto se ven vulnerados el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos (DH), quien actúa como parte de fuerza legal (Estado), el cual está obligado a su aplicación y defensa, sin importar la forma en que actúen y se manifiesten los partícipes en contra de dicha fuerza legal,

tipificándose en un conflicto asimétrico.

Sobre este fenómeno social, la Corte Constitucional se ha referido de forma reiterada en sus sentencias, pronunciándose por primera vez sobre el particular en la sentencia C- 225/95, donde se planteó la existencia o no en el territorio nacional de un conflicto interno. Sin embargo, este máximo tribunal constitucional no resolvió este cuestionamiento, bajo el argumento de que tal respuesta era indiferente ante la obligación clara del Estado colombiano para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) (Cubides y otros, 2017, p.35).

No obstante, con posterioridad esta corporación define este conflicto bajo la existencia de dos enfoques: el primero denominado “restringido”, según el cual el conflicto interno es “un conjunto específico de acciones y actores armados, caracterizado por el uso de ciertas armas y medios de guerra, o circunscrito a áreas geográficas específicas” (Corte Constitucional, sentencia C 577, 2014). Desprendiéndose componentes que determinaban el concepto de “víctima” y cada uno de los derechos que le acaecen. El segundo enfoque, llamado “amplio”, conceptualiza el conflicto interno como un fenómeno complejo donde se incluyen la violencia generalizada y la delincuencia común como factores intervinientes en el mismo (Corte Constitucional, sentencia C 577, 2014).

Aun cuando se realizó esta distinción, la Corte consideró la existencia de dos elementos esenciales para establecer la procedencia de denominar a determinada situación como conflicto interno, los cuales son: i) intensidad del conflicto y ii) el nivel de organización de las partes (Corte Constitucional, sentencia C 291, 2007) (Cubides y otros, 2017, p.36). Estas decisiones que se apartan del principal enfoque sobre el conflicto que existe en Colombia, según el cual es:

Un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de

confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C781 de 2012).

También surge de lo anterior, una situación particular al conflicto armado interno, lo cual es la fijación de criterios objetivos para determinar cuándo se está ante el mismo, no siempre es posible hacer esa distinción, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 781 de 2012).

3.3. Responsabilidad Política de los Actores en el Conflicto Armado

Para analizar los contenidos teóricos de la competencia política de los actores dentro del conflicto interno en Colombia se hará dependiendo de los factores sociales, culturales o territoriales en lo que se fundamente. Tal y como refiere Cubides y otros (2017), “hay que tener en cuenta que los conflictos internos, guerras, o cualquier manifestación de violencia similar a estos, traen consigo un ataque directo a la dignidad humana” (p.37).

Por ello, el supuesto que la desprotección que se genera a raíz de la participación involuntaria de los civiles no combatientes, logra ampliar los marcos de susceptibilidad a relacionarse con el conflicto, donde no se distingue género, edad o etnia. Siendo necesario determinar las causas directas y relevantes que dieron origen a la lucha interna que vivió Colombia desde la

década de los sesenta, como lo reseña Leistenschneider, (2012), quién refiere:

El cumplimiento voluntario por parte de los Estados de las normas del derecho internacional ha sido un fenómeno complejo y difícil de explicar. En términos generales, las normas internacionales son obedecidas voluntariamente y de manera constante por los actores del derecho internacional. Podría argumentarse que esto obedece a la posibilidad de incurrir en sanciones y a la implementación de mecanismos judiciales, arbitrales y de control cuyo objetivo es garantizar la eficacia de las normas. Sin embargo, la mayoría de mecanismos usualmente no cuentan con procesos coercitivos que impongan al Estado su cumplimiento, ni explican el cumplimiento voluntario en sistemas carentes de entidades adjudicadoras de disputas. En gran parte, el derecho internacional se fundamenta en el cumplimiento voluntario. Algunas escuelas de pensamiento sostienen que el cumplimiento de las normas internacionales se sustenta en la percepción de legitimidad del ordenamiento y obedece a consideraciones elementales de justicia (p.5).

De igual manera y conforme avanza el proceso de implementación del acuerdo final de paz, avanzan también los procesos legislativos para brindar las garantías hacia una paz “estable y duradera” (Salazar, 2020). A su vez, surgen cuestionamientos del alcance jurídico que tendrá la Justicia Especial para la Paz (JEP), en cuanto a la responsabilidad de los agentes del Estado y otros actores que hayan participado en el conflicto armado.

De acuerdo a una de las propuestas hechas en la Habana, el fiscal general Néstor Humberto Martínez decidió crear la Unidad Especial de Investigación, enfocada en investigar organizaciones criminales sucesoras del paramilitarismo, actores privados y aquellos que atenten contra la implementación del Acuerdo Final (Diario El Espectador, 2010).

Así, en el marco de la Justicia Especial para la Paz (JEP), uno de los grandes retos está en establecer cuál es la responsabilidad de otros actores por su actuación dentro del conflicto armado. Por esta razón, la Unidad Especial de Investigación deberá esclarecer si realmente hubo apoyos al paramilitarismo y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), como grandes aportes a la verdad y la justicia (Diario El Espectador, 2010). Continúa mencionado el Diario que:

A raíz del fracaso en la mesa de diálogo del Caguán durante el gobierno de Andrés Pastrana, hubo una percepción escéptica del apoyo que se le dio desde gran parte de la sociedad civil y el sector privado, y la manera como debía manejarse posteriormente la situación del conflicto. Bajo este escenario, llegó a la presidencia Álvaro Uribe, con un discurso de mano dura y la promesa de recuperar el control territorial del país (p.1).

En efecto, la política implantada por Uribe generó un incremento en la percepción de seguridad, crecimiento económico y la sensación que los triunfos militares sobre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), estaban dando resultado a partir de la confrontación armada. Estos factores incentivaron la inversión pública y privada en el país, mientras, de forma paralela se dio el incremento del paramilitarismo y su vinculación con la política local y nacional, como una forma de resistencia a los cambios que desde 1991 venían dándose en el país con la entrada en vigencia de la Constitución.

Paralelo a esto, cuando se hace una lectura a nivel internacional sobre las consecuencias que generan los conflictos armados, todas coinciden en que lo único que se puede encontrar son aspectos negativos sobre la economía de un país. No obstante, el caso colombiano es levemente opuesto a lo que indica la experiencia internacional. Pese a los daños generados en la infraestructura pública y privada por parte de grupos al margen de la ley, la radiografía del PIB

durante el último medio siglo demuestra que la economía nacional se mantuvo, y en algunos casos llegó a aumentar.

En el conflicto colombiano, con el proceso de aprendizaje de los agentes económicos que se enfrentaron a esta situación de incertidumbre, generó que las consecuencias directas se redujeran a medida que la guerra se prolongaba. Uno de los mejores ejemplos son las extorsiones, en donde los actores privados tenían dos estrategias: ceder a los “contratos de seguridad” que ofrecían los grupos paramilitares o las guerrillas, o no pagar y asumir las consecuencias con su vida. (Diario El Espectador, 2010)

Sin lugar a dudas, algunos agentes de sectores económicos que tenían presencia en las regiones, de manera individual, tuvieron que ceder a las extorsiones de los grupos armados, internalizando los costos y normalizando sus actividades comerciales, todo ello como opción de supervivencia. Lo cuestionable es ¿cómo definir cuándo hubo apoyo directo a grupos paramilitares o guerrilleros, o si esto fue resultado de las presiones criminales y ausencia del Estado?

En ese sentido y según lo afirma Salazar (2020), “casi 8 de cada 10 colombianos habitan las ciudades más representativas del país, en donde también se concentran las empresas que más aportan al PIB nacional, con lo cual perciben el conflicto como ajeno de su realidad” (p.3). De esta manera, la economía nacional no tuvo que enfrentarse directamente y a gran escala a colapsos graves durante el conflicto armado. Pudiéndose concluir que es en este escenario, donde surgen los grandes retos de la JEP en cuanto a la responsabilidad en la participación de otros actores en el conflicto armado y quién deberá asumir ahora su dirección.

Finalmente, se puede mencionar los factores que dieron origen y mantuvieron el caos social en el país durante todo este tiempo, son las siguientes:

primeramente, la desigualdad social: entendida como el campo de acción de la población para la toma de decisiones, la facultad y el derecho a participar en éstas y la construcción de un país realmente democrático; seguidamente la desigualdad económica: comprendida desde la teoría de la división de clases y que está directamente relacionada con la desigualdad social.

En tercer lugar, la apropiación de tierras: que ha sido base fundamental del conflicto armado interno desde su inicio y que da lugar al desplazamiento y movilización de la población civil de sus lugares de origen y por último la relación entre conflicto y violencia: que se ve definida desde varios puntos de vista y cuya aplicación se manifiesta en las distintas formas de ataque a la población civil.

3.4. La Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia

Dentro del proceso de transición se desarrolló un marco legislativo de la llamada “ley de justicia y paz” que separa los diferentes derechos que tienen las víctimas, en especial para los casos de las condenas impuestas por la corte interamericana de derechos humanos en contra del estado colombiano, los que se desarrollan fundamentalmente en tres principios básicos, a saber: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación.

El derecho a la verdad, consiste en el libre acceso de las víctimas al conocimiento cabal de la realidad material del abuso o del crimen como punto previo para el castigo y la reparación (Valencia. 2003). Este derecho vincula por una parte a las víctimas directas y a su familia en su derecho individual y por otra parte vincula a la sociedad en su colectividad en función del conocimiento a la historia propia de su nación, en aras a “que la sociedad en su conjunto conozca la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que los delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de

evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”, así, el elemento característico de este derecho es el deber de recordar.

El derecho a la justicia, incluye la investigación, la sanción y la reparación, dentro de la distribución de la jurisdicción sobre las violaciones de derechos humanos, que puede ser nacional, extranjero o internacional. El derecho a la justicia, incluye el deber del estado de investigar, dentro de los límites del debido proceso y sancionar, con penas adecuadas a los responsables; a su vez el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo.

El derecho a la reparación, desde el punto de vista individual, es el que poseen las víctimas a solicitar y obtener mediante el ejercicio de acciones de recursos eficaces, medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación (Pachón. 2005). Y desde el plano colectivo la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (Fundación Social. 2004).

La reparación puede definirse como el conjunto de medidas adoptadas para intentar resarcir los daños que sufren las víctimas como consecuencia directa de los distintos crímenes. En contextos donde se busca hacer justicia a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos y al derecho humanitario, la reparación expresa también el reconocimiento a quienes han sufrido violaciones a sus derechos, para así contribuir a la constitución de una nueva comunidad política democrática e incluyente y darles razones a las víctimas para que vuelvan a confiar en el estado. Las medidas que incluye de acuerdo con el derecho internacional, son de cuatro tipos: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El estatuto de la corte penal internacional (CPI), más conocido como estatuto de roma, promulgado por la conferencia diplomática de naciones unidas en 1998, explicita la indivisibilidad del derecho al acceso a la verdad, la justicia y la reparación, entendiendo que no es posible aplicar los principios relativos a uno de estos aspectos sin aplicar el conjunto de principios comprendidos en los otros dos.

Sobre el derecho a la reparación integral, el conjunto de principios para promoción y protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, así como el principio establece que la reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. En síntesis, la reparación integral comprende un grupo de medidas orientadas a eliminar los efectos de las violaciones cometidas, aunque se entiende que la mayoría de los daños causados son irreversibles.

Este es entonces el estándar más alto establecido por la norma internacional vigente para la reparación integral, que tiene una dimensión colectiva y una individual. En la perspectiva individual adquiere las siguientes dimensiones: 1) restitución de las condiciones iniciales en que se encontraba la persona antes de ser vulnerados sus derechos; 2) indemnización, referida a las acciones por parte del estado para enmendar los daños o perjuicios causados a la víctima; 3) rehabilitación, que comprende programas o políticas específicas enfocadas a garantizar el proceso de recuperación de la salud mental y física que enfrentan las víctimas y sus familiares; 4) satisfacción y 5) garantías de no repetición.

Se resalta la importancia del carácter público de la verdad, como requisito esencial para hacer posible la reparación integral. El carácter simbólico y

restaurador del esclarecimiento de los hechos de violencia, la identificación y sanción de los culpables, el perdón y arrepentimiento como procesos implícitos en la búsqueda de la verdad. Toda clase de medidas tomadas en este aspecto adquieren relevancia política cuando su fin es la reparación colectiva de las víctimas. Si se considera la necesidad de sanar las heridas del pasado para alcanzar una convivencia pacífica y un nuevo pacto social para avanzar hacia la reconciliación nacional, estos procesos adquieren una fuerza histórica esencial.

Este tipo de medidas pretenden mejorar los niveles de satisfacción y garantizar que la sociedad civil no permitirá que se repitan los hechos dañosos del pasado: "(...) la satisfacción, como medida reparatoria, incluye una multiplicidad de aspectos, entre los que cabe destacar la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas muertas, las disculpas públicas que reconozcan los hechos y acepten las responsabilidades, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables y las conmemoraciones y homenajes a las víctimas"(Botero, et al.2005).

Para las medidas de prevención y garantías de no repetición de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internación humanitario, se cuenta la limitación de la jurisdicción de los tribunales militares, el fortalecimiento de la independencia de la rama judicial, la reforma de las leyes que permitan o contribuyan a la violación de derechos humanos, entre otras.

3.4.1. Clases de Reparación

La siguiente clasificación corresponde a la entregada por los sistemas de protección de los derechos humanos bajo la modalidad de reparatoria que en general, siguen las pautas dadas por el derecho internacional, sin embargo,

existen particularidades en cada uno de los sistemas que los caracterizan. En el derecho internacional de los derechos humanos se han pensado diferentes formas de compensación o reparación frente a su violación. En efecto, los tipos son muy variados y comprenden categorías distintas. Ellas son, siguiendo el esquema de Shelton D. (2005):

Declaración de condena. Es como se establece la responsabilidad del Estado frente a una violación a los derechos humanos. La declaración es decidida por alguno de los diferentes órganos que monitorean el cumplimiento de los mismos.

- **Reparaciones no monetarias**

a. Restitución y rehabilitación: La restitución, busca volver a la situación original antes de la violación. No comporta excluir las otras formas de reparación como la indemnización. La rehabilitación busca evitar el deterioro en la situación de las víctimas y otorgarles apoyo síquico y físico para que puedan volver a insertarse en su familia, comunidad y sociedad.

b. Satisfacción: Es la necesidad que sienten las víctimas de conocer la verdad de los hechos que se vinculan con la violación y, además, que existan formas de “compensación” en relación con los perpetradores de los mismos.

c. Garantías de no repetición: Se relacionan con el punto anterior y, en muchos casos, suponen la idea de juicio y eventual castigo a los violadores de los derechos humanos.

- **Compensación:**

a. Daños pecuniarios: Pérdida de vida y daños corporales; Privación de libertad y (iii) Pérdida o daño a la propiedad.

b. Daños no pecuniarios: Empeoramiento de la vida y lesiones personales; Violaciones procedimentales; Proyecto de vida; Causalidad y presunto daño y Puniciones o daños ejemplares.

c. Responsabilidad empresarial

d.- Premios o castigos: Forzamiento a la realización de juicios y Otros (las violaciones sistemáticas y masivas y las reparaciones por injusticias históricas).

En lo que se refiere al sistema interamericano, en particular de la Corte, en la determinación de las formas de reparación frente a casos en los que han sido violados los derechos humanos se resaltan en jurisprudencia, las siguientes:

Reparaciones stricto sensu. Es la reparación que persigue la plena restitución del derecho. Esta sólo puede realizarse de no haberse producido la aniquilación del derecho o su completa desnaturalización.

Reparaciones sustitutivas. Es la reparación que comprende varias alternativas y que se relacionan, con formas de indemnización que cubre tanto el daño material como el moral, cubriendo, por tanto:

- Indemnización a la víctima,
- Indemnización a los parientes legítimos, en especial frente a la desaparición forzada de personas o bien la muerte de la víctima,
- Indemnización a los parientes de hecho o que no tienen vínculos “hereditarios”, por ejemplo, las uniones de hecho, pero también a varias mujeres aceptando la poligamia.

Reparaciones sustitutivas del daño material y moral. Este tipo de reparaciones se encuentra con el difícil problema de la determinación precisa del daño, tanto material, pero incluso mucho más problemático, el moral, vinculado con aspectos extrapatrimoniales. No existen, por tanto, criterios claros y definidos de cuantificación de este tipo de daño y por tanto la casuística, tal como suele suceder también en los ordenamientos nacionales, es variada y cambiante. En algunos casos, de todos modos, se ha usado la cuantificación del daño con fines ejemplificadores.

3.4.2. Sujetos de Reparación

Como quiera que la idea de reparación surge y se basa en un carácter compensatorio para la o las víctimas de una violación de derechos humanos, pero no necesariamente punitivo en relación con el victimario puesto que la cuestión punitiva, puede suceder según el ordenamiento interno en particular, como uno de los efectos precisamente compensatorios para las víctimas. Así, los sujetos son activos y pasivos.

Sujeto Activo. Son los sujetos titulares o beneficiarios de las reparaciones, se pueden distinguir dos aspectos. Uno en referencia con quién puede efectuar el reclamo o pedido de reparación y otro es el de quién puede ser reparado. La víctima es, siempre que exista, la beneficiaria de la reparación. Ella es la persona que, individual o colectivamente, sufre un daño. Pero también pueden ser consideradas víctimas, y por tanto beneficiarios de la reparación, los miembros de la familia, sus sucesores o incluso otras personas que hayan sufrido por el daño como pueden ser los dependientes o bien toda una comunidad.

Sujeto Pasivo. Es el responsable directo de la reparación, en la óptica del derecho internacional es el estado. Esto no quiere decir, que sea éste el que

realiza la conducta transgresora, pero en él recae la responsabilidad de hacer cumplir, respetar, promover y garantizar los derechos humanos e intervenir cuando ello no sucede.

3.4.3. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su Enfoque en la Reparación

El uso del término reparación se afianza en el campo del derecho internacional de los derechos humanos y en forma notable en el ámbito regional americano. Por lo tanto, reparación se entiende, como los diferentes métodos y formas mediante las cuales los estados reparan o compensan el incumplimiento de las normas del derecho internacional (posición del derecho internacional), puede incluir todos los actos que sirven para compensar el daño producido a individuos por violación de derechos humanos, como la restitución, la compensación, la satisfacción o las garantías de no repetición.

Por otra parte, el término es usado para referirse, exclusivamente, a la compensación pecuniaria frente a la violación de derechos humanos (posición restricta del derecho internacional de los derechos humanos). En el sistema interamericano de derechos humanos, dentro de los principios del derecho internacional, se ha establecido la obligación de reparación, que se constituye en una plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

La puesta en marcha de la justicia, determina que la reparación, es la satisfacción a las víctimas y sus familiares, con la garantía de no repetición de los hechos lesivos, el propósito de la inadmisibilidad del olvido y el rechazo de la indiferencia, como una manifestación de solidaridad de la sociedad no

violenta. Son los lazos de solidaridad que unen los muertos a sus sobrevivientes, como si estuvieran aquellos diciendo a éstos: no hagan con otros lo que hicieron con nosotros y con nuestros padres sobrevivientes, para que puedan ellos y sus hijos seguir teniendo una vida sencilla y feliz, quizás sin saberlo.

La naturaleza jurídica de la reparación para el sistema interamericano de derechos humanos, está constituida por la restitución, la indemnización y la satisfacción. Ubicando en esta última, la reparación del daño moral de la ofensa a la dignidad de las víctimas y sus familias, por lo tanto, dentro del modelo de satisfacción se encuentran la reconstrucción de la memoria histórica, la construcción de estatuas y la misma sentencia condenatoria en contra del estado.

3.4.4. Reparaciones Colectivas e Individuales

Las reparaciones pueden estar dirigidas tanto a personas individuales como a colectivos, tales como comunidades, grupos o regiones.

Las reparaciones individuales, exigen una identificación precisa de las personas que tienen derecho a ellas, así como una manera de entregar beneficios concretos a los beneficiarios individuales. Reparar a individuos, acentúa el valor de cada ser humano y su condición de titular de derechos. Lo cual evita considerar a las víctimas conjuntamente, de una manera que corre el peligro de minimizar el daño cometido, o hace que el significado de las reparaciones sea indeterminado. Por otra parte, las medidas individuales dependiendo de su modalidad, son selectivas, de manera que, en un grupo o comunidad determinados, algunas víctimas tendrán derecho a reparaciones individuales mientras otras, bien sea víctimas o conciudadanos, no lo tendrán.

Las reparaciones colectivas, son la entrega de beneficios a personas que han padecido violaciones de derechos humanos como grupo. Las medidas de reparación colectiva, pueden estar dirigidas a violaciones que haya tenido por objetivo aterrorizar a una población entera, afectando sus medios de subsistencia, desmantelando organizaciones, o destruyendo la confianza pública entre sus residentes, las reparaciones colectivas pueden ofrecer una respuesta efectiva frente a los daños ocasionados a la comunidad y se puede ejercer mediante proyectos comunitarios que ayuden a localizar personas desaparecidas, o todas las medidas que garanticen a la comunidad afectada una nueva oportunidad de vida.

Las reparaciones colectivas según Magarrell (2007), tienen sus propios retos. No son fáciles de implementar, y corren el riesgo de que las víctimas individuales se opongan a ellas, porque no responden al carácter, con frecuencia bastante íntimo e individual, de las violaciones y el sufrimiento. A menudo, resultará difícil definir las comunidades que deben ser beneficiadas, o justificar el beneficiar a unas y excluir a otras. Más aún, el proceso puede ser utilizado para obtener ventajas políticas, y las medidas adoptadas pueden confundirse con las políticas de desarrollo a las que estas comunidades tienen derecho.

CAPITULO IV

4. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y PROCESOS DE PAZ EN COLOMBIA DESDE UNA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

El presente objetivo, busca analizar las características de la justicia transicional en Colombia, y establecer el derecho a la paz y el fin de la guerra, frente a las garantías y los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Desde una visión del derecho internacional y el bloque de convencionalidad en la reparación integral de las víctimas consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política Colombiana.

De igual manera, hacer observaciones de los antecedentes de justicia transicional y procesos de paz en Colombia, buscando establecer el Marco Jurídico para la Paz como norma constitucional que precisa los términos de la justicia transicional en Colombia que prescribe las particularidades que muestran quienes tienen la calidad de víctimas.

En ese sentido, debemos determinar qué deber tiene el Estado de resarcir el daño ocasionado por el conflicto interno armado y finalmente, examinar qué papel tiene la Corte Penal Internacional en la justicia transicional, tal y como lo refiere Mejías (2019), pues entendiendo la trascendencia política, jurídica y social de estas negociaciones y del acuerdo, “es menester conocer el proceso de diálogos de paz al estudiar los mecanismos jurisdiccionales que el Estado colombiano ha expedido para crear un marco dentro del cual se puede originar procesos de justicia transicional en busca de la paz” (p.13).

Asimismo, la vinculación y obligación que existe dentro del marco jurídico para la paz en Colombia, permite establecer los principios por los cuales este proceso se rige, entre los que se encuentran: principios de verdad, justicia, reparación y no repetición de graves violaciones a los Derechos Humanos. Aquellos

principios al ser contrastados con los procesos de negociaciones anteriores que ha vivido Colombia dentro de su historia, a esto comenta Mejía (2019) que:

Se encuentran agendas que estaban priorizadas por conceptos de transformaciones en el manejo de las políticas públicas, garantías políticas de los partidos de oposición, las desmovilizaciones de los grupos armados, incluso la dirección económica del Estado, asuntos que hoy no son ajenos a los negociados en la Habana (p.13).

No obstante, el derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición de graves violaciones a los Derechos Humanos ha de servir como medio hacia la obtención y realización de los acuerdos políticos que podrían ser llevados a cabo, ya sea en normas, leyes o la propia constitución, sino que sirve para fijar límites, los cuales se encuentran fijados también, por las normas de derecho internacional y se encuentran permitidos con la llamada humanización y priorización de los derechos de las víctimas.

Por consiguiente, los mismos se convierten en la verdad, para de esa manera lograr evitar la repetición, reparación, y la exigencia de la investigación, así como la sanción de los crímenes cometidos, concebidos por los estatutos internacionales al prohibir y considerar inaceptables aquellos procesos donde no se acaten ni se ofrezcan las garantías para el goce efectivo de estos mínimos innegociables que determina tanto la legislación internacional como la colombiana. La comprensión de los procesos de desmovilización que se adelantaron con los grupos paramilitares y en la actualidad el proceso de Paz que se adelanta con la guerrilla, implica tener una lectura sobre la justicia transicional y su aplicación en el caso colombiano.

De igual manera, según Mejía (2019), la justicia transicional, “es el conjunto de medidas implementados para hacer frente al legado de los abusos masivos de derechos humanos, y que incluye, penal de los responsables,

la búsqueda de la verdad, las reparaciones y varias formas de reformas institucionales” (p.16). Se trata de un proceso que busca la transición de una sociedad que está superando un conflicto pasado, basado en un régimen opresor o caracterizado por una situación de violencia generalizada, a la consolidación de un Estado de derecho efectivo, o de normalidad jurídica.

Por consiguiente, tiene el propósito de buscar la justicia y la superación del pasado de represión vivido y debe ajustarse a las realidades del contexto donde se piensa aplicar. En opinión de Pérez (2013), la justicia transicional “contribuye a la superación del conflicto en la medida en que logre conciliar las exigencias de justicia, verdad y reparación en un horizonte de reconciliación y de sostenibilidad de los acuerdos de paz o de consolidación de la democracia” (p.11).

Recordando siempre que el derecho a la verdad se ha vertido en los principios de la lucha contra la impunidad. En el cual dicho derecho implica según Rochín (2015) “conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y se constituye en salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones” (p.1). En este sentido, de los pilares centrales de la justicia transicional, la verdad se constituye en un aspecto fundamental para lograr un camino auténtico que permita encaminar a una sociedad en el logro de la paz y posiblemente la reconciliación.

La inviabilidad de la verdad en términos de Martínez (2018), “no garantizará la posibilidad de tener diagnósticos acertados sobre los compromisos económicos y de reparación que deben asumir los victimarios y el Estado frente a las víctimas” (p.7). De allí, que la posibilidad de conocer la verdad, permitirá identificar la magnitud de la crisis humanitaria generada por la guerra, revelar quiénes son todos los responsables de las atrocidades y contribuirá a

la toma de conciencia del país frente al problema.

4.1. Antecedentes de Justicia Transicional y Procesos de Paz en Colombia

Para hablar sobre justicia transicional y procesos de paz en Colombia, se comenzará con un breve contexto histórico de los procesos de transición. Es menester comentar, que algunos antecedentes de estos procesos se hallan en labores ulteriores a la primera guerra mundial, cuando se dio el primer intento de conocer la verdad de los hechos intentando buscar la justicia, la reparación y la no repetición de los mismos. Observándose en este intento, el fracasó; terminando a la participación de Occidente en una nueva confrontación un poco más de dos décadas después. Otro antecedente, según lo refiere Mejía (2019):

Lo constituyen los tribunales ad hoc de Nuremberg, Yugoslavia y Ruanda, el primero asociado a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la segunda guerra mundial y los subsiguientes a las consecuencias de guerras de carácter étnico y político en la década de los años noventa del siglo XX. Un tercer antecedente lo encontramos en América Latina, especialmente en el Cono Sur, en los movimientos civiles que posibilitaron la transición de los gobiernos autoritarios de dictaduras militares hacia procesos de democratización. También son significativos los casos en Centroamérica de El Salvador y Guatemala, sin lugar a dudas muchos más cercanos al caso colombiano (p.20).

Quedando como último antecedente, lo ocurrido en Sudáfrica, país donde se promovió la superación de las políticas raciales características del régimen del apartheid. Al respecto señala Mejía (2019), que el presente caso, se configura “como la apuesta por la verdad públicamente reconocida, constituyéndose en un escenario fundamental para la unidad y la reconciliación nacional” (p.21).

En comentario a lo anterior, se puede inferir que los ejemplos antes enunciados tienen en común la indagación y la investigación de la verdad, con intenciones a promover el diálogo entre las partes involucradas en el pasado de represión y/o violencia generalizada y las víctimas, es decir, sentar las bases para lograr un acuerdo consensual. Buscando con ellos, medida acorde con el derecho en los casos de comisión de crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra o genocidio. Tal proceso obliga al estado a investigar, perseguir y sancionar a los responsables, las dificultades y complejidades que puedan presentarse.

En lo que respecta al caso colombiano, se puede comenzar diciendo que fue a partir del gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez, que el Estado Colombiano emprendió un proceso de desmovilización de los grupos paramilitares que se hizo extensivo a quienes se desmovilizaran de las guerrillas. Para lograr este cometido, se creó una normatividad con la pretensión de facilitar un escenario de justicia transicional que resultara atractivo para los actores del conflicto armado interno; sin embargo, el proceso de desmovilización ha sido fuertemente cuestionado por la forma como se adelantó bajo este gobierno (Pérez, 2017).

En 2002, el gobierno colombiano comenzó negociaciones con los grupos paramilitares, facilitando dicho proceso por medio de la Ley 782 de ese mismo año. Esta ley reguló la desmovilización individual y colectiva, la cual ampliaba y modificaba la Ley 418/1997 sobre la materia. En julio de 2003, en Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta, Córdoba, el Alto Comisionado para la Paz, miembros del Comité Exploratorio de Paz y representantes de la Iglesia Católica se sentaron con las Autodefensas Unidas de Colombia y firmaron el llamado “Acuerdo de Santa Fe de Ralito para Contribuir a la Paz de Colombia”. Este evento marcó el inicio del proceso de desmovilización del grupo paramilitar (Calle e Ibarra, 2019).

El eje normativo central de este proceso se adelantó bajo la Ley 975 de 2005,

conocida como Ley de Justicia y Paz, junto con las demás normas que se derivan del análisis jurisprudencial de dicha reglamentación emanados de la Corte Constitucional. El Acuerdo de Santa Fe de Ralito condujo a la expedición de la ley 975 de julio de 2005, más conocida como Ley de Justicia y Paz. La ley:

...regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional (art. 2, ley 975/2005).

Esta ley se considera el primer antecedente de justicia transicional en Colombia. Contemplaba una penalidad máxima de ocho años de prisión para los desmovilizados condicionada a decir la verdad y reparar a las víctimas. En octubre del mismo año se crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación encargada de ejercer la vigilancia y control del proceso de reintegración, y la evaluación de la reparación y restitución de las víctimas (Calle e Ibarra, 2019).

Posteriormente en el gobierno del presidente Santos se complementan los marcos legales con la aprobación de la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), en la cual se plantean las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, la cual plantea como derechos esenciales de las víctimas la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

La Ley 1448 de 2011 tiene una relación directa con la efectividad del Acto Legislativo 01 de 2017, dado que dicha reforma constitucional dispuso la constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia,

reparación y no repetición. Entre los componentes de las mismas se encuentra la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y otras medidas de reparación integral. La Ley 1448 de 2011 desarrolla de manera concreta tales componentes.

Igualmente, el Acto Legislativo 02 de 2017, prevé la obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo Final en cuyo numeral 5.1.3 se prevén medidas de reparación integral. En el año 2012 el Congreso de la República, a través del Acto Legislativo 01/2012 aprobó una reforma a la Constitución que se conoció como Marco Jurídico para la Paz, fijando así instrumentos jurídicos de justicia transicional de acuerdo con el artículo 22 superior. Se ordenó además la promulgación de una ley estatutaria sobre los mecanismos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial.

La Corte Constitucional en sentencia C-579/2013 declaró la constitucionalidad de esta reforma, con fundamento en la ponderación de los principios de paz y reconciliación con los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Y concluyó que para alcanzar la paz es necesario adoptar medidas de justicia transicional, principalmente mecanismos judiciales de selección y priorización de los crímenes, que son reglas de especial juzgamiento. Así, dijo la Corte, Colombia no se sustrae de sus obligaciones (investigar, juzgar, sancionar) porque enjuiciará crímenes internacionales (Corte Constitucional, sentencia C-588-19).

Tras la suscripción del Acuerdo Final de Paz, el Congreso colombiano publicó el Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” (Calle e Ibarra, 2019). En el capítulo 1 de esta reforma

constitucional se crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). La característica esencial del sistema según refieren Calle e Ibarra (2019),

Es la pretensión de integralidad entendida como combinación de mecanismos, judiciales y extrajudiciales, tanto para la investigación y sanción de las graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), como para el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, con el propósito de satisfacer plenamente los derechos de las víctimas. Sus componentes principales son: la Comisión de la Verdad, la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (p.4).

Asimismo, el sistema incluye la regulación de las medidas que se deben tomar para la reparación integral y las garantías de no repetición. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), se cimienta en el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos y la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; la verdad plena sobre lo ocurrido y la responsabilidad de todos los que participaron en el conflicto y cometieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) (artículo transitorio 1, párrafo 2).

En el caso colombiano tiene especial connotación la sentencia de control de constitucionalidad de la ley de justicia y paz, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se manifiesta la necesidad que en el proceso nacional se tengan en cuenta los pilares fundamentales de verdad, justicia y reparación integral a las víctimas y se enfatiza en la búsqueda de la verdad como escenario fundamental para los procesos de justicia y reparación (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-588-19). Ello debido a que, en los procesos anteriores de otras regiones, la transición o la superación del

conflicto sacrificó fuertemente la verdad y por ende la justicia y la reparación.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C575 de 2006, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, insiste en señalar que los familiares de los secuestrados y desaparecidos serán los primeros destinatarios de la información que da cuenta de los mismos, sin que ello implique restricción alguna respecto de las demás víctimas en torno al derecho a la verdad que los ampara, o en general de la sociedad a conocer la verdad.

El postulado constitucional insiste en el derecho inalienable, pleno y efectivo de las víctimas, pero también de la sociedad de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, manifiesta la Corte Constitucional que las víctimas afectadas en sus derechos no solo tienen derecho a la reparación económica por el daño sufrido, siendo fundamental el derecho a que se conozca a verdad sobre lo sucedido, como también que esa verdad trascienda el fuero de las víctimas y se conozca por toda la sociedad. Lo anterior implica la obligación de recordar, o de reconstrucción del pasado como patrimonio de la sociedad afectada; mediante el cual se podrá garantizar la no repetición y la prevención de hechos similares.

4.2. De las Víctimas y Quienes Ostentan la Calidad de Víctimas

La Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012, reconoce como víctima a:

Todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es

el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa.

Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante” (Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012).

Con esta extensa definición que da la Corte Constitucional, se puede enfatizar que el elemento fundamental es *el daño*, entrando a decir que en el conflicto armado no solamente son víctimas las personas que han sufrido algún perjuicio directo, como es el caso de los secuestrados, asesinados, desaparecidos, lesionados por minas anti personas, sino que abarca a los que han sido afectados por el conflicto de manera indirecta, como es el caso de los familiares de los secuestrados, asesinados, desaparecidos y lesionados por minas anti personas, pues son los principales afectados, bien por el daño moral que

reciben o por el desamparo que puede generar: muerte, secuestro, desaparición o lesión a un miembro de su familia que era el sustento económico de la misma.

Con todo lo anteriormente referenciado, se puede inferir que el Estado no solo tiene directamente que velar, por todos aquellos ciudadanos que a lo largo del tiempo se han visto afectados por el conflicto, sino que además de ello, está obligado a reparar a los que indirectamente se han visto afectados por éste, como es el caso de los familiares de las víctimas, los cuales tienen también el derecho de saber la verdad sobre el paradero de sus familiares. Asimismo, la Ley 1448 de del 10 de junio de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, define víctima su artículo 3, como:

Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (Ley 1448 de del 10 de junio de 2011).

Como puede observarse, los legisladores colombianos han proporcionado un

concepto bastante amplio en toda la sociedad, sobre quienes ostentan la calidad de víctima, el hecho es que todas las personas que puedan ser catalogadas como víctimas tienen *Derecho a la reparación*, y la misma Ley define a que tienen derecho y cuáles son las medidas de reparación; derechos éstos que se encuentran consagrados en el artículo 28 de la misma disposición: Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

Derecho a la verdad, justicia y reparación. 2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario. 3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad. 4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria. 5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral. 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial. 7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar. 8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional. 9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojada de ella, en los términos establecidos en la presente Ley. 10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley. 11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes. 12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. (Ley 1448 del 10 de junio del 2011.) Y por su parte las medidas de reparación están contempladas en el artículo 69, el cual expresa: Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que

propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (Ley 1448 del 10 de junio de 2011).

En ese sentido, se observa que en materia de derechos y medidas de reparación la referida Ley determina de forma clara cuales son, pero ¿podrá el Estado garantizar que se cumpla con exactitud lo vislumbrado en dicha norma? Por tanto, para que se pueda llevar a la realidad y no se quede en escrito, debe ser y es obligación que el Estado, logre primeramente un acuerdo de paz con el grupo guerrillero para así darle fin al conflicto interno, seguidamente, éste debe destinar recursos suficientes para poder devolverle a todos esos ciudadanos afectando algo de lo que han perdido en todo ese tiempo.

Además de ello, con la firma del Acuerdo de Paz, se contempló de forma clara la desmovilización y el número de todos los miembros del grupo insurgente, para de esa manera poder garantizarle a éstos, sus derechos, como seres humanos que son y ciudadanos colombianos, y asegurándose de esa manera que será de forma segura, los desmovilizados se reintegren a la vida social y política y por ende, no volverán a delinquir, puesto se les respetará sus derechos y ofrecerá los medios para que éstos puedan llevar su vida y trabajar para conseguir sus recursos y poder sustentar a sus familiares.

Al garantizarle a los ciudadanos desmovilizados sus derechos, se visualiza el efecto de manera positiva, pues las víctimas del conflicto armado que poco a poco han vuelto a sus tierras para comenzar de nuevo su vida, tal y como lo refiere Mejía (2019), se “les respetará su espacio y no tendrán temor de que sus victimarios vuelvan a usurparles sus tierras porque estos ya no tendrán la

necesidad de despojar a campesinos de sus tierras porque ellos tendrán sus medios lícitos para subsistir” (p. 20), y de alguna manera esta Colombia naciente será menos desigual.

También es menester mencionar que no solo el estado tiene que poner de su parte, sino de todos los ciudadanos colombianos, tanto víctimas del conflicto como los que nunca hay sufrido este flagelo, aprender a perdonar, por muy difícil que suene, *porque aprendiendo a perdonar, no se buscará hacer justicia por propia mano*”, lo cual solo generaría más violencia y se volvería un círculo vicioso que no tendría fin (cursiva nuestra). Es por esto que, con el Marco Jurídico para la Paz, Acto Legislativo No. 01, (2017):

Se investiga, judicializa y sanciona a los autores de delitos graves e importantes, y a los otros que no han cometido delitos como estos en medio del conflicto reintegrarlos ya sea a la vida social o vida política, y esto a contrario de lo que ciertas personas que solo buscan con violencia acabar la violencia digan no genera impunidad, lo que genera es paz, porque como todos sabemos cuándo entre dos bandos de ideologías diferentes hay conflicto la única forma de que estas lleguen a un acuerdo y secén la violencia en que ambas renuncien a algunas cosas, para así lograr la paz (p.1).

Finalmente, el Estado Colombiano pretendía hacer con las FARC-EP, que renunciarán a los secuestros, a las armas y a buscar el poder por medio de ellas; mientras que por su parte las FARC, renuncien, por lo que entre ellos y todos los ciudadanos colombianos renuncien a que se investigue, judicialice y sancionen a todos los miembros del grupo guerrillero, donde éstos aprendan a buscar sus ideas altruistas de una manera democrática y de esa manera el resto del país aprenda a perdonar y así conseguir la tan anhelada paz.

4.3. Obligación del Estado Colombiano de Resarcir el Daño Ocasionado por el Conflicto.

En Colombia, ha existido un conflicto armado representado por las acciones contrarias a los Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), por parte de todos los actores involucrados en el conflicto: las guerrillas, los paramilitares y hasta los agentes del Estado colombiano. Condiciones que han motivado a diferentes autoridades gubernamentales, a lo largo de la historia del conflicto, a adelantar procesos de paz, por medio de la implementación de instrumentos de justicia transicional.

Ahora bien, y conociendo que las víctimas de dicho conflicto han sido los que la han llevado en sus hombros por más de medio siglo, siendo necesario por parte del Estado, el disponer de medios para lograr su reparación; intentando que se busque justicia, investigue, particularice, judicialice y sancione a los culpables; además de garantizar el derecho a *conocer la verdad*, así como a que se le brinden *garantías de no repetición*. De igual manera, y de acuerdo con Cordero, Rico y Mantilla (2020), el derecho a la justicia hace referencia:

No sólo a evitar que una determinada conducta delictiva quede en la impunidad a través de una sentencia, sino que requiere que se impongan, a los responsables de dicha conducta criminal, las sanciones correspondientes, asegurando su adecuado cumplimiento y ejecución de acuerdo a las formas y tiempos definidos en el ordenamiento jurídico penal (p.20).

Por otro lado, Cubides y otros (2019), mencionan que el derecho a la justicia es un derecho reconocido por el Derecho internacional “como un derecho de las víctimas frente a la obligación imperativa del Estado a investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario cuando haya ratificado los tratados que protegen estos derechos” (p. 36).

En ese sentido, tanto la Constitución como el derecho internacional, disponen

que el Estado es el titular de la acción penal y que este se encuentra en el deber de hacer justicia, investigando y sancionando todos los casos en los cuales se comenta un delito, así como la existencia de normas internacionales, como lo es el estatuto de Roma, entre algunos por mencionar, el cual dio creación a la Corte Penal Internacional, la cual entró en vigencia a partir del año 2000 y que obliga al Estado colombiano a investigar, juzgar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra, y crímenes de lesa humanidad.

Frente a esta obligación del Estado por investigar y sancionar las violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, Mejía (2019), señala que “la simple existencia de un proceso de transición no puede significar la violación de una obligación del Derecho internacional, por muy eficaz y efectiva que fuera para lograr la llegada o consolidación de la democracia o la paz” (p. 25).

Siendo de suma importancia el análisis exhaustivo del deber que ostenta el Estado sobre investigar juzgar y sancionar, en relación con los derechos de las víctimas, donde los requisitos objetivos además de reales para que, en un contexto de justicia transicional, cualquier grupo armado se someta al proceso de transición en forma dialógica y concertada, tal como ocurrió en Colombia. Ciertamente, existe en el Derecho internacional, la obligación por parte de los Estados de garantizar el amparo del derecho a la justicia y, por lo tanto, investigar, perseguir y sancionar graves violaciones a los Derechos Humanos, realizados en plazos razonables. Sin embargo, infiere Mejía (2019):

Pensar que el derecho a la justicia únicamente puede ser defendido a través de la exclusiva observancia de la obligación de persecución, enjuiciamiento y mediante la aplicación de sanciones penales a los responsables de las violaciones a los derechos humanos por parte de los estados, es una postura maximalista que debe ser graduada en los

escenarios de transición, especialmente en aquellos donde un conflicto armado es vigente (p.28).

Por lo tanto, la protección al derecho a la justicia está relacionado con encontrar un balance entre justicia y paz, tal y como lo sugiere Melamed (2019):

Diseñando e implementando mecanismos novedosos que no giren entorno de únicamente sanciones punitivas como instrumentos necesarios para la transición y que estos sean desarrollados, no solo con base en resultados de anteriores experiencias de transición, sino obedeciendo a las necesidades propias de cada sociedad y sus respectivas expectativas frente a estas herramientas (p. 16).

Por consiguiente, esta noción de justicia con una amplia gama de contenido de justicia penal, responde a la doctrina de la justicia restaurativa, tal y como Ávila; Caldera; Woolcott y Martin (2019), quién refiere que,

Para un mejor abordaje de la criminología crítica, es importante resaltar los aportes de la llamada Justicia restaurativa, la cual abre un importante espacio para reafirmar el cambio de paradigma en relación con la aplicación de la justicia, en situaciones en las que personas concretas, comunidad y Estado se encuentran frente a un daño centrado en la relación víctima-victimario. En tales situaciones, se ubica también el derecho de quienes están directamente vinculados al daño antijurídico y toda la comunidad, a realizar un proyecto de vida valiosa. (p.6)

Buscando garantizar de esa manera el goce de los derechos de las víctimas y el acatamiento de los objetivos de la justicia transicional, siendo ese el punto de vista imperante en el Marco Jurídico para la Paz y en la constitución colombiana, una justicia. Encontrándose en controversia dos valores y principios constitucionales enfrentados, por un lado, está la justicia y por el otro

la paz, garantizando con estos criterios, donde el mínimo de derechos de las víctimas, se sobreponen sobre el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar.

4.4. Papel de la Corte Penal Internacional en la Justicia Transicional

Como se ha dicho anteriormente, el concepto de “justicia transicional” abarca una gran cantidad de procesos que las sociedades emplean para enfrentar el legado de los abusos a los derechos humanos del pasado, y lograr un proceso de rendición de cuentas, justicia y reconciliación ICTJ (2009). Para cumplir estos objetivos la justicia transicional habitualmente recurre a cuatro medidas: (a) Juicios penales; (b) Comisiones por la verdad; (c) Programas de reparaciones, y (d) Reformas institucionales.

Las reformas institucionales pueden abarcar la verificación de antecedentes o la destitución de funcionarios policiales, militares o del gobierno, así como también otros mecanismos diversos para prevenir la repetición de los crímenes. La justicia transicional no es un tipo especial de justicia, sino simplemente un enfoque para obtener justicia en un período de transición a partir de la opresión estatal o un conflicto armado.

En cuanto al rol de la Corte Penal Internacional (CPI) en la Justicia Transicional, se tiene, que, si bien la Fiscalía de la CPI tiene presente la aplicación de otros componentes de la justicia transicional, como las comisiones de la verdad o los programas de reparaciones, su mandato obviamente se relaciona con el primer componente, a saber, los juicios penales.

Su enfoque se centra específicamente en el enjuiciamiento por crímenes internacionales, como las conductas criminales que constituyen crímenes de guerra o de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma. Una

situación de justicia transicional sólo activa el mandato de la Fiscalía de la CPI si las autoridades del Estado en cuestión no están realmente llevando a cabo procesos por tales crímenes.

Estos tribunales tienen la potestad de cuestionar la legitimidad de las concesiones adoptadas en los modelos de Justicia transicional en Colombia, frente a los compromisos previamente adquiridos en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado y que promueven la defensa de los derechos humanos y la persecución judicial de responsables de su vulneración, así como de vulneraciones al Derecho internacional humanitario.

Como indicó el Fiscal adjunto de la Corte Penal Internacional James Stewart, (2015) “uno de los deberes de la Fiscalía de la CPI en su examen preliminar de la situación en Colombia es determinar si las autoridades nacionales han instituid* actuaciones genuinas contra aquellos individuos más responsables por los crímenes más graves”. Sin embargo, la CPI, no debe ser vista como un obstáculo para la construcción y transición de un conflicto armado, en donde la utilización de mecanismos alternativos para terminar con el conflicto no significa obstruir las obligaciones y compromisos establecidos en el Estatuto de Roma. (Melamed, 2019)

Y así, como lo indica Torres (2015), la CPI debe responder positivamente frente a los esfuerzos de transición que se dirijan a combatir la impunidad e impartir justicia, sin que estos necesariamente representen un enfoque generalizado, exegético y estricto en materia punitiva, como los únicos caminos viables hacia tales fines.

Por lo tanto, conociendo que existe una amplia diferencia de opiniones en relación con la activación de la competencia de la CPI y su intervención, con base en concesiones propias de estos contextos de transición es

pertinente indicar que el diseño de mecanismos alternativos a la justicia penal, así como la creación de comisiones de la verdad o las amnistías, no necesariamente significan que el derecho a la justicia de las víctimas y el deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar, ha sido quebrantado.

Estos mecanismos propios de la Justicia transicional pueden ser diseñados e implementados por los Estados, bajo un esquema que permita impartir justicia, lo que no significa necesariamente la imposición de castigos ordinarios en centros penitenciarios para los responsables de cometer los crímenes de mayor trascendencia en el sistema internacional e impedir que estos queden cobijados por un manto de impunidad, sin la necesidad de tener que acudir al sistema de la CPI (Eiroa, 2016). Asimismo, es importante mencionar que la CPI representa una última instancia de aplicación de un Derecho penal internacional de carácter excepcional, siempre que no existan otros mecanismos menos perjudiciales que consigan el mismo fin.

De igual manera, en lo referente a lo que el Estado colombiano y las FARC-EP pactaron en el acuerdo final de la Habana, unas medidas que son elementales para satisfacer los derechos de las víctimas; dentro de estas se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), como una fórmula de justicia novedosa para facilitar el proceso de reconciliación política, mientras se garantiza la asunción de responsabilidades con apego a los estándares internacionales. Según Medina (2017),

Podría decirse que es la primera vez que las partes en un conflicto armado acuerdan que los crímenes cometidos por todos, incluyendo los de los negociadores mismos de la paz, serán juzgados y sancionados; que esa «rendición de cuentas» tendrá lugar de inmediato y no años después de la transición y cierre del conflicto; y que, en fin, no se seleccionan un par de herramientas convenientes, sino que se acuerda un conjunto integral

de mecanismos de justicia transicional complementarios.

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), tiene como finalidad enmendar los derechos de las personas, que sufrieron el flagelo de la guerra, a la justicia donde se les pueda brindar verdad y se pueda contribuir a la reparación con el propósito de construir una paz que sea estable y duradera. Según la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP, 2018), “El trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la ley y los magistrados” (p.23).

En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria”. Por lo cual se evidencia que la Jurisdicción Especial para la Paz se pensó para las víctimas, para dar cumplimiento a las garantías y derechos de la misma población.

CAPITULO V

5. HAZ DE POSICIONES Y DISPOSICIONES IUSFUNDAMENTALES QUE HAN REGULADO LAS FORMAS Y MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE PERMITEN SU EXIGIBILIDAD

Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas, entre las que se encuentran:

5.1.La Reparación como Exigencias de la Justicia Transicional Colombiana.

Encontramos la reparación a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, reconocidos en el derecho internacional humanitario, por ser una exigencia de la justicia internacional en la medida que se reconoce la deuda del agresor con la víctima y se le provee a esta última de la titularidad para reclamar y hacer efectiva el pago de esa deuda, determinada en virtud de la naturaleza y magnitud de los daños condenados, se trata pues de corregir o enmendar los daños derivados de un hecho ilícito.

En el derecho internacional desde el siglo pasado se ha venido reconociendo este derecho de manera individual y colectivo, y su aplicación con la justicia internacional y nacional de cada país, así como lo establecen las normas internacionales de derechos humanos a las violaciones graves de estos derechos, y sus distintas declaraciones, esto es, la restauración plena del derecho transgredido, cuando sea procedente, las indemnizaciones por los perjuicios materiales y morales ejecutados, así como, las medidas de rehabilitación física, psíquica o psicosocial de las víctimas, modalidades que

satisfagan y garanticen la no repetición.

La corte constitucional en la sentencia C-588 de 2019, estableció los lineamientos para el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición con relación directa con ley de víctimas y el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, como componente de reparación que incluye ley de víctimas.

Se establecido que la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, tiene una relación directa con la efectividad del acto legislativo 01 de 2017 dado que dicha reforma constitucional dispuso la constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Entre los componentes de las mismas se encuentra la jurisdicción especial para la paz, la comisión para el esclarecimiento de la verdad, convivencia y no repetición; la unidad para la búsqueda de personas desaparecidas y otras medidas de reparación integral. la ley 1448 de 2011 desarrolla de manera concreta tales componentes. igualmente, el acto legislativo 02 de 2017 prevé la obligación de cumplir de buena fe el acuerdo final en cuyo numeral 5.1.3 se prevén medidas de reparación integral.

Observando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación y las obligaciones del estado, puntualizo el que: amplio y decidido reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar un haz de posiciones y relaciones iusfundamentales que asignan al estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales, adopte normas:

1.- que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; 2.- que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables

y hagan posible la búsqueda de la verdad; 3.- que impongan a quienes causen un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el estado asuma dicha obligación; y 4.- que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes

Con respecto al pedimiento de los reclamantes con respecto al tiempo para las reparaciones en la sentencia se trató la inexecuibilidad diferida para su aplicación en los siguientes términos: (...) la corte declarará la inconstitucionalidad de la expresión “y tendrá una vigencia de diez (10) años” pero diferirá los efectos de tal determinación hasta el día 10 de junio de 2021.

En ese sentido, durante este tiempo el legislador podrá adoptar las determinaciones que considere del caso, entre las cuales se encuentran prorrogar la vigencia de la Ley 1448 de 2011 o adoptar un régimen jurídico diferente para la protección de las víctimas, bajo estrictos criterios de no regresividad, guardando coherencia con los puntos 6.1.10. y 5.1.3.7. del acuerdo final y garantizando la reparación según lo previsto en el acto legislativo 01 de 2017, cuya vigencia no podrá ser inferior al término en que el acuerdo final rige como una política de estado. En ese sentido la corte lo exhortará a que proceda en esa dirección.

Por tanto, la corte constitucional sentó en esta sentencia integradora sustitutiva lo siguiente: Con el objetivo de asegurar la protección de los derechos de las víctimas y la vigencia del acto legislativo 02 de 2017, la corte dispondrá que en caso de que el legislador no adopte algunas de las determinaciones antes referidas, se integrará al texto del artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 una regla en virtud de la cual dicha ley “tendrá una vigencia hasta el día 7 de agosto de 2030”.

Cabe precisar que en el evento de que la integración así definida se produzca, el legislador no perderá su competencia para introducir las variaciones o modificaciones que estime del caso, siendo posible, en esa dirección, que expida un nuevo régimen, orientado a satisfacer de mejor manera los derechos de las víctimas. Es además claro que las expresiones integradas desconocen, del mismo modo en que lo hace la expresión demandada del artículo 208, las normas constitucionales que reconocen y amparan los derechos de las víctimas.

En esa medida y con el objeto de garantizar la supremacía de la constitución, la decisión adoptada en la presente oportunidad cobijará la expresión “tendrán una vigencia de 10 años” contenida en los artículos 194 del decreto 4633 de 2011, 123 del decreto 4634 de 2011 y 156 del decreto 4635 de 2011. La corte interamericana de derechos humanos (CIDH) ha consolidado en su jurisprudencia de esta figura de las reparaciones como un derecho, al decir que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. ... Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. (Sentencia 31/1/2006. Serie C. N°.140)

En Colombia, siguiendo los estándares del derecho internacional, se ha adoptado la misma posición con respecto a la reparación, enmarcándolo como un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, cuyas garantías se encuentra a cargo del estado, independientemente de los autores de los actos ilícitos a los particulares. Como lo establece la ley 1448 de 2011, que estipula: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley”.

En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “El derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas” (Sentencia SU-254 de 2013)

Así mismo, en el acuerdo de paz firmado entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, se entiende el concepto de reparaciones en los siguientes términos “Las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto. Restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera (acuerdo de paz, 26/11/2016, Punto 5).

Quedando claro que el derecho a la reparación integral de las víctimas por las graves violaciones a sus derechos humanos, ha sido ampliamente reconocido en el derecho internacional y sobre esos lineamientos se ha construido la figura en el ámbito jurídico colombiano, el concepto y exigencias de las reparaciones no resulta ser tan sereno cuando se le inserta en un escenario de justicia transicional, debido al gran número de víctimas, por las exigencias de una reparación integral

y los grandiosos costos hacen inviable mantener la lógica de las reparaciones otorgadas por tribunales internacionales en los casos concretos.

Quedando un desafío, del marco excepcional de transición, por lo que se debe adaptar los estándares, mecanismos y procesos ordinarios al propósito general de resolver los graves abusos del pasado con el fin de alcanzar los objetivos más importantes, orientados a que “los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (ONU, Informe 9/8/2012).

En el proceso del marco transicional en Colombia, los expertos de naciones unidas coinciden en ratificar la importancia de las reparaciones de las víctimas del conflicto, como uno de los cimientos de cualquier sistema de justicia transicional. El primer informe oficial del consejo de Seguridad de las naciones unidas sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, señala que está demostrado que

No es posible consolidar la paz en el periodo inmediatamente posterior al conflicto ni mantenerla a largo plazo a menos que la población confíe en que se podrá obtener la reparación de las injusticias sufridas a través de estructuras legítimas encargadas del arreglo pacífico de las controversias y la correcta administración de justicia (ONU Consejo de Seguridad S/2004/616, 3/8/2004).

De igual manera, en la ley de víctimas de 2011, la vasta jurisprudencia constitucional de donde podemos mencionar algunas como; la Sentencia SU-254 de 2013; la Sentencia C-912 de 2013; la Sentencia C-286 de 2014 y la Sentencia C-006 de 2017, entre otras, y el acuerdo final entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos y las FARC-EP, otorgan un lugar fundamental a las reparaciones a las víctimas del conflicto armado y las reconocen como uno de los pilares esenciales de la transición hacia la paz.

Observamos entonces que, respecto del reconocimiento del derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, como una pretensión de justicia, existe un extenso consenso; sin embargo, los retos y problemas se presentan en el modo como se interpreta ese principio fundamental y se concreta en contextos altamente complejos como el caso colombiano.

De allí, que la justicia transicional es un asunto concluyente para seguir enriqueciendo el debate público sobre la justificación de la carga social que imponen las reparaciones masivas de los afectados y el papel que ellas juegan en una sociedad en transición como es el caso colombiano. La posición de la mayoría, con la que coincidimos, reconoce que las reparaciones resultan ser una pieza clave en la obtención de los fines a los que aspira un modelo de justicia transicional.

El relator especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, ha adoptado una visión global e interrelacionada de esos cuatro componentes básicos de la justicia transicional, entre los que se cuentan expresamente las reparaciones. Tal perspectiva de interrelación entre esos diversos componentes permite avanzar con una visión integral de la justicia de transición, en la que se reconoce el peso de las reparaciones y, al mismo tiempo, se ponderan sus exigencias en el marco de una política integral.

Estas propuestas del relator de Greiff, en particular, la reconstrucción del tejido social para alcanzar el valor fundamental de la paz, entendida en términos generales, como un modo de convivencia social armónica, así como la consolidación del estado de derecho. Afirmar que los elementos fundamentales de un modelo de transición “verdad, justicia, reparación y no

repetición” están vinculados entre sí de manera interrelacionada para “contribuir a la consecución de dos objetivos inmediatos: el reconocimiento de las víctimas y el fomento de la confianza, y dos objetivos finales: la reconciliación y la consolidación del estado de derecho”.

Sin duda alguna, es posible llegar a la misma conclusión por diversas vías, la teoría de la justicia desde la cual se evalúa el papel que cumplen el estado en las reparaciones en una sociedad en transición, que afectará necesariamente el modo como se les justifique y su alcance.

5.2. La Jurisdicción Especial para La Paz (JEP)

El presidente colombiano Juan Manuel Santos y las FARC-EP pactaron en el acuerdo final de la Habana, unas medidas que son fundamentales para satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado. Dentro de ellas se acordó la creación de una jurisdicción especial para la paz (JEP), como un método de justicia novedosa para facilitar el proceso de reconciliación política entre las partes, garantizando la asunción de responsabilidades con apego a los estándares internacionales.

Según Medina C. (2017) “Podría decirse que es la primera vez que las partes en un conflicto armado acuerdan que los crímenes cometidos por todos los involucrados g erilla–militares, incluyendo a los negociadores de la paz, que ser n juzgados y sancionados por esta justicia especial, que esa rendici n de cuentas tendr  lugar de inmediato y no a os despu s de la transici n y cierre del conflicto; y para ello, no se seleccionan un par de herramientas provechosas, sino que se acuerda un conjunto integral de mecanismos de justicia transicional complementarios”.

Es uno de los eslabones m s importantes del marco jur dico en este proceso,

acordado como fin del conflicto, con particularidades específicas establecidas en una jurisdicción autónoma y diferente, que pretende estudiar y analizar las causas que causaron el conflicto, el juzgamiento de los responsables, las penas a imponer y las declaratorias de justicia. Así mismo, su regulación se estable mediante un abanico importante de sanciones, responsabilidades, categorización de la verdad y procedimientos específicos que tuvieron en cuenta la aptitud y apoyo al proceso de paz por parte del victimario.

En el punto 5.2 del acuerdo final se reglamenta que esta jurisdicción ejercerá funciones judiciales y hará parte del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición; cumplirá con el deber del estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho Internacional humanitario, que tuvieron lugar en el contexto y razón del conflicto, tendrá como herramienta principal la protección y el enfoque diferencial dado aquellos grupos vulnerables afectados por el conflicto, como las mujeres, niños, ancianos, población indígena, desplazados y adultos mayores.

Esta jurisdicción estará compuesta por 5 órganos: un tribunal de paz que será el órgano de primera instancia, que verificará el reconocimiento de las distintas responsabilidades, sanciones y decidirá sobre los recursos contra las decisiones emitidas por los distintos jueces; la existencia de unas salas de reconocimiento de verdad y responsabilidad, determinación de hechos y conductas, amnistía e indultos, definición de situaciones jurídicas; unidad de investigación y acusación.

Con relación a la existencia de amnistías o indultos se tendrá en cuenta la terminación de hostilidades, otorgándose las mismas para delitos políticos y conexos, por consiguiente, no se considerara conexos aquellos crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio; para su configuración será importante las

pautas establecidas en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito el pasado 26 de noviembre de 2016, por el gobierno colombiano y por los miembros del grupo de FARC, que regula concretamente la situación, condicionando su aplicación al esclarecimiento de la verdad, contribución y satisfacción de los derechos de las víctimas.

Conforme a lo anterior, este procedimiento tienden hacer expedito y rápido, realizado bajo los parámetros de justicia negociada entre victimarios y el estado y son estos y no otros, los considerados sujetos procesales activos en la estructura del proceso; ahora bien, el papel de la víctima en esta transición se edifica en su centralización y no participará de manera directa en este contexto, a pesar de ser una dicotomía, esta afirmación muestra su derrotero desarrollado en la mesa de negociaciones sostenida por el gobierno nacional y los victimarios de las Farc en la habana, allí, por primera vez, se tuvo en cuenta la participación de los representantes de las víctimas, que con su voz y testimonio, lograron construir las bases que trae en la actualidad la jurisdicción especial para la Paz.

Ahora bien, la víctima como sujeto de derecho no está condicionada hacer parte del proceso judicial que trae esta jurisdicción especial, a pesar de su centralidad, ya que el fin de este proceso es la paz y la terminación de la guerra, con parámetros de satisfacción de los derechos de los afectados como es la justicia digna de protección.

Si bien es cierto, el acuerdo final para la terminación del conflicto no establece un cuadro de conductas punibles que serán conexos a los delitos políticos y frente a esto existiría una bifurcación con relación al narcotráfico, este comportamiento no justifica la causa del ideal que trae el grupo insurgente si centra sus expectativas en los fines de lucro o sostenimiento de la organización.

Por esto, al no estar claro en el texto escrito del acuerdo, los delitos conexos, puede producir erróneas interpretaciones por parte del legislador y la jurisdicción que darían paso a la falta de condenas o amnistías por comportamientos criminales que no cumplen con su fin; este argumento constituye otro elemento disidente de la población al elegir el pasado 2 de octubre de 2016, el No como opción de acuerdo.

Los objetivos de este mecanismo son compensar el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer la verdad a la sociedad, contribuir al logro de una paz estable y duradera en el país y dictar fallos que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, respecto a los hechos cometidos dentro y durante del mismo.

5.2.1. Deber de Cumplir con Obligaciones Internacionales

Con la incorporación del acuerdo final como parámetro de interpretación y referencia del desarrollo y validez de las medidas dictadas en el uso de las facultades otorgadas en el marco del procedimiento legislativo especial para la paz, en particular lo relacionado con la participación de víctimas del conflicto y la determinación de algunos crímenes internacionales, que tendrá que estar acompañadas del cumplimiento de los convenios internacionales que ha firmado el estado en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Se desarrollará los tratados y convenios internacionales que implican la obligación del estado colombiano de respetarlos, y en caso de no realizarlo, tendría lugar a la responsabilidad internacional, y según la teoría de bloque de constitucionalidad de la corte constitucional, los derechos fundamentales deben ser siempre analizados pro personae.

5.2.1.1. Obligación de Cumplir con los Tratados Internacionales

Los tratados internacionales tienen disposiciones expresando el compromiso que tiene cada país que lo acoge, de tomar las medidas necesarias para garantizar su efectividad (Artículo 2 convención americana sobre derechos humanos). Lo que infiere que tanto las normas como la interpretación que conciben los jueces para la defensa de los derechos de las personas, se adecúen a la normativa universal y la respeten. Como lo ha dicho la corte (artículos 74 y 75 de la convención americana sobre derechos humanos), en el emblemático caso Velásquez Rodríguez, con respecto a las obligaciones de garantizar los derechos humanos emanados de los tratados internacionales:

[...] implica el deber de los estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de estas obligaciones, los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 166.80)

Por lo tanto, no tendría ningún sentido que los países que firmaron el tratado sobre los derechos humano, no realizaran ningún cambio en la legislación interna, es decir, sin que estos se aplicaran de algún modo, que permita que sean exigibles y justiciables en los derechos de todo el país. Por lo tanto, el cumplimiento por parte de los estados de las obligaciones de los derechos fundamentales derivados de los tratados internacionales no implica tan sólo el

abstenerse de violar dichos derechos, sino también impone la realización de acciones positivas, que conlleven a la creación de un ambiente favorable para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo, Ávila (2018), en cuanto a las obligaciones básicas con respecto a la normativa internacional de los derechos humanos, menciona los siguientes:

Obligación de respeto: Este imperativo tiene el propósito de garantizar aquellos derechos humanos previstos en la Constitución Política de Colombia, en los Convenios internacionales y, en las restantes normas colombianas aplicables, principalmente para la preservación del principio de igualdad jurídica de los nacionales con los extranjeros, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Fundamental colombiana.

Obligación de promover derechos de manera integral: En el escenario del Covid 19, se puede observar una potencial vulneración, particularmente sensible, de los derechos sociales en el caso de los migrantes que tenían una economía meramente de subsistencia, que ya sufrían la informalidad laboral, la falta de inclusión y oportunidades y, en ocasiones, por dificultades en la convalidación de los títulos profesionales, entre otros factores. Asimismo, el respeto a la dignidad humana, a no ser discriminados, rechazados y a la protección contra actos de xenofobia o de aporofobia. De hecho, la Ley Colombiana Estatutaria 137 de 1994, con respecto al Estado de emergencia social, económica y ecológica, prohíbe en su art. 50 expresamente la degradación o disminución de los derechos sociales, en el contexto de la vigencia del Decreto, lo cual se debe concatenar y armonizar con los principios pro persona en materia de derechos humanos, indivisibilidad, universalidad e intangibilidad de los mismos.

Obligación de proteger: Este tercer presupuesto implica que, el Estado colombiano, también debe ser garante para que terceros no interfieran u

obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos de los migrantes, es decir, es responsable por omisión, si se confirman ataques de terceros hacia migrantes, como por ejemplo ante amenazas del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la disidencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC). (pp.137-138)

Como lo establece Santos, M. (2008), "... una de las obligaciones principales de los estados es la de asegurar que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, incorporando dichas normas o promulgando normas internas que las reproduzcan, creando recursos adecuados y eficaces para la protección de los derechos protegidos por normas internacionales, y revisando las leyes internas para adecuarlas a las normas internacionales".

Con esto, no sólo el órgano legal está obligado a respetar los derechos fundamentales emanados de los tratados internacionales, sino que hay una obligación del órgano sancionador de cumplir con la normativa internacional que el estado ha sancionado internamente, por lo tanto, ha pasado a ser parte del sistema legal interno. Éste es un ejercicio interpretativo que debe buscar la garantía de los derechos instituidos internacionalmente y evitar que el estado incurra en responsabilidades mundiales ante su incumplimiento. Por consiguiente, las normas contrarias a estos acuerdos no pueden tener efectos en la esfera nacional, toda vez que esas normas, contrarias a los convenios universales, constituyen un ilícito internacional que responsabiliza al estado.

5.2.1.2. La Constitucionalidad e Interpretación Pro Personae

Entrando en el bloque constitucional tenemos que el artículo 93 señala: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes

consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Como se puede observar, existen dos supuestos, por un lado, los tratados y por el otro los convenios internacionales que serán ratificados por el congreso de la república, para reconocer los derechos humanos, que no podrán ser jamás limitados, ni siquiera en caso de excepción. Por lo tanto, los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos que tienen su aplicación en el sistema colombiano, deben ser utilizados como parámetro de interpretación obligatorio. Así lo establece la corte constitucional cuando nos dice:

El artículo 93 de la Constitución contempla dos hipótesis normativas distintas. Cada una de las hipótesis establece mandatos de incorporación al bloque de constitucionalidad, de alcance diferente. El inciso primero incorpora, por vía de prevalencia, los derechos humanos que no pueden limitarse bajo estados de excepción. La norma constitucional no establece relación alguna entre normas constitucionales y las disposiciones que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. De ahí que pueda inferirse que se integran al bloque de constitucionalidad inclusive derechos humanos no previstos en la constitución, que cumplan con el requisito mencionado.

El inciso segundo, por su parte, ordena que los derechos y deberes previstos en la constitución se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así, esta vía de incorporación está sujeta a que el derecho humano o el deber, tengan su par en la constitución, pero no requiere que el tratado haga referencia a un derecho no suspendible en estados de excepción. En tales condiciones, el inciso primero del artículo 93 de la carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso

cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción.

Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (C.C. sentencia T-1319 de 2001).

Por lo tanto, en el bloque de constitucionalidad se concluye que la constitución política no es un ordenamiento cerrado, sino que incluye todos los derechos humanos consagrados por los tratado o convención ratificados por Colombia. La corte constitucional además ha señalado que es necesario mantener la interpretación que hacen de los derechos humanos los órganos autorizados para ello, como por ejemplo la sentencia T-653 de 2012 de la corte constitucional, con respecto a la corte interamericana de derechos humanos.

Así mismo, como lo expreso la corte constitucional en la sentencia T-369 de 2015, reiterando la línea jurisprudencia de dicha corporación y donde dejo sentado:

Al ser Colombia un estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes, “tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta

obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. ...

De tal manera que dicho principio como criterio de interpretación “que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2ª de la constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Ahora bien, “en lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el artículo 29 de la convención americana sobre derechos humanos.

Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. Partiendo de esta última sentencia de la corte constitucional, podemos decir que el principio *pro homine* es un principio exegético, que al tiempo de engloba el derecho de los derechos humanos en su conjunto, establece que se debe optar, ante una diversidad de normas que se pudieran utilizar, siempre por esa norma iusfundamental que garantice de la manera más segura y amplia posible los derechos humanos reconocidos; es decir aquella que despliega una mayor eficacia de la norma.

O como frecuentemente ha indicado la jurisprudencia del tribunal constitucional, el principio *pro homine* infiere que los mandatos normativos se tengan que interpretar de tal manera que mejore el derecho constitucional de cada estado, y se reconozca la posición preferente de los derechos humanos. Igualmente, pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la directriz o interpretación más específica cuando de los que se trata es de fijar limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales, sean éstas de carácter

permanente o extraordinaria. Esta norma de preferencia o más explícita en la interpretación para lograr a ser aplicable incluso en los casos de duda cuando se presente un escenario en que se encuentran en juego los derechos esenciales u otros derechos.

Los derechos fundamentales o humanos, según el nombre de la norma que quiera aplicarse, y sus diversas particularidades reconocidas como principio nacional o internacional, constituyen así, límites a la autoridad constituyente derivada, como asimismo a las autoridades legislativa, administrativa y jurisdiccional, las cuales se deben aplicar acorde al principio de progresividad y de irreversibilidad de la norma, además del principio más favorable a la persona.

Ello involucra, en definitiva, que estos derechos y sus particularidades estén asegurados y garantizados por principios internos e internacionalmente, que forman parte necesariamente de la medida de control de la constitución, en cuanto al contenido que constituye principios jurídicos superiores del ordenamiento jurídico nacional, asumen la jurisdicción constitucional pertinente, para controlar los actos y normas emanados de los poderes establecidos.

Por último, se debe señalar que el control de convencionalidad que pudieran realizar los jueces, aplicando preferiblemente la constitución política sobre las leyes de derecho interno a favor de las personas, y subsidiariamente aplicara las normas internacionales, según el modelo implementado en cada país, que deben realizar los juzgados que ejercen la jurisdicción constitucional, ya que dicho control de constitucionalidad se realiza teniendo como parámetro el bloque constitucional de los derechos, como también debe tenerse presente la jurisprudencia de la corte constitucional y de la corte interamericana de derechos humanos.

5.2.2 Reforma de la Constitución Política

Producto de estos acuerdos de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de la FAR, se debió transformar la constitución política de Colombia, con el acto legislativo No 01 de 2012, que también fue denominado marco jurídico para la paz, que fue aprobado el 14 de junio de 2012, donde se estableció una reforma a la constitución que dimensiona la justicia transicional como criterio constitucional con la cual se buscó concretar las negociaciones de paz entre el gobierno y las FARC.

Sus propósitos fundamentales centraron sus expectativas en la terminación del conflicto armado y la obtención de una paz estable y duradera, para lograr este objetivo se introdujo a la constitución política, los artículos 66 y 67, estableciendo las condiciones, formas y reglas en que se desarrollaron las conversaciones con los protagonistas inmersos en la transición.

Esta modificación constitucional se concretó mediante la autorización y creación de mecanismos extrajudiciales de justicia transicional, el establecimiento de criterios de priorización y selección de investigaciones, penas alternativas, modalidades especiales de ejecución, cumplimiento de pena y una renuncia condicionada a la persecución penal (Ambos, Kai. Zuluaga, John.2014)

Su fin fue garantizar a las víctimas del conflicto armado la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y permitir con mayor facilidad una desmovilización masiva de los victimarios integrantes de las FARC; dentro de este contexto, la corte constitucional por medio de la sentencia C- 579 de 2013, analizó y contextualizó la forma de inmersión de estos mecanismos a la constitución nacional, dando un paso importante para la comprensión amplia de los

mismos mediante criterios normativos constitucionales, la exigencia de respeto, protección, garantía de los derechos humanos las víctimas de este conflicto.

5.3. Derecho a que el estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad

En suma, la jurisprudencia de los altos tribunales reconoce un amplio conjunto de derechos a favor de las víctimas, cuyos deberes correlativos imponen, entre otras cosas, la adopción de normas adecuadas para su garantía, así como la creación de instituciones que asuman la responsabilidad de su cumplimiento. Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación admiten diversas formas de realización y, en consecuencia, el congreso dispone de un margen de configuración para hacerlo, siempre y cuando garantice los contenidos básicos a efectos de que las víctimas en general y las del conflicto armado en particular, sean especialmente protegidas.

Se abordará el derecho que el estado adopta en normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad. Así como, el derecho a que el estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas, el derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, y como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes y normas para que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación, con las bases legales y jurisprudenciales sobre el tema investigado.

5.3.1. La Reparación Integral en el Bloque de Constitucionalidad Colombiano

La constitución política de Colombia ha establecido en su artículo 93, el cumplimiento de las obligaciones convencionales¹, la prevalencia en el orden interno del reconocimiento de los derechos humanos conforme a los tratados y convenios internacionales. En ese orden de ideas, los tratados, declaraciones, pactos o convenciones mencionados integran el bloque de constitucionalidad, que obliga a las autoridades colombianas, no solo a desaplicar, sino incluso, a anular las normas internas que les sean contrarias a ella (Brewer y Santofimio 2013), toda vez que se encuentran a la altura de las contenidas en la constitución, por ende poseen igual rango de aplicación en el derecho interno por ser fuentes del derecho que representan los valores y principios de un Estado social.

Tales como: (Organización de los Estados Americanos, 1969); (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948); (Convención para prevenir y sancionar la tortura, 1985); (V Convenio de Ginebra, 1949); (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966); (Protocolo de San Salvador, 1988).

En este sentido, la corte constitucional colombiana ha declarado que dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber: 1) servir de regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; 2) integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; 3) orientar las funciones del operador jurídico, y 4) limitar la validez de las regulaciones subordinadas (Sentencia C-067, 2003).

Para asegurar la protección y garantizar los derechos humanos o fundamentales, y teniendo en cuenta el deber funcional derivado de la convención americana de los derechos humanos, Colombia incorporó en su artículo 90 constitucional, la cláusula general de responsabilidad a cargo del estado. Ello significó un cambio

de paradigma en cuanto a la responsabilidad se refiere.

Con esta norma constitucional se propicia un proceso de transformación del sistema jurídico y comienza la materialización efectiva de la reparación integral con finalidad orientadora de las decisiones judiciales en materia de valoración del daño. Así pues, se propicia la transición de un juez con facultades discrecionales de ponderación y proporcionalidad permitiendo el afianzamiento en Colombia de un estado social de derecho, que, por fuente de convencionalidad, respeta la dignidad humana, hace uso del ejercicio efectivo de los derechos humanos y propicia la materialización del derecho a obtener una compensación justa, por las consecuencias derivadas de situaciones constitutivas de daño (Yáñez, 2013).

En consecuencia, la reparación integral hace parte del bloque de constitucionalidad en razón del artículo 9 y del inciso segundo del artículo 93 de la constitución política de Colombia, de manera que su interpretación como derecho a la reparación y de las obligaciones que de él se derivan, debe ajustarse a lo dispuesto en los siguientes tratados de derechos humanos ratificados por el estado colombiano:

- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en los términos del artículo 9.5: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación” (ONU, 1966).

- Convención americana sobre derechos humanos, establece en su artículo 10° el derecho que tiene toda persona a ser indemnizada “conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”; y dispone, asimismo, “si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

(OEA, 1969).

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su artículo 14.1 señala la obligación de los estados parte de velar porque las legislaciones internas “garanticen a quienes hayan sido víctimas de actos de tortura, el derecho a una indemnización justa que incluya medios que permitan su rehabilitación de la forma más completa posible” (ONU, 1984).

- La Convención sobre los derechos del niño, donde se impone en su artículo 39, la obligación a los estados parte de adoptar todas las medidas que resulten apropiadas que “se promueva la recuperación tanto física como psicológica, así como la reintegración social de aquellos niños que han sido víctimas de “cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados”, todo esto en un ambiente que “fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño” (ONU, 1989).

- Estatuto de la corte penal internacional que en su artículo 75 en relación con la reparación a las víctimas señala que, esa corporación “establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes” así mismo, indica en relación con las decisiones proferidas por ese tribunal, que “La corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación...” (CPI, 1998).

- El protocolo adicional a los convenios de ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I): artículo 91. Responsabilidad. La parte en conflicto que violare las disposiciones de los

convenios o del presente protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas (ONU, 1977).

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (OEA, 1994).

- Convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (OIT, 1989).

- La convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1907).

- Resolución 60/147 de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de la cual se establecen los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recurso y obtener reparaciones (ONU, 2005).

Por lo expuesto en estas normas, la Corte Constitucional (sentencia T-1319, 2001) ha señalado que la jurisprudencia y doctrina de las instancias internacionales de derechos humanos, constituyen pautas relevantes para interpretar el alcance de esos tratados y, por ende, de los propios derechos constitucionales. Por ello el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, relativos al principio de reparación integral, está integrado por las normas contenidas en los tratados ya mencionados y por las interpretaciones que de estos han hecho y hagan el Comité de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En todo ello, cobran además relevancia las resoluciones proferidas por el consejo de seguridad de naciones unidas, pues según lo dispuesto en el artículo 25 de la carta de las naciones unidas (ONU, 1945), las decisiones adoptadas por este organismo son obligatorias para los Estados miembros, por tanto, estos documentos deben tenerse como referentes útiles para precisar el contenido del derecho a la reparación integral y las correlativas obligaciones del Estado.

5.3.2 La Reparación Integral como Derecho Fundamental en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana

Tal como se indicó en el punto anterior, la corte constitucional en el año 2001, dejó entrever por primera vez, sin que así lo mencione, la reparación integral como un derecho fundamental. En ella consideró que se debe asegurar y garantizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, conforme a los preceptos constitucionales y convencionales, el derecho a la justicia, lo que implica el derecho a obtener claridad sobre la ocurrencia de los hechos, a que la persona responsable sea investigada y sancionada.

En esta sentencia igualmente consideró que se debe asegurar el derecho a la verdad, cuyo fin se establece en que las víctimas conozcan la verdad sobre los hechos y circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima. Por último, considera que a través del derecho a la reparación se debe asegurar que la persona víctima quede indemne, como si no ha recibido ningún daño a pesar de haberlo sufrido (sentencia T-327, 2001).

Posteriormente, en la sentencia T-821 de 2007, la corte constitucional consideró de forma expresa que el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos

humanos es un derecho fundamental. Para ello fundamentó su decisión en el artículo 17 del protocolo adicional de los convenios de ginebra de 1949 y los principios rectores de los desplazamientos internos (los llamados principios Deng (ONU, 1998)), resaltando los principios 21, 28 y 29, así como los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad (ONU, 2005).

Teniendo como base los procesos de tutela iniciados por las víctimas de desplazamiento forzado a comienzos del siglo XXI, razonados y resueltos a partir de las normas internacionales que se configuran en el bloque de constitucionalidad, es con la resolución de una demanda de inconstitucionalidad mediante la sentencia C-715 de 2012 que la corte constitucional, basada en los fines esenciales del estado social, en los convenios y tratados internacionales, en los principios establecidos por la ONU en la resolución 60/147 de 2005, y el numeral 1° del artículo 63 de la convención americana sobre derechos humanos, compila y resume las consideraciones fundamentadas en el desarrollo jurisprudencial, y reconoce como derecho fundamental la reparación Integral de las víctimas de delitos en general, de graves violaciones de los derechos humanos y del desplazamiento forzado en especial.

En este sentido, señala que la reparación integral debe ser adecuada, efectiva, rápida, justa, suficiente, y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido, de tal manera que en la mayor posibilidad se garantice la restitutio in integrum, esto es, devolver a las víctimas al estado que tenían antes del hecho que produjo el daño.

En consecuencia, la reparación integral no se puede limitar a una sola medida pecuniaria representada en sumas económicas para indemnizar o compensar

los perjuicios sufridos, además se debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, para lo cual es necesario tener en cuenta medidas de rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición, tal como lo ha establecido la corte interamericana de derechos humanos (C.C. sentencia C-715, 2012).

Es por lo anterior que la corte constitucional colombiana al otorgar el carácter de derecho fundamental a la reparación, ha fijado parámetros y estándares que guardan total coherencia con la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, dentro de los cuales se pueden enunciar los siguientes:

- 1.- asegurar la reparación integral del daño causado a la víctima de violaciones de derechos humanos;
- 2.- cumplir las obligaciones respecto a garantizar el derecho a la reparación integral conforme al derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los estados obligados;
- 3.- adoptar dentro de la reparación integral medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;
- 4.- aplicar de manera preferente, como garantía de los derechos fundamentales la restitución plena (*restitutio in integrum*), la cual pretende el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho que produjo la violación. De no ser alcanzable el restablecimiento, asegurar otras medidas compensatorias que lo acerquen a esa situación en la mayor medida posible;
- 5.- incorporar a la reparación integral otras medidas diferentes a la pecuniaria, como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición tanto en la dimensión individual como

colectiva; 6.- la reparación integral incorpora también el derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia; y 7.- la asistencia social y la ayuda humanitaria son independientes de la reparación integral señalada, toda vez que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad (Sentencia C-715, 2012).

Sin duda, el derecho fundamental de la reparación integral ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la corte constitucional, tanto en asuntos donde se resuelve la constitucionalidad de diversas normas como en la revisión de acciones de tutela, dentro de las que se encuentran: la Sentencia C-753 de 2013, que indicó que el derecho a la reparación de las víctimas es fundamental y no puede ser limitado, negado o desconocido por razones de sostenibilidad fiscal; la Sentencia T-083 de 2017, en esta reitera la corte constitucional que la reparación integral es una obligación del estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición; en la Sentencia C-344 de 2017, la corte constitucional estimó que:

En razón del carácter evolutivo y cambiante de las categorías de perjuicios, teniendo en cuenta su creación netamente jurisprudencial, la interpretación conforme a la constitución implica entender que la mención que realiza dicha norma es meramente indicativa y no excluye que el juez, en aras de la tutela efectiva del principio de dignidad humana, ordene la reparación integral de los perjuicios que se encuentren debidamente probados, a la luz de las categorías reconocidas jurisprudencialmente en su momento

En la Sentencia T-393 de 2018, aquí el tribunal constitucional señala que “El derecho a la reparación al igual que la verdad y la justicia, es uno de los derechos específicos de los que son titulares las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y en la Sentencia T-211 de 2019, la sala

encuentra que:

Las víctimas de violencia sexual requieren de la reparación integral, y de la protección, acompañamiento y acceso efectivo a la justicia por parte del estado, entre otras sentencias, en las que la acción de tutela no solo representa un mecanismo para la protección de los derechos, sino que en caso de graves violaciones de derechos puede fungir como una acción reparadora fundada en la garantía del derecho fundamental a la reparación integral, contenida en instrumentos del derecho internacional; y que como mandato de optimización implica que debe asegurarse la reparación integral plena, efectiva, diferenciada, incluso, cuando sea necesario transformarla con el fin de dignificar a la persona y restablecerla en sus derechos.

Conforme lo expresado por Bernal Pulido (2019), el carácter de derecho fundamental de la reparación integral (derecho subjetivo), debe analizarse desde dos perspectivas: la primera si el derecho subjetivo se puede proteger a través de la acción de tutela, porque su vulneración genera un perjuicio irremediable, no obstante, el hecho que se puedan defender por medio de este mecanismo, no le otorga del todo el carácter de fundamental al derecho subjetivo vulnerado.

La Segunda a partir de las propiedades formales y materiales para determinar el carácter de fundamental a un derecho subjetivo. Así las cosas, sobre la base de las propiedades formales un derecho subjetivo recibe tal característica, siempre y cuando se cumplan una de las siguientes cuatro premisas: a) que se encuentre incluido dentro del capítulo de derechos fundamentales de la constitución, b) que pertenezca a la constitución la disposición de derecho fundamental, c) que no esté detallado dentro de la constitución ni mencionado dentro del capítulo de derechos fundamentales, pero que sea incorporado al ordenamiento jurídico por otra fuente del derecho, como por ejemplo un tratado o convención internacional,

y d) que el carácter de fundamental se lo otorgue la corte constitucional

De otra parte, Bernal Pulido, analiza las propiedades materiales, dentro de las cuales revisa en el contexto de un estado social, el carácter de fundamental de un derecho subjetivo, a partir de los derechos morales de la persona política que son protegidos frente a la sociedad y el estado y que se basan en la libertad como principio general del derecho, los cuales deben entenderse como la facultad de razonar, es decir, tener sentido de justicia y capacidad de ser racional, o sea ser capaz de comprender lo bueno. Estas dos facultades se pueden constituir en la base para determinar el carácter fundamental de un derecho subjetivo.

Otra dimensión sobre la que se puede hacer el análisis es a partir de la faceta democrática de la persona, es decir, ya no se basa en la libertad, sino en la autonomía del ser humano, en su capacidad y consentimiento para tomar decisiones, luego en este caso un derecho subjetivo representa un derecho fundamental cuando protege la capacidad de discernir. Sobre la dimensión del estado social de garantizar a los ciudadanos las necesidades esenciales, el individuo ya no alude a la libertad ni a la autonomía sino a la solidaridad para que la sociedad o el estado satisfagan las necesidades básicas que solo no puede satisfacer.

En el caso que ocupa este estudio, la reparación integral reviste dichas propiedades porque al realizar el análisis para determinar el carácter fundamental, se configuran varias propiedades formales y materiales mencionadas:

1.- la obligación adquirida por el estado colombiano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en los tratados y convenciones internacionales, obligación que a través del bloque de constitucionalidad se ha

incorporado al derecho interno, luego aun no estableciéndose el derecho de reparación integral en la Constitución de 1991, como derecho fundamental, se ha establecido en el derecho interno a través del bloque de constitucionalidad; 2.- la corte constitucional ha declarado mediante su jurisprudencia la reparación integral como derecho fundamental; 3.- puede protegerse a través de la acción de tutela; 4.- en un estado constitucional y social, deben primar los intereses liberales y democráticos del individuo y por ende deben protegerse y garantizarse sus necesidades.

Ante este escenario de la reparación integral planteado por la corte constitucional y analizado bajo los estudios profesor Bernal Pulido, fluye una posición crítica por parte del profesor Henao J. (2007), quien considera que lo que se ha denominado en Colombia derecho fundamental o “principio de la reparación integral”, es un concepto que se ha deformado, que está en crisis, que conlleva a una mera ilusión porque se trata de un principio que no tiene valor constitucional, que es de libre regulación legislativa, limitado en su radio de acción porque no abarca los daños inmateriales y se fundamenta sobre la noción de equidad por parte de los jueces.

Lo que según él relativiza su aplicación, además arguye que en materia de graves violaciones a derechos humanos por los daños de masa, se limita a reparaciones simbólicas, razones estas en las que considera que la interpretación y aplicación de la reparación integral como principio aún es discutible.

A pesar de las consideraciones de Henao, la corte constitucional y el consejo de estado, dejan ver en su jurisprudencia la concepción que desde hace más de diez años se ha dado al concepto de reparación integral como derecho fundamental y principio constitucional bajo el amparo del artículo 25 y 63.1 de la convención americana de derechos humanos. Es por esta razón que, en algunos de los casos

de violación de derechos humanos, ante la obligación internacional del estado de proteger los derechos humanos de sus ciudadanos, cuando éstos son violentados o vulnerados, exigen por parte del juez, asegurar a la víctima el derecho fundamental de la reparación integral, el cual, tomándolo como principio, prevalece ante otros derechos fundamentales, como los procesales de congruencia y de no reformatio pejus, ya que estos últimos ceden.

En razón a que, por la vulneración de los derechos humanos y la obligación de los Estados de protegerlos, el ordenamiento jurídico interno debe dar paso al ordenamiento internacional para asegurar el restablecimiento de la dignidad humana, propendiendo de esta manera por una reparación restaurativa y en algunas ocasiones transformadora, en la cual se ordenen diferentes medidas como la rehabilitación, restitución, satisfacción, y garantías de no repetición.

5.3.3. La Reparación en la Jurisprudencia del Consejo de Estado

El fundamento constitucional de la reparación administrativa se basa en el artículo 2 superior y en la reparación judicial es el artículo 90 de la carta política. La reparación administrativa es de carácter masivo, en la mayoría de los casos, mientras que la judicial corresponde a personas individualmente consideradas.

La aplicación de la reparación administrativa como instrumento resarcitorio pretende, en teoría, plantear una novedosa formula de indemnización integral; no obstante, en la práctica su misma normatividad transgrede este principio, toda vez que la víctima está sometida a los montos que por ley se determinan para el resarcimiento del daño. En relación con las condenas económicas al estado a través de la reparación por vía administrativa, son de carácter subsidiario y no se podrá imputar al Estado responsabilidad extracontractual por los daños causados a las víctimas, en los términos del artículo 90 de la

constitución política.

En cuanto a los beneficiarios, en la reparación administrativa se verá favorecido el núcleo familiar que reclama, mientras que en la reparación judicial serán beneficiados aquellos que el juez reconozca como víctimas en el fallo, aclarando que en la primera usualmente no hay una reparación plena del daño en la medida que no se puede establecer con exactitud su cuantía, como consecuencia de la facilidad que tienen las víctimas para acceder a la reparación.

Esta accesibilidad ocurre debido a que se trata de procesos rápidos, económicos y flexibles, que exigen prueba sumaria tanto de la condición de víctima como del daño sufrido. Por el contrario, en la vía judicial existe mayor probabilidad de que la reparación sea integral pero el proceso demanda extensos periodos de tiempo, altos costos económicos y psicológicos a la víctima, además debe probar plenamente quien fue el perpetrador y el daño causado.

Por eso vemos que, en la sentencia de 10 de noviembre de 2014, el consejo de estado hizo referencia al programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, que incorporó como medidas de reparación: la restitución, la rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición e indemnización solidaria (corte constitucional. sentencia C-529 del 23 de junio de 2010).

En complemento con las medidas de reparación (sentencia 28417 de 22 de enero de 2014 del consejo de estado), la corporación analizó la ley 1448 de 2011 en lo concerniente a medidas de atención, asistencia y reparación integral en cabeza del Estado, así como la procura de garantías y condiciones para que la sociedad avance en la reconstrucción de la memoria histórica y establezca el derecho a la verdad que corresponde tanto a las víctimas como a la sociedad.

En concreto, las reparaciones judiciales se pueden pretender a través de la jurisdicción penal o contenciosa administrativa, mientras que las reparaciones administrativas están a cargo de autoridades administrativas. En el caso colombiano corresponde a la unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas y un sistema de atención y reparación a las víctimas de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

De un lado, en la reparación en sede judicial la responsabilidad se configura conforme al artículo 90 de la constitución política y los efectos son únicamente para las víctimas, es decir, personas individualmente consideradas que acuden a la jurisdicción contenciosa. En ésta, se articula la investigación y sanción de los responsables, y es el juez a quien le corresponde identificar los daños y montos a pagar por los perjuicios materiales o inmateriales causados a la víctima por la acción, inactividad u omisión del estado.

Por otro lado, en los procesos de reparación por vía administrativa, el fundamento de la responsabilidad se encuentra en el artículo 2 de la constitución política, el cual consagra la posición de garante del estado (C. E. sentencia del 16 de marzo de 2012), frente a sus administrados en relación con sus derechos fundamentales. Estos procesos plantean mecanismos masivos para atender situaciones de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de manera igualitaria y equitativa, a través de instancias rápidas, económicas y más flexibles en materia probatoria, lo que imposibilita la reparación plena del perjuicio sufrido. La reparación conlleva la restitución, compensación, indemnización, rehabilitación y medidas de no repetición.

En todo caso, la reparación judicial incorpora estos mismos mecanismos, pero el juez otorga únicamente lo solicitado por las víctimas, sin perjuicio de fallos ultra patita por parte del Consejo de Estado (C. C. sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013), sobre todo cuando se trata de reparación

material. Ahora bien, la reparación por vía administrativa no se lleva a cabo con base en el principio de solidaridad que es el fundamento para la ayuda humanitaria y atención o servicio social por parte del estado, sino en el principio de responsabilidad del estado, como garante de los derechos fundamentales en materia de responsabilidad frente a la reparación por vía administrativa.

De modo que, mientras que las reparaciones administrativas no pretenden la restitución plena de los daños causados a las víctimas, las judiciales sí otorgan este tipo de reparación. Por otra parte, en las reparaciones administrativas, en tanto debe tratarse de una vía fácil, rápida y efectiva para las víctimas, hay una flexibilización de la prueba, de manera que solo se exige una prueba sumaria tanto de la condición de víctima como del daño sufrido. Por el contrario, en la reparación judicial debe probarse plenamente la responsabilidad del estado, sin importar el tiempo requerido y las dificultades que se presenten para su aportación al proceso (C.C. sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014).

Para acceder a la reparación por vía administrativa las víctimas deben estar inscritas en el registro único de víctimas y presentar petición ante la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas con una condición restrictiva respecto de la fecha de la ocurrencia de los hechos. Las personas que hayan sufrido un daño posterior al 1 de enero de 1985 serán consideradas víctimas, sin embargo, sus hechos deben ser denunciados dentro de los siguientes dos o cuatro años contados a partir de la publicación de la Ley. En la reparación judicial el término será el correspondiente al medio de control para demandar por responsabilidad extracontractual del estado.

Respecto a la relación entre la reparación por vía administrativa y la reparación por vía judicial, el consejo de estado sentencia del 18 de julio de 2012, indicó que la creación de instrumentos como la reparación por vía administrativa, si

bien son producto de la búsqueda del estado de procurar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, no agotan el deber del estado de garantizar que las víctimas ejerzan su derecho al acceso de justicia. Por lo tanto, los programas de reparación administrativa deben ser complementarios a la actividad judicial en la búsqueda de la reparación integral del daño y su tasación, así como del esclarecimiento de la verdad.

Finalmente, en relación con la indemnización administrativa, en los casos relacionados con la destrucción de bienes inmuebles en enfrentamientos entre un grupo armado y agentes del estado, el consejo de estado estableció dos criterios, el primero consistente en que es necesario verificar si la persona ha recibido valor alguno de los subsidios que otorga la ley 1448 de 2011 (sentencia 2410 del 1 de Julio de 2015), para determinar el valor total al que puede acceder una víctima de conflicto armado a través de una acción judicial, y, el segundo, si la víctima recibió algún subsidio, dicho valor deberá ser descontado de la reparación final, de lo contrario se constituirá un enriquecimiento sin justa causa.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011, que indica el principio de prohibición de doble reparación y compensación. En el texto el contenido y alcance del derecho a la reparación publicado por la defensoría del pueblo de Colombia.

Frente a las diferencias entre reparación administrativa y reparación judicial consideran que en las reparaciones por vía judicial la asignación de las medidas reparatorias a las víctimas corresponde a la decisión de una autoridad judicial competente y preestablecida, en aplicación de la legislación nacional, la jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos. Lo cual implica altos costos económicos, de tiempo y emocionales, debido a que son las víctimas las que están en la obligación de probar quienes son sus

victimarios y los daños denunciados en la demanda.

En el derecho internacional de los derechos humanos nos dice Casas y Herrera (2008), no existe, expresamente una obligación jurídica internacional vinculante que estipule la obligación de crear programas de reparación administrativa con alcance masivo, estos se derivan del deber de “asegurar recuperaciones eficaces, cualificadas por características de equidad, adecuación, accesibilidad, efectividad, prontitud y facilidad, y con el objeto de utilizar de manera óptima los recursos a su disposición, los estados están facultados para hacer uso de mecanismos no judiciales de reparación de víctimas” (C.C. sentencia C 370/06 del 18 de mayo de 2006).

Finalmente debemos decir, que, tanto en la reparación por vía administrativa como judicial, el legislador ha buscado reconocer integralmente los perjuicios a las víctimas ocasionados por la transgresión a los derechos humanos en el conflicto armado. La jurisprudencia, como fuente de derecho partiendo de casos particulares, ha jugado un papel preponderante en el desarrollo de la reparación de daños producto de conductas cometidas por grupos al margen de la ley.

Por último, en cuanto a los montos a indemnizar en la reparación administrativa, estos se encuentran establecidos en el decreto 1448 del 2011, mientras que en la reparación judicial corresponde a los establecidos en los baremos, construidos por el Consejo de Estado de acuerdo con el tipo de daño causado tanto a las víctimas directas como indirectas y en el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2.011, el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

5.3.4. Derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación sentencia C-588/19, que amplía el tiempo para la reparación de las víctimas.

La corte constitucional en la Sentencia C-588 de 2019, estableció los lineamientos para el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición con relación directa con ley de víctimas y el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, como componente de reparación que incluye ley de víctimas

Establecido que la ley 1448 de 2011 tiene una relación directa con la efectividad del acto legislativo 01 de 2017 dado que dicha reforma constitucional dispuso la constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Entre los componentes de las mismas se encuentra la jurisdicción especial para la paz, la comisión para el esclarecimiento de la verdad, convivencia y no repetición; la unidad para la búsqueda de personas desaparecidas y otras medidas de reparación integral. la ley 1448 de 2011 desarrolla de manera concreta tales componentes. igualmente, el acto legislativo 02 de 2017 prevé la obligación de cumplir de buena fe el acuerdo final en cuyo numeral 5.1.3 se prevén medidas de reparación integral.

Observando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación y las obligaciones del estado, puntualizo el que: amplio y decidido reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar un haz de posiciones y relaciones iusfundamentales que asignan al estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales, adopte normas:

1.- que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; 2.- que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; 3.- que impongan a quienes causen

un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el estado asuma dicha obligación; y 4.- que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes.

Con respecto al pedimiento de los reclamantes con respecto al tiempo para las reparaciones en la sentencia se trató la inexecutable diferida para su aplicación en los siguientes términos: (...) la corte declarará la inconstitucionalidad de la expresión “y tendrá una vigencia de diez (10) años” pero diferirá los efectos de tal determinación hasta el día 10 de junio de 2021.

En ese sentido, durante este tiempo el legislador podrá adoptar las determinaciones que considere del caso, entre las cuales se encuentran prorrogar la vigencia de la Ley 1448 de 2011 o adoptar un régimen jurídico diferente para la protección de las víctimas, bajo estrictos criterios de no regresividad, guardando coherencia con los puntos 6.1.10. y 5.1.3.7. del acuerdo final y garantizando la reparación según lo previsto en el acto legislativo 01 de 2017, cuya vigencia no podrá ser inferior al término en que el acuerdo final rige como una política de estado. En ese sentido la corte lo exhortará a que proceda en esa dirección.

Por tanto, la corte constitucional sentó en esta sentencia integradora sustitutiva lo siguiente: Con el objetivo de asegurar la protección de los derechos de las víctimas y la vigencia del acto legislativo 02 de 2017, la corte dispondrá que en caso de que el legislador no adopte algunas de las determinaciones antes referidas, se integrará al texto del artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 una regla de la cual dicha ley “tendrá una vigencia hasta el día 7 de agosto de 2030”.

Cabe precisar que en el evento de que la integración así definida se produzca,

el legislador no perderá su competencia para introducir las variaciones o modificaciones que estime del caso, siendo posible, en esa dirección, que expida un nuevo régimen, orientado a satisfacer de mejor manera los derechos de las víctimas.

Es además claro que las expresiones integradas desconocen, del mismo modo en que lo hace la expresión demandada del artículo 208, las normas constitucionales que reconocen y amparan los derechos de las víctimas. En esa medida y con el objeto de garantizar la supremacía de la Constitución, la decisión adoptada en la presente oportunidad cobijará la expresión “tendrán una vigencia de 10 años” contenida en los artículos 194 del Decreto 4633 de 2011, 123 del Decreto 4634 de 2011 y 156 del Decreto 4635 de 2011.

CAPITULO VI

6. POLÍTICAS PÚBLICAS FORMULADAS EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA (2005-2016)

El presente apartado recoge el desarrollo del estudio referido al impulso de la paz y reparación integral a las víctimas, abordando la temática de la evaluación de las políticas públicas en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia. Partiendo de una conceptualización del conflicto armado colombiano; su contenido aborda una aproximación al tratamiento de las víctimas, al concepto de paz y al de justicia transicional para finalizar con una relación de las políticas públicas que en esta materia se han ejecutado en Colombia, proponiendo, igualmente, las líneas de fuerza principales a desarrollar en este ámbito por las distintas instituciones públicas.

6.1. Evaluación de las políticas públicas en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia

En ese sentido, en Colombia, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones del Estado han apropiado el discurso de la justicia transicional. Asimismo, Moreno (2011), responde:

La justicia transicional abarca un conjunto de mecanismos para hacer frente al legado de graves y masivas violaciones de derechos humanos. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. (p.1)

Luego de un pasado de violaciones graves de los derechos humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la confianza de los ciudadanos colombiano en sus instituciones se ha visto resquebrajada y, en muchos casos, desaparecida. Es por ello, que se debe buscar la dignificación

a las víctimas y de lograr que las instituciones del Estado cumplan con sus mandatos y obligaciones, de manera que se les reconozca y garantice la confianza de los ciudadanos.

De igual modo, los mecanismos de justicia transicional deben estar orientados a garantizar que los hechos del pasado no se repitan, y para lograrlo es preciso develar la estructura y el funcionamiento de los grupos criminales que cometieron las barbaries en el contexto del conflicto, y de esa manera poder conseguir su desmantelamiento. La justicia transicional según el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, 2011), implica “un *compromiso ético* con la transformación de una realidad en la que los ciudadanos ven vulnerados sus derechos” (p.6).

De allí que se pueda hacer mención a los diferentes mecanismos entre los que se encuentran: justicia penal, reparación, verdad, reforma institucional y garantías de no repetición, donde no existe una fórmula única para la implementación de estos mecanismos. Según De Greiff (2012), se ajustan tras considerar cuidadosamente el contexto específico en el que se van a aplicar.

Concebir las diferentes medidas como parte de un todo integrado es importante no solo en el nivel conceptual sino programático también. En lo conceptual hay relaciones estrechas entre las diferentes medidas (...) esas relaciones contribuyen a explicar cómo medidas relativamente débiles individualmente pueden contribuir a que colectivamente, en vez de ser interpretadas como concesiones a una dura realidad, puedan ser interpretadas en clave de justicia. En lo programático, los vínculos contribuyen a mitigar las debilidades que aquejan a cada una de las medidas individualmente consideradas (p.6).

Asimismo, es importante tomar siempre en cuenta que la justicia transicional es principalmente una preocupación de naturaleza política, porque a las postre es

el estado y un grupo de actores políticos tanto internacional, como internacionales los que dirimirán el conflicto, y en particular, la reparación de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos en contextos de transición debe ser siempre abordada desde esta perspectiva política, correspondiendo, realizar una breve revisión de conceptos claves pertinentes para evaluar la aplicación de las políticas públicas en esa materia. De esta aproximación conceptual se extrae la definición de política expuesta por Vallés y Martí (2015), como una “respuesta colectiva al desacuerdo” (p.19), es decir, la política se convierte en la gestión o la regulación de las desigualdades sociales en busca de una relativa cohesión social.

Bajo ese concepto, Harguindéguy (2013), menciona “las políticas desarrolladas dependen estrechamente de la forma en que se percibe el problema que las justifica” (p.38). En tal sentido, Vallés y Martí (2015), ha entendido que en este proceso juega un papel primordial “la percepción social de la diferencia” (p. 21). Por tanto, las políticas públicas según el autor, se han definido como “un conjunto interrelacionado de decisiones y no-decisiones que tienen como objetivo resolver un problema colectivo en un área determinada de conflicto o de tensión social” (p.392).

La grandiosa oportunidad que se presenta en cuanto al análisis y evaluación de la pertinencia y la eficacia de las políticas públicas vigentes para la atención a víctimas en el país, se da en el debate actual sobre la reglamentación de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas. Donde en imperante recordar que todo lo que versa sobre la ley para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario no parte de la nada. En tanto, y en comentario a lo anterior, se parte definiendo conceptualmente políticas públicas formulada por Roth y Orlovsky (2011), que las resalta como:

El conjunto de acciones, estrategias, planes, programas o proyectos,

asumidas total o parcialmente por entidades gubernamentales o estatales, y que tienen como propósito modificar una situación percibida como socialmente insatisfactoria o problemática en tanto desconoce o vulnera derechos, intereses u objetivos colectivos considerados como necesarios, deseables u objeto de especial protección (p.8).

Es decir, que las políticas públicas, tienen por finalidad modificar una situación o resolver un problema. En este caso, “se trata de transformar la situación de vulnerabilidad, exclusión y vulneración de derechos de las víctimas de las violaciones de derechos humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH)” (ICTJ, 2011).

Por tanto, se debe recurrir a un ámbito de análisis que permita abordar y evaluar las políticas públicas en una secuencia de tres momentos: (1) Primer ciclo de la política pública de reparación. Ley 975 de 2005 “Ley de justicia y paz”; (2) Segundo ciclo de la política pública de reparación. Ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y restitución de tierras” y (3) La reparación en el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

6.1.1. Primer ciclo de la política pública de reparación. Ley 975 de 2005 “Ley de justicia y paz”

Fue a partir de la expedición de la Ley 975 de 2005, la cual incluyó un marco político de justicia transicional dentro del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que se comenzó a estructurar la política pública de reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Si bien con anterioridad ya existía una política para la atención y asistencia a las víctimas de la violencia política, ésta se basaba en el principio de solidaridad, más no en el de responsabilidad del Estado. Es por ello, que se entra a evaluar, la política pública en la materia, la cual cambió sustancialmente a partir de la adopción de este nuevo marco político.

Basado en lo anterior, y tomando en consideración la existencia de un número considerable de casos excluidos de estos beneficios puesto que no podían ser considerados delitos políticos, entre las que se mencionan: las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), con vista en ello fue que se expidió la Ley 975 de 2005 conocida como “Ley de Justicia y Paz”, para resguardar a las personas que hubieren cometido tales crímenes, tal y como lo menciona Martínez (2018):

Si bien esta norma se tramitó pensando en el proceso de desmovilización en curso con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), igualmente dejó abierta la posibilidad de participación en el proceso a otros actores como las guerrillas, pero con los cuales finalmente no se efectuó ningún diálogo (p.258).

En comento a ello, y visualizándose que en el proyecto inicial quedaban incluidos sobre todo los “altos mandos”, el Gobierno presentó al Congreso en el año 2003, el Proyecto de Ley estatutaria No. 85 Senado, “por el cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional” (p.254), conocido como “Proyecto de Ley de Alternatividad Penal”, criticado duramente pues implicaba en la práctica la concesión de una especie de “indulto generalizado” a todos los actores armados que aceptaran desmovilizarse, independientemente de los actos ilegales cometidos.

Como consecuencia de las fuertes críticas recibidas al proyecto inicial, el Gobierno presentó un nuevo proyecto con modificaciones para ser debatido en la siguiente legislatura. Además de ello, se presentaron propuestas las cuáles hacían referencia, primeramente, a los desatinos respecto al esclarecimiento de los crímenes cometidos por el paramilitarismo, seguido de las controversias respecto de la naturaleza del fenómeno del paramilitarismo, que no había sido concebido como una política de Estado, y por último, la falta

de propuesta de una comisión de la verdad.

En ese sentido, el Gobierno, se vio en la imperiosa necesidad de tener presente el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como la Corte Penal Internacional (CPI), respecto de principios y estándares en materia de verdad, justicia y reparación. Persistiendo aún el contexto del conflicto armado y de violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), se formularon ciertas medidas que bajo la Ley 975 de 2005 se hicieron en clave de la justicia transicional.

Por lo tanto, la política de reparación que se formuló en esta norma se hizo al lado de medidas en materia de justicia y de verdad. Por lo tanto, es importante tener en cuenta las decisiones que en materia de justicia y de verdad se adoptaron como parte de una política mayor que también incluye la reparación. En particular, la reparación se vinculó estrechamente a los procesos judiciales de “Justicia y Paz” y la verdad quedó contemplada como parte de las medidas de satisfacción dentro de la reparación integral. En este orden de ideas, previo a entrar a la evaluación del programa específico de la política de reparación, se describirá de forma general el contenido de las medidas de justicia y de verdad contenidos en la Ley 975 de 2005.

6.1.1.1. Verdad

Se reconoció de forma expresa en la Ley 975 de 2005 en su artículo 7, que tanto las víctimas como la sociedad en su conjunto tienen el “derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada” (p.8).

Buscando poder hacer efectivo este derecho se procedió a definir la vía de las

investigaciones y procesos judiciales especiales de Justicia y Paz, sobre los cuales se debe privilegiar el esclarecimiento de lo sucedido, tal como lo refiere el artículo 15 de la mencionada Ley, para el esclarecimiento de la verdad; “dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados”. (p.22)

Para el efecto, se determinó que previo a la recepción de la versión libre de los postulados por el Gobierno, el fiscal delegado debe adelantar una investigación, lo más completa posible para identificar los hechos, los autores y partícipes y cualquier información necesaria para averiguar la “verdad material”, referenciado en Martínez (2018), a saber.

Inicialmente el plazo para adelantar la investigación se estableció en máximo 6 meses y posteriormente se modificó para “el plazo razonable que se requiera para el efecto”. Decreto 4760 del 30 de diciembre de 2005, *ibídem*, artículo 4. Presidencia de la República de Colombia, Decreto 2898 de 2006, “Por el cual se reglamenta la Ley 975 de 2005”, Diario Oficial 46375 de agosto 29 de 2006. Artículo 1. Presidencia de la República de Colombia, Decreto 4417 de 2006, “Por el cual se modifica el Decreto 2898 de 2006”, Diario Oficial 46475 de diciembre 07 de 2006, artículo 1. (p.262)

Igualmente se permite a las víctimas acceder en forma personal y directa, o a través de apoderado, a las diligencias de versión libre, formulación de imputación, formulación de cargos y demás etapas procesales. Para el efecto deben previamente acreditar su calidad de víctima, demostrando de forma sumaria el daño causado y su relación de causalidad con la actividad del miembro individualizado o del grupo investigado.

Por tanto, el Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia, según el Decreto 315 del 7 de febrero de 2007, reseña “por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005”, artículos 1, 3, 4. Aunque se dejó abierta la posibilidad de aplicar en el futuro otros mecanismos no judiciales de esclarecimiento de la verdad, considerándose en tal sentido, que a través de las versiones libres y las investigaciones judiciales se lograban avances importantes en la materia.

Igualmente, se reconoció de forma expresa en el artículo 56 el deber a la preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado., el cual debe mantener procedimientos adecuados encaminados al conocimiento de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley (Ley 975 de 2005, p.61). De igual manera en sus artículo 57 y 58 de la mencionada Ley, se reconoció que el derecho a la verdad implica la preservación de los archivos para “impedir su sustracción, destrucción o falsificación que pretendan imponer la impunidad”, además “el acceso a esos archivos por parte de las víctimas para hacer valer sus derechos”. (p.61)

Para el cumplimiento del deber de memoria y de revelación de la verdad, se le dio el mandato a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) de presentar un informe público del surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales, tal y como versa su artículo 51 en la Ley 975 de 2005.

6.1.1.2. Justicia

En materia de justicia se formuló un procedimiento especial de “Justicia y Paz” que se da inicio con el envío a la Fiscalía de la “lista de postulados” por parte del Ministro de Justicia, en representación del Gobierno. En ella se presentan a las personas que hayan pertenecido a un grupo armado organizado al margen de la ley y hayan decidido desmovilizarse, bien sea individual o colectivamente,

para ser elegibles al procedimiento y a los beneficios establecidos en dicha ley. En términos generales el proceso sigue las mismas etapas que el procedimiento penal ordinario, con algunas particularidades como la ratificación expresa del postulado de que se acoge de forma voluntaria a la Ley 975 de 2005 en el capítulo V, artículos 16 y ss, se menciona, lo siguiente:

Efectuada la versión libre, se deben informar los bienes adquiridos de forma ilícita y entregarlos para la reparación. Se efectúa la formulación de imputación y en la misma audiencia se solicita la detención preventiva y las medidas cautelares para la reparación a las víctimas (tanto sobre sus bienes lícitos como ilícitos). Luego de efectuar la investigación, se procede a la formulación de cargos, que en caso de ser aceptados, envía el conocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial para verificar su legalidad y en la misma audiencia se abre el incidente de reparación integral, previa solicitud de las víctimas. (p.24)

Posteriormente en audiencia para dilucidar el suceso, la víctima debe realizar sus peticiones particulares de reparación y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Se traslada la petición al victimario, se procede a una conciliación y si hay acuerdo se falla. De lo contrario, se practican las pruebas y se toma la decisión. A continuación a ello, en el mismo artículo de la Ley, en lo que respecta a la audiencia para sentencia e individualización de pena, lo fallado respecto de la reparación se incorpora a la sentencia emitida.

Para efecto de adelantar los procesos se efectuó una adecuación institucional importante. Particularmente, se creó en la Fiscalía General de la Nación una unidad especial denominada “Unidad de Justicia y Paz”, y para la etapa de juzgamiento se nombraron Magistrados especializados en Justicia y Paz, dentro de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Igualmente, se creó una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz. La Defensoría del Pueblo debía participar a través de la asistencia jurídica pública tanto a los imputados,

acusados y condenados, como a las víctimas durante su participación en los procesos, todo lo anterior mencionado en la referida Ley en sus artículos 32, 33, 35 y además de ello en el Decreto 4760 de 30 de diciembre de 2005, artículo 24.

Se formuló una especie de “justicia diferenciada” que otorgó importantes beneficios punitivos con una pena alternativa de mínimo 5 y máximo 8 años de prisión para aquellos desmovilizados que aceptaran someterse a un proceso judicial de investigación, la confesión de todos sus delitos y la entrega de bienes para la reparación de las víctimas. Tal y como se evidencia en el Decreto 4760 del 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamentó lo concerniente a la imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba.

La aplicación de la pena alternativa implica la suspensión de la ejecución de la pena principal contenida en una sentencia judicial -que puede ser de hasta 40 años según el derecho penal ordinario- y que abarca delitos graves aun cuando se hayan cometido masivamente, como masacres, torturas, homicidios, secuestros, desapariciones forzadas o violencia sexual. En términos de la Ley, esta pena alternativa se concede por “la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización” (Ley 975 de 2005, artículo 3, p.4).

La obligación estatal de adelantar un proceso judicial y de imponer una sanción penal, que fue uno de los cambios con respecto al proyecto inicial, se consagró expresamente en el artículo 6° como “Derecho a la justicia”. Tal derecho incluye:

El deber de investigar y sancionar a los responsables y de asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición

de tales violaciones. (Ley 975 de 2005, artículo 3, p.6)

Respecto de la necesidad de lograr un equilibrio entre la búsqueda de la paz frente al imperativo jurídico de proteger los derechos de las víctimas y el valor de la justicia, la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 admitió que un castigo penal reducido podía justificarse con el fin de alcanzar la paz (Martínez, 2018, p.260). En esta sentencia, el alto Tribunal hizo especial énfasis en la necesidad de implementar mecanismos adecuados para lograr la protección suficiente e idónea de los derechos de las víctimas, realizando una ponderación de ese valor constitucional frente a la búsqueda de la paz con el fin de “alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer” (Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, p.16).

Finalmente se logró concluir que “el logro de una paz estable y duradera” por medio de negociaciones con grupos armados ilegales, tal y como se evidencia en sentencia C-370 de 2006:

Puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable (p. 17).

Sin embargo, también reconoció que la aceptación de un castigo criminal indulgente como el que quedó plasmado en la Ley, debía estar precedido por una obligación de verdad y de reparación integral a las víctimas.

En similar sentido, Martínez (2018), afirma que la Ley de Justicia y Paz “contiene privilegios en función del cumplimiento de condiciones que pueden ser interpretados como perdones transicionales” (p.261). A los cuales considera instituciones de pleno derecho si se analizan desde una perspectiva político–militar, dentro de las particularidades del contexto del conflicto colombiano: “una guerra inacabada y degradada, con procesos de paz y

desarme de enemigos no vencidos militarmente” (Martínez, 2018, p.262). Conllevando a ceder ante a la obsesión mundial por imponer un castigo en la lucha contra la impunidad.

Las tensiones entre la justificación política de las penas alternativas frente a las exigencias jurídicas internacionales en el proceso colombiano se hacen evidentes. Como se referenció ampliamente en la primera parte de la presente investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), ha sentado su jurisprudencia en relación al deber de investigación y sanción del Estado respecto de las violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Por lo tanto, no obstante el aval de la Corte Constitucional a la pena alternativa reducida contenida en la Ley de Justicia y Paz, ésta ha sido uno de los principales focos de tensión dentro del proceso de justicia transicional que se pretendió iniciar a partir de la desmovilización y reinserción de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional se ha hecho énfasis en que se debe garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia, que además constituye un derecho para las víctimas, íntimamente relacionado a los demás derechos a la verdad y la reparación.

6.1.1.3. Reparación

De igual manera, la reparación integral a las víctimas del conflicto colombiano, se incluyó como uno de los objetivos de la Ley 975 de 2005. Al efecto, de forma expresa en sus principios orientadores se definió la reparación en su artículo 8, como el conjunto de acciones que “propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas” (p.9). A su vez, se reconocen tanto las reparaciones materiales, como simbólicas e individuales y colectivas, acogiendo las diversas formas de

reparación reconocidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Sin embargo, se realizó una importante limitación respecto de las víctimas que pueden ser beneficiarias de estas medidas. En la definición de víctimas, presentada en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, se incluyó únicamente las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños como consecuencia de “acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley” (p.6). Esto implica que se dejó por fuera a las víctimas de agentes del Estado. No obstante, en lo concerniente al reconocimiento de víctimas, a tenor de su artículo 5,

A los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley (p.6).

Respecto de las víctimas indirectas, la ley delimitó su reconocimiento al “cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad” (p.6) de la víctima directa fallecida o desaparecida, tanto civil como miembros de la Fuerza Pública. Ante lo cual la Corte Constitucional efectuó una interpretación extensiva en el sentido que para tales familiares se consagra una presunción legal del daño, que como tal puede ser desvirtuada. Ello no implica que cualquier otro familiar pueda demostrar la ocurrencia de un daño directo como consecuencia de tales hechos victimizantes y en ese caso ser también reconocido como víctima (Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006, p.19).

Partiendo de tal consideración, la política pública que en materia de reparación se formuló bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, abrigó exclusivamente a las víctimas de los grupos de guerrilla y de autodefensa, y dejó sin protección un considerable número de víctimas del Estado, adicionándole otras limitaciones propias de la política.

Respecto a las vías para que las víctimas pudieran acceder a la reparación se efectuó una modificación al diseño inicial de la política. En un primer momento para la reparación individual se definió únicamente la vía judicial de los procesos penales especiales de “Justicia y Paz”, a través del “incidente de reparación integral”. Por su parte, la vía administrativa fue concebida para efectuar la reparación colectiva, donde inicialmente se le asignó a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), la formulación de recomendaciones para implementar un programa institucional de reparación colectiva. (Artículo 49. Ley 975 de 2005).

Sin embargo, con posterioridad fue diseñado un programa administrativo de reparaciones como una segunda vía para efectuar también reparaciones individuales. Teniendo en cuenta que el escenario para la reparación se situó inicialmente en los procesos de Justicia y Paz, el marco institucional para su reconocimiento se contempló con la creación de los jueces y fiscales especializados de Justicia y Paz. Igualmente se creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), para facilitar el proceso de reincorporación de los desmovilizados y garantizar los derechos de las víctimas a la reparación, siendo decisivo en la modificación e implementación de la política de reparación.

6.1.1.4. Resultados Parciales de la Implementación

Tal como se adelantó en el proceso de desmovilización por la vía de la Ley 782 fue objeto de varias críticas y detractores por considerar que no se cumplieron los parámetros normativos que permiten el indulto solo para los

“delitos políticos”, teniendo en cuenta que en la desmovilización masiva se beneficiaron perpetradores de delitos no contemplados por la norma (Martínez, 2018, p. 275).

En ese sentido, se pudo apreciar en la literatura que los desmovilizados bajo este régimen fueron excluidos de la posibilidad de confesar la verdad de sus actos delictivos, junto a la no realización de procesos de investigación por parte del Estado, privando a las víctimas de su derecho a conocer la verdad. Por otro lado, se declaró la cesación de la acción penal por “delitos políticos y conexos” cometidos durante el período de actividad paramilitar.

Sin embargo, no fueron sometidos a un proceso judicial encaminado a investigar, juzgar y sancionar la comisión de delitos no amnistiables ni indultables. Levando con ello a una transgresión a las obligaciones internacionales del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en perjuicio del derecho de las víctimas a la justicia. Su derecho a la reparación integral por la vía de este primer marco jurídico también fue desconocido.

Poniendo asimismo, en tela de juicio la voluntad política del Gobierno para el esclarecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas, al aprobar la extradición de algunos líderes del paramilitarismo hacia Estados Unidos, sin haber cumplido con sus confesiones en Colombia ni entregado los bienes para la reparación (Martínez, 2018, p.276). Revocándose el beneficio de la pena alternativa y se les entregó a la justicia norteamericana por delitos de narcotráfico.

Aunque con las desmovilizaciones el Gobierno se enfocó al “desmantelamiento militar” de las organizaciones, no se hicieron esfuerzos por desarticular las estructuras subyacentes y su poder financiero, por tanto han

mantenido su control social en buena parte del territorio del país. No obstante lo anterior, el Gobierno considera que el esfuerzo realizado en materia de desarme, desmovilización y reintegración ha dado bastantes resultados positivos.

Por otra parte, en lo relacionado a la implementación de la Ley 975 de 2005, muchas organizaciones de la sociedad civil y de víctimas siguen sintiendo que no se ha cumplido plenamente con sus objetivos y por tanto, se han frustrado sus expectativas en materia de justicia, verdad y reparación. Los procesos de Justicia y Paz se han considerado como una “mascarada de juicio” para sustraer a los que participaron en la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, de su responsabilidad penal internacional, pudiendo afirmarse que uno de los objetivos fue beneficiar a paramilitares de alto mando que tenían causas abiertas por crímenes internacionales y que no podían beneficiarse del primer marco jurídico de desmovilización.

Valiendo la pena indicar que la primera sentencia de Justicia y Paz se dictó el 19 de marzo de 2009, por el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, es decir, cinco años después de expedida la Ley; la cual fue muy criticada en materia de reparación. Así mismo se refirieron a la situación de las víctimas, en especial las de violencia sexual, por cuanto hasta el 2015, solo tres sentencias se habían referido a la violencia sexual desconociendo el rol que tales violaciones tuvieron en el desarrollo del conflicto. De allí que, según la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional (2016), afirme, lo siguiente:

Lo cierto es que después de 11 años de su aprobación, a la fecha únicamente se han expedido 46 sentencias en los procesos de Justicia y Paz, de las cuales 24 se encuentran con sentencia de segunda instancia. Como consecuencia de las versiones libres y de las investigaciones se han conocido 35627 hechos delictivos que han afectado

aproximadamente 121106 víctimas, se han hallado 5155 fosas comunes, 3105 cadáveres se han exhumado y entregado a las víctimas, más 132 cadáveres exhumados en cementerios. Del universo de víctimas, han participado más de 50000 en las versiones de sus victimarios, pero con corte a 20 de mayo de 2016 únicamente 239 bienes han sido restituidos efectivamente a las víctimas, de un total de 6021 bienes respecto de los cuales existe alguna actuación en los procesos. (p.3)

Por otra parte, en lo que respecta a la reparación individual por vía administrativa, aunque se formuló el programa incluyendo diversas medidas de la reparación integral, tales como la indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, únicamente se implementó la medida de indemnización “solidaria”. Las demás medidas quedaron en el enunciado normativo pero no se llevaron a la práctica (Martínez 2018, p. 280).

En este sentido, y en comento a lo anterior, sugirieron modificaciones a la política para incluir mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. Criticándose también, que el programa de reparación se vinculará a la “política de seguridad democrática” del Gobierno de Alvaro Uribe Velez, por lo cual el discurso manejado no contempló la responsabilidad del Estado, sino el objetivo de ganar popularidad entre las víctimas. Por tanto, el hecho de que se excluyera a las víctimas del Estado de la reparación dentro de esta política, implicó que para este grupo de víctimas solo le quedara la vía de las demandas judiciales contra el Estado para reclamar la repartición de sus derechos, con las cargas e implicaciones que un proceso judicial conlleva.

6.1.2. Segundo ciclo de la política pública de reparación. Ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y restitución de tierras”

En Colombia, la ley de víctimas ha sido una de las más controvertidas leyes que se hayan expedido en la presente década, siendo ésta una conquista en

materia de derechos humanos por su iniciativa reconciliadora y reivindicadora en los derechos de las víctimas del conflicto armado en el país y “surge en medio de la peor crisis institucional, después de haber aprobado una ley de justicia y paz y su posterior escándalo de la denominada parapolítica” (Urego, 2016 p.47). Según la Corte Constitucional (2012), el propósito de la ley de víctimas es:

El de amparar de manera integral a las víctimas, otorgando mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida, así mismo, dentro de dichos mecanismos se busca no solo enfrentar las dificultades de orden público que afectan al país, sino también buscar soluciones duraderas (Corte Constitucional, 2012).

En conclusión, su propósito radica en proveer una inclusión integral a las víctimas del conflicto armado colombiano y, por lo tanto, tiene unos objetivos muy definidos en ella que facilitan el cumplimiento de su propósito.

6.1.2.1. Modificación de la política de reparación

Para justificar la revisión y modificación de la política pública en la materia, fue que si bien ya existía un marco normativo a través del cual se definió la política pública de reparación, también se concibió que los mecanismos existentes para tal fin eran limitados e insuficientes. Haciendo un análisis contextual del proceso, Urego (2016), logró identificar algunos factores internos de la agenda legislativa y factores externos de la agenda política que facilitaron e influenciaron esta iniciativa en aquel momento:

- a) El Parlamento se encontraba deslegitimado ante la opinión pública por las investigaciones de vínculos de muchos de sus miembros con los

paramilitares, por lo tanto, se buscó “enmendar sus acciones” y legislar de forma más completa a favor de las víctimas, b) si bien el proyecto fue presentado por un partido de oposición, el Gobierno, que contaba con la mayoría parlamentaria, cambió su actitud inicial y encontró la iniciativa como “políticamente conveniente” debido a los nefastos resultados que hasta el momento presentaban las medidas de justicia transicional contenidas en la Ley 975 y normas reglamentarias, c) influyó la observación internacional de diversos organismos de protección de derechos humanos, que mantuvieron su interés en el debate desde el mismo momento de la presentación del proyecto. (p.295)

Por otra parte, fue notorio que el debate del proyecto se dio de forma paralela a la implementación del Programa de Reparación Individual por vía Administrativa contenido en el Decreto 1290 de 2008. Por tanto, al interior del Parlamento el Gobierno buscó influenciar para “adecuar la nueva regulación a los mecanismos, montos, modalidades de reparación e instituciones creadas por el Decreto” (Urego, 2016, p.283), además de que no se afectara las partidas presupuestales ya comprometidas; pues si bien el Proyecto de Ley se presentó antes de que el Gobierno diera a conocer el texto del Decreto 1290, con la puesta en marcha de esta norma el Gobierno se adelantó al debate sobre el impacto fiscal del proyecto.

Aun cuando, después de casi dos años de debate parlamentario, fue en el mes de junio de 2009, que se dio el primer intento de modificar la política pública de reparación, la cual fue archivada por iniciativa del propio Gobierno por cuanto al proyecto se le incluyeron modificaciones sustanciales que no tubo apoyo parlamentario. Aun así, se ha reconocido que este primer proceso aportó al camino de crear una política pública más completa e incluyente, tal y como lo afirma Urego (2016):

Por un lado, abrió el debate a nivel nacional sobre la reparación, se

permitió a las víctimas visibilizar sus necesidades y expectativas de reparación, lo cual hizo que se considerara como un espacio “empoderador de movilización política”, y por último, del debate surgieron propuestas novedosas, por ejemplo en cuanto a medios de acceso a las víctimas a los procesos penales y las medidas de atención, asistencia y reparación, propuestas de arreglo institucional, entre otras (p.285).

Más tarde, se efectuó la presentación del Proyecto, el cual fue realizado de forma simbólica por el Presidente el día 27 de septiembre de 2010 en un evento público que contó con la participación de víctimas del conflicto armado colombiano y también de víctimas de violaciones a derechos humanos extranjeras líderes de diversas organizaciones internacionales. Con este hecho se demostró la voluntad política del Gobierno que además de integrar diversos actores nacionales también le quiso dar visibilidad internacional.

Finalmente, el 10 de junio de 2011 el presidente Juan Manuel Santos sancionó la Ley 1448 en un evento público con la presencia de diversas autoridades y representantes de órganos del Estado y organismos internacionales como el Secretario General de la ONU Ban Ki-mon. Adicionalmente a este marco jurídico enfocado en la reparación a las víctimas, en el año 2012 se impulsó la aprobación de una modificación constitucional, con el Acto Legislativo 01 de 31 de Julio de 2012, conocido como “Marco Jurídico para la Paz”. (Urego, 2016, p.286). A través de la inclusión de los artículos transitorios 66 y 67 en la Constitución Política, se autorizó la creación de instrumentos de justicia transicional, de carácter excepcional, con miras a facilitar la terminación del conflicto.

Según la Corte Constitucional (2013), la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tuvo como propósito “unificar las iniciativas anteriores en materia de reparación hacia la satisfacción de las pretensiones de las víctimas (p.41). La Corte Constitucional le ha reconocido la calificación de “Ley de justicia transicional”, por cuanto en su contenido las

medidas se definen expresamente en este marco (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad C-250 de 2012). Las medidas que consagra se estipularon para ser implementadas por un periodo de tiempo de 10 años, fecha de vigencia de la Ley (Ley 1448 de 2011, artículo 208).

Esto significa que al tiempo de la presente investigación la política lleva una implementación de 9 años y continúa en curso. Esta ley pretende ser una norma integral para la protección de los derechos de las víctimas y modifica la política de reparación que hasta la fecha se había implementado a través de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1290 de 2008. Con el fin de articular los procesos de Justicia y Paz en curso con las nuevas políticas de reparación, se modificó la Ley 975 a través de la Ley 1592 de 2012, que incluye normas para el alistamiento, recepción, transferencia y administración de los bienes entregados o expropiados dentro de los referidos procesos.

Igualmente, se modificó el “incidente de reparación a víctimas”, por el “incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas”, a quienes se incluye en el nuevo Programa de reparación integral por vía administrativa creado por la Ley 1448 de 2011. La política pública de reparación contenida en la ley 1448 consagró modificaciones sustanciales que se detallan a continuación.

- **Definición de víctima y sus beneficiarios:** Para efectos de la aplicación de las medidas de reparación consagradas en la Ley 1448, artículo 3°.

Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño...”.

De la definición anterior descrita, se extraen varias consideraciones. Primeramente, su restricción única a las víctimas donde los daños hubiesen sido causados con ocasión de hechos propios del conflicto armado, por tanto quedan excluidas las víctimas de la delincuencia común. Seguidamente, el establecimiento de una limitación temporal que arrope a una víctima y ésta sea beneficiaria de las medidas que implican un contenido económico, por razones principalmente de sostenibilidad fiscal.

En ese sentido, quedó fijado el 1 de enero de 1985 como fecha de inicio del reconocimiento de las víctimas para efectos de la reparación material; donde las víctimas de hechos ocurridos con anterioridad, si bien pueden ser reconocidas como víctimas, únicamente se benefician de medidas de revelación de la verdad, de reparación simbólica y garantías de no repetición. Tal y como lo enmarca la Ley 1448 en el artículo 75, “se estableció un margen de tiempo a partir del 1 de enero de 1991 para poder solicitar medidas de

restitución de tierras” (p.31).

Tal como quedó indicado en el apartado de la ley de Justicia y Paz, esta limitación temporal no se encontraba prevista en la anterior normatividad, por lo que algunas víctimas cuyos hechos ocurrieron antes del año 1985 que podían recibir indemnización por el Decreto 1290 de 2008, con la nueva regulación quedaron excluidas. Sin embargo, se incluyó otras víctimas que antes no lo estaban, como las víctimas del Estado (Urego, 2016, pp.289-290).

Respecto de las víctimas indirectas, la Corte Constitucional de Colombia, manifiesta que esta Ley consagró expresamente el reconocimiento como víctimas a las parejas del mismo sexo cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Esta inclusión expresa se derivó del pronunciamiento previo de la Corte Constitucional que condicionó la interpretación del artículo 5 de la Ley 975 de 2005, en los mismos términos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-029 de 2009)

Por otra parte, en similar sentido a la Ley 975 de 2005 se reconocieron como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia avaló esta disposición en lo que respecta a la indemnización que les corresponde como víctimas, consagrando la Ley como tal la misma indemnización que venía otorgándose por la vía del régimen laboral especial castrense, es decir, que no los incluyó dentro de las medidas de indemnización administrativa que consagra la Ley de víctimas. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad C-161 de 2016)

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia de constitucionalidad C-161 de 2016, con fundamento en que la indemnización para los militares se debe seguir regulando por las normas especiales derivadas de la existencia de una relación laboral con el Estado voluntariamente asumida, así como de los riesgos que entraña esa actividad y

que están regulados de forma legal y reglamentaria. Puesto que, en el Decreto 1211 de 1990 y Decreto – Ley 1796 de 2000,

Se regularon las indemnizaciones para los miembros de la Fuerza Pública de forma diferente que otros servidores públicos. La indemnización que se concede en el momento del retiro por la disminución de la capacidad laboral como consecuencia del servicio, es asumido a partir de la Ley 1448 como indemnización en calidad de víctima. (p.14)

Finalmente se consagra el reconocimiento de la condición de víctima, de forma independiente a la individualización, aprehensión, juzgamiento o condena del victimario, en aplicación a los principios reconocidos internacionalmente por la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

Adicionalmente, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-253A de 2012, el hecho de que el proceso de justicia transicional sea el marco político de la política pública de reparación, justifica la restricción de sus beneficiarios a las víctimas del conflicto armado interno y no a otras víctimas como las de la delincuencia común, definida como o aquellas conductas que no se inscriban dentro de los elementos definitorios del conflicto armado interno.

Por último, llama la atención que en la reglamentación de las medidas enfocadas a los grupos indígenas se incluyó al territorio como víctima teniendo en cuenta la cosmovisión de los grupos indígenas. Con la aclaración que los titulares de derechos son los pueblos y comunidades y sus integrantes individualmente considerados. (Decreto 4633 de 2011, artículo 3)

- **Contenido de la reparación integral:** Para efectos de la aplicación de las medidas de reparación consagradas en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25°, se consideró de forma expresa que la reparación es integral y debe

hacerse de manera “adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones” (p.7).

Se definió un espectro de cinco medidas principales que comprenden: la indemnización, la restitución, la rehabilitación, medidas de satisfacción y Garantías de no repetición y se consagró la reparación en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas se debe implementar para cada caso particular dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.

Expresamente se definió que la política debe contar tanto con coherencia interna, es decir, armonía entre todas las medidas de la reparación integral, como con coherencia externa para armonizar los esfuerzos del Estado en justicia, verdad y reparación. En atención a ello, la política pública que se formuló con la Ley 1448 de 2011 incluyó al lado de las medidas de reparación, igualmente medidas de asistencia y atención con “efectos reparadores” y un enfoque de justicia transicional con medidas de justicia, verdad y garantías de no repetición.

- **Adecuación instistucional:** Para efectos de la aplicación de las medidas de reparación consagradas en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25°, se consideró de forma expresa que la reparación es integral y debe hacerse de manera “adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones” (p.7).

Se creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante (SNARIV), conformado por todas las entidades públicas tanto del nivel gubernamental como administrativo, nacional y territorial, además de las organizaciones públicas o privadas que participen bien sea en la formulación o en la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones específicas para efectuar la reparación integral a las víctimas (Ley 1448 de 2011, artículo 159,

p. 68).

Por lo tanto, la política pública de reparación implica la movilización de buena parte del aparato estatal a quienes se les otorgó competencias específicas en la materia. Entre las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), se pueden destacar a nivel nacional:

Los Ministerios, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Fiscalía General de la Nación, las entidades que conforman el Ministerio Público: Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Superior de la Judicatura, la Policía Nacional, el SENA, ICBF, ICETEX, INCODER, Instituto de Medicina Legal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Archivo General de la Nación, la Superintendencia de Notariado y Registro, BANCOLDEX, FINAGRO y la Mesa de Participación de Víctimas. (Ley 1448 de 2011, artículo 159, p. 68)

A nivel territorial participan todos los departamentos, distritos y municipios, las entidades descentralizadas con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas y la Mesa de Participación de Víctimas en el respectivo nivel. Igualmente se incluyó el Programa Presidencial de Atención Integral contra Minas Antipersonal y el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. . (Ley 1448 de 2011, artículo 159, p. 69)

Asimismo, a nivel nacional se creó el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas como máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante (SNARIV), presidido por el Presidente de la República. Con funciones de diseño y adopción de las políticas en la materia, y el diseño y la aprobación del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral (PNARIV), entre otras. (Ley

1448 de 2011, artículos 162, 164)

En su interior se crearon 10 Subcomités Técnicos, como grupos de trabajo interinstitucional y especializados en los diferentes componentes de la política, con el fin de desarrollar y velar por la implementación efectiva y monitoreo permanente del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral (PNARIV; según el Decreto 4800 de 2011, artículo 238, entre los que se encuentran:

Los Subcomités son: 1) Subcomité de Coordinación Nacional y Territorial; 2) Subcomité de Sistemas de información; 3) Subcomité de Atención y Asistencia; 4) Subcomité de Medidas de Rehabilitación; 5) Subcomité de Reparación Colectiva; 6) Subcomité de Restitución; 7) Subcomité de Indemnización administrativa; 8) Subcomité de Medidas de Satisfacción; 9) Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de no Repetición y 10) Subcomité de Enfoque Diferencial. (p.6)

Para lo cual cada Subcomité debe diseñar e implementar un Plan Operativo Anual que contenga los objetivos estratégicos, las líneas de acción y las actividades para el adecuado funcionamiento de la política. De igual forma, en el orden territorial, se crearon los Comités Territoriales de Justicia Transicional, en adelante CTJT, como la máxima instancia de coordinación, articulación y diseño de política pública en el departamento, municipio o distrito, presididos por el Gobernador o Alcalde. (Ley 1448 de 2011, artículo 162)

Respecto de la segunda instancia, se creó a nivel nacional la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado y coordinar y articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), en lo relacionado a la implementación de la política, implementar y administrar el Registro Único de Víctimas (RUV), coordinar recursos y

sistemas de información.

Aunque su mayor número de competencias se enfocan en la implementación, igualmente se le otorgó la función de aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública. Esta entidad asumió las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), que había sido creada por la Ley 975 de 2005. (Ley 1448 de 2011, artículos 166, 171)

Para el orden territorial, se ordenó la creación de Centros Regionales de Atención y Reparación por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de ser el punto de conexión entre la víctima y las demás instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), que tienen representación en cada Centro (Ley 1448 de 2011, artículos 168). Unifican la atención y orientación a la víctima y reúnen toda la oferta institucional del Estado respecto de la política de atención y reparación. Con ello se evita que las víctimas tengan que acudir a más de un lugar para recibir orientación y realizar trámites a cargo de diferentes instituciones.

Se fortalecieron algunas instituciones existentes, como Acción Social que pasó de ser una Agencia Presidencial a Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DAPS) (Decreto 4155 del 3 de noviembre de 2011). Se modificó la Red Nacional que venía manejando Acción Social para crear la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (RNI), a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la cual es el instrumento para tener una rápida y eficaz información respecto de las violaciones, evaluar la magnitud del problema para que se adopten las medidas correspondientes.

Por su parte, en lo que respecta especialmente a las medidas de restitución

de tierras, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, que asumió las funciones de las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes que habían sido creadas por la Ley 975 de 2005. Su principal función es servir de órgano administrativo del Gobierno para la restitución de tierras de los despojados (Ley 1448 de 2011, artículo 103). Así como la Procuraduría Delegada para la restitución de tierras. Igualmente se realizaron adecuaciones al interior de la rama judicial con la creación de Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras.

- **Medidas de reparación integral:** Como quedó indicado previamente, la política pública concibió el derecho a la reparación desde un enfoque de integralidad a partir de 5 medidas que deben estar armonizadas bajo el principio de coherencia interna de la política (Ley 1448 de 2011, artículo 12). Previo el diagnóstico de la especial situación de la víctima y del daño, en la formulación del Plan Individual para la Reparación Integral (PIRI) se debe tener en cuenta las diferentes medidas que componen la reparación integral. A continuación se realiza una descripción de cada una de estas medidas.

a) Indemnización: Consiste en una compensación económica por el daño sufrido. Al respecto, se formuló la indemnización por vía administrativa a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Esta medida consiste en un monto de dinero fijado para cada caso en particular de acuerdo a criterios como la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad de la víctima, desde un enfoque diferencial.

Si bien la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), cuenta con autonomía para definir los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la estimación del monto de la indemnización, debe velar por el cumplimiento del principio de sostenibilidad de la política.

Con este objetivo en la reglamentación se estableció unos montos máximos para la indemnización, de acuerdo con el hecho victimizante: homicidio, desaparición forzada, secuestro y lesiones que produzcan incapacidad permanente hasta 40 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), lesiones que no causen incapacidad permanente, tortura o tratos inhumanos y degradantes, delitos contra la libertad e integridad sexual y reclutamiento forzado de menores hasta 30 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), y por desplazamiento forzado hasta 17 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV). (Decreto 4800 de 20 de diciembre 2011)

Como se puede observar, en comparación con el programa de indemnización administrativa que venía siendo aplicado con el Decreto 1290 de 2008, este nuevo programa abrió la posibilidad de pagar una menor indemnización para la mayoría de los hechos victimizantes. Igualmente disminuyó en un 37% el monto máximo de indemnización para el desplazamiento forzado, de 27 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), que se reconocía con el Decreto 1290 a 17 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV). Adicionalmente se debe recordar que la Ley 1448 delimitó en el tiempo la cobertura de las medidas de reparación con efectos económicos, únicamente para las víctimas cuyos hechos ocurrieron después del 1 de enero de 1985.

Respecto a la población desplazada, se determinó que adicionalmente al monto en dinero que deba ser reconocido por núcleo familiar, el Estado también indemnizará a través de subsidios para adquisición de tierras, adjudicación de tierras y baldíos, subsidios de vivienda, entre otros, relacionados a su necesidad de instalación. (Ley 1448 de 2011, parágrafo 3, artículo 132)

Finalmente, con respecto al Programa de Indemnización Individual por vía Administrativa regulado por el Decreto 1290 de 2008, se creó un régimen de

transición para poner en marcha el nuevo programa contenido en la Ley 1448. Se reconocen dos supuestos respecto de las solicitudes de indemnización en marcha: a) si no han sido resueltas, las solicitudes entran bajo los parámetros del nuevo programa y las víctimas se deben inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV) y; b) si no han sido resueltas pero además se trata de hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985, se verifica si cumple los requisitos del Decreto 1290 y en tal caso se reconoce la indemnización, pero no se incluye en el Registro Único de Víctimas (RUV).

b) Restitución: La restitución contempla las medidas para el restablecimiento de la víctima a la situación anterior a las violaciones, incluyendo la restitución de tierras a desplazados y despojados por la violencia, alivio de pasivos, la restitución de vivienda, recuperación de su capacidad productiva, restitución en materia de crédito, restitución de empleo rural y urbano. De estas medidas, la política puso especial énfasis en la restitución de tierras a las víctimas de desplazamiento forzado o de despojo por causa del conflicto armado, que en proporción son el mayor número de víctimas en Colombia. Por lo tanto, se hará una breve referencia del contenido de cada medida, profundizando en la restitución de tierras.

c) Rehabilitación: Corresponde a las medidas especiales enfocadas al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, que implican estrategias de carácter jurídico, médico, psicológico y social. Se resalta la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), el cual fue diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social (Decreto 4800 de 2011, artículo 164 y ss). Este programa hace parte del Plan Individual para la Reparación Integral (PIRI), que debe formularse con la participación de las víctimas por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), una vez identificadas las especiales condiciones y necesidades de la víctima.

d) Satisfacción: Dentro de esta categoría se incluyen todas las medidas encaminadas al restablecimiento de la dignidad de las víctimas, a través de su reconocimiento no solo como víctimas sino como ciudadanos titulares de derechos. Con este primer objetivo, se contemplan acciones como el reconocimiento público del carácter de víctima, realización de actos conmemorativos, homenajes, construcción de monumentos públicos, disculpas públicas y petición de perdón, aceptación de responsabilidad por los hechos victimizantes, entre otros (Ley 1448 de 2011, artículo 139).

Particularmente, se instituyó el 9 de abril de cada año como “Día de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas”, en el cual se deben efectuar diversos eventos públicos de memoria y reconocimiento a las víctimas, así como una sesión del pleno del Congreso de la República para escuchar a las víctimas. (Ley 1448 de 2011, artículo 142)

Igualmente está íntimamente vinculado al derecho de las víctimas a la verdad. Al respecto, el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral (PNARIV), contempló que la verdad se debe entender en sus dos dimensiones: por un lado la verdad judicial, obtenida en los procesos judiciales seguidos contra los victimarios, y por el otro, la verdad histórica o extrajudicial de origen en las diversas expresiones de la sociedad civil (Comité Ejecutivo, PNARIV, p. 109). En tal sentido se incluyen medidas de investigación y esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, difusión del relato de las víctimas sobre el hecho que las victimizó, bajo la protección de la víctima y evitando su re victimización.

Frente a este derecho a la verdad se reconoció expresamente el “deber de Memoria” del Estado que consiste en el deber de propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad pueda avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria (Ley 1448 de 2011, artículo 143). En el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral (PNARIV), quedó determinado que el Estado en ningún caso podrá “impulsar ejercicios de construcción de una

historia o verdad oficial”, para fortalecer la consideración de que la verdad se construye socialmente y no se debe imponer.

Entre las medidas de memoria se ordenó la creación de un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica, con las funciones de acopio, preservación y custodia de los documentos relacionados con las violaciones a los derechos que protege la Ley, así como la respuesta estatal ante tales violaciones (Ley 1448 de 2011, artículo 144. Decreto 4803 de 2011, artículo 5, numeral 2).

A su vez, la Procuraduría General de la Nación debe velar por la no destrucción, alteración o falsificación de los archivos administrativos en las instituciones oficiales. Una medida importante de satisfacción encaminada a mitigar el dolor de las víctimas consiste en la búsqueda de desaparecidos, la identificación de cadáveres y su posterior inhumación según las tradiciones familiares y comunitarias. (Ley 1448 de 2011, artículo 139)

e) Garantía de No Repetición: Las garantías de no repetición se incluyeron como parte de la reparación, por tanto, el enfoque normativo de estas medidas se dirige principalmente hacia la protección de las víctimas para evitar que sean re victimizadas (Decreto 4800 de 2011, artículo 194). Sin embargo, como quedo expuesto en la primera parte de este trabajo, las garantías de no repetición involucran a la sociedad en su conjunto.

Implican por parte del Estado llevar a cabo las reformas institucionales necesarias para prevenir y afrontar de forma eficaz las consecuencias de la guerra, para evitar que se produzcan nuevas víctimas y que las que fueron reparadas encuentren tranquilidad y puedan continuar su proyecto de vida. En última instancia, requiere la terminación total del conflicto a través de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales y la adecuación institucional a los principios del Estado Social de Derecho.

- **Medidas de asistencia y atención:** Al lado de las medidas de reparación se consagraron medidas de asistencia y atención considerándolas “complementarias a las medidas de reparación” (Ley 1448 de 2011, Título III, artículo 47 y ss.). En este sentido se les reconoció “un efecto reparador” siempre que sean especiales y diferenciadas y aumenten su impacto en la población beneficiaria.

Estas medidas se incluyeron también en la Ley 1448 de 2011 porque se concibieron como parte de una política más amplia de “atención, asistencia y reparación”, sin embargo no debe olvidarse que si bien se pueden generar los denominados “efectos reparadores”, la naturaleza de la reparación difiere de la atención y la asistencia humanitaria, a la cual se refieren estas medidas.

Igualmente las medidas de asistencia y atención implican la adopción de programas especiales en materia de educación, salud y atención médica y psicosocial para las víctimas en acompañamiento de su proceso de recuperación inmediata. Tales medidas se incluyen en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), referido anteriormente. Tal como se puede observar, las medidas de atención y asistencia se enfocan en buscar la superación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y se deben poner en marcha inmediatamente ocurre el daño. La intención de la política es que una vez se supere la situación de vulnerabilidad, se active la entrega de las medidas reparatoras.

6.1.2.2. Resultados parciales de la implementación

Se procederá a revisar la implementación de la política pública de reparación en Colombia formulada en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin entrar a evaluar si se están cumpliendo o no los objetivos de la política, un análisis global de la implementación permitirá identificar algunas dificultades

que hasta la fecha se han presentado y los retos que implica su implementación.

Principalmente se revisaron los tres informes que hasta la fecha ha realizado la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (CSML). Este organismo fue creado por la misma Ley 1448 con el fin de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en la ley y está conformada por los órganos de control: el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República, así como por tres representantes de las víctimas (Ley 1448 de 2011, artículo 201).

a) Indemnización: Únicamente a partir del segundo semestre de 2013 se comenzaron a pagar indemnizaciones administrativas por la vía de la Ley 1448 de 2011. Los pagos realizados en los dos primeros años de vigencia de la Ley 1448 se efectuaron a los reclamantes por la vía de la Ley 418 de 1997 y el Decreto 1290 de 2008 (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.274). Sin embargo, en su momento el Gobierno resaltaba el casi billón de pesos entregados a víctimas del conflicto, sin discriminar que en tales cifras se incluía tanto la ayuda humanitaria como la reparación propiamente dicha (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.275).

Esta forma de presentar los resultados por parte del Gobierno da lugar a confusión y a que no se pueda fácilmente conocer el estado real de la implementación de la medida de indemnización administrativa; pues no se hace distinción de los montos entregados bajo las leyes 384 y 418 de 1997, que correspondían a ayuda humanitaria, con las medidas propiamente de indemnización administrativa del Decreto 1290 de 2008 y la Ley 1448 de 2011 y las denomina genéricamente como “indemnización”. En tal sentido se cuentan para el análisis de la evolución de la indemnización administrativa ambos

conceptos.

Al respecto ya en el informe entregado en 2014 se ponía en evidencia la escases en el programa de acompañamiento y su falta de sincronización con el momento de la entrega de la indemnización (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.285).

Por su parte, en el informe de 2016 se resalta que aún existe un rezago en el pago de las medidas ordenadas en la Ley 418 de 1997, y de las indemnizaciones en virtud del Decreto 1290 de 2008 (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Tercer Informe, p.99). En este informe se concluye que aún no se cuenta con información precisa de los rezagos existentes para la entrega de las indemnizaciones administrativas en el marco de la Ley 1448 del 2011 (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Tercer Informe, p.99).

b) Restitución: Entre las restituciones están: la Restitución de tierras, Alivio de pasivos y acceso a créditos, Restitución de vivienda y Restitución de empleo rural y urbano.

- **Restitución de tierras:** Entre las diferentes medidas de restitución, la que corresponde a restitución de tierras puede ser considerada como un mecanismo innovador en un proceso de justicia transicional. Por la naturaleza misma del conflicto armado y sus causas, la restitución de las tierras juega un papel central en el proceso de reparación a las víctimas en Colombia y es una de las que mayores impactos a nivel social pueden generar de lograrse los objetivos propuestos por la política. Sin embargo, como se analizará, su implementación en medio del conflicto armado se suma a las dificultades que deben afrontar los actores inmersos en el proceso.

En lo que respecta a la implementación de la medida de restitución de tierras para el año 2012 entraron en actividad 23 Jueces Civiles del Circuito y 15 Magistrados de Tribunal Superior de Distrito especializados en restitución de tierras, más el apoyo de un Juez Itinerante en el recaudo y práctica de pruebas, con el fin de fallar de forma preferente y especializada las solicitudes de restitución de las víctimas.

Durante el año 2013 se aumentó el número de Jueces Especializados en 39, ubicados en departamentos con mayor número de víctimas de desplazamiento según los registros oficiales, y se mantuvo el número de Magistrados especializados en el Tribunal Superior, despachos que no se han ampliado hasta la fecha (Acuerdos 9265, 9266 y 9268 de 2012 y los cargos creados para 2013 a través del Acuerdo 9785 de 2012).

Como uno de los pilares de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras busca contribuirles a las víctimas para que recuperen las tierras que se vieron obligados a abandonar. Debido a que este propósito está a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y contempla una amplia información sobre su avance, se podrá encontrar información en el capítulo relacionado con este tema en este mismo Informe.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, se han presentado más de 96.300 solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), para reclamar 80.821 predios. De este universo de solicitudes, 39.172 ya han finalizado la etapa administrativa: 22.075 han sido resueltas con decisión desfavorable a la inscripción y 17.097 han sido inscritas. De las solicitudes inscritas, la Unidad de Restitución de Tierras ha presentado ante los Jueces de Restitución más de 17.100 casos de víctimas de despojo y abandono forzado, de las cuales hasta el momento únicamente 4.426 han sido resueltas con sentencia en la etapa judicial, es decir, un 25.9% respecto de las solicitudes inscritas en la etapa administrativa.

Como consecuencia del procedimiento de restitución de tierras en virtud de la Ley 1448 de 2011, se han restituido 192.449 hectáreas en Colombia. Con corte a septiembre de 2016 se continúa con la verificación respecto de 35.714 solicitudes en la etapa administrativa. Los resultados hasta el momento no reflejan que se puedan cumplir las metas del Gobierno para los 10 años de vigencia de la Ley 1448 de 2011. (Unidad de Restitución de Tierras, Estadísticas de Restitución de Tierras, con fecha de corte 21 de octubre de 2016)

Entre los obstáculos más relevantes en la microfocalización se han resaltado la falta de unidades de la Fuerza Pública, sospecha de minas antipersonal, presencia de actores armados y falta de sostenibilidad de las víctimas para el retorno (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Segundo Informe, p.92).

En este contexto se destaca el reto del desminado humanitario y de la erradicación de cultivos ilícitos que todavía se encuentran en algunas áreas macrofocalizadas. Tales situaciones implican un alto riesgo de producir la revictimización a quienes se les restituya tales predios (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Segundo Informe, p.92).

Particularmente con respecto al desminado humanitario, existen fallas importantes que impactan en el avance de la implementación de las medidas de restitución. Entre ellas, la falta de información respecto de la contaminación por minas en el territorio, problemas en los procedimientos de toma de decisiones para el desminado, entre otros (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.166).

- **Alivio de pasivos y acceso a créditos:** En los primeros años de implementación de la política era muy alto el desconocimiento de este

beneficio por parte de las víctimas¹¹⁵⁷. Sin embargo a la fecha se registran avances importantes en la materia. En lo referente a las medidas de restitución de pasivos vinculados a la restitución de tierras, se ha resaltado una buena gestión del Fondo de Restitución de Tierras como actor mediador para lograr la aplicación de los mecanismos de alivio: la refinanciación, la condonación y la exoneración de lo adeudado por impuesto predial (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.229).

En los informes de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (CMSL), se evidenció que en algunos casos se han condonado los impuestos desde la fecha del desplazamiento o del despojo hasta el momento de la restitución del inmueble, mientras que en otros casos la condonación se ha hecho por toda la vigencia de la ley, con un claro tratamiento desigual para las víctimas. También se resalta que no se ha efectuado el debido apoyo para la estabilización socioeconómica de los restituidos que deben comenzar a sufragar las cargas tributarias de los inmuebles (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.230).

- **Restitución de vivienda:** Los antecedentes de las medidas de vivienda dirigidas específicamente a las víctimas dejan ver que el Estado no ha podido cumplir con los objetivos que se ha planteado. En particular, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (CMSL), encontró que un gran número de proyectos de vivienda subsidiada anteriores a 2012 se declararon en incumplimiento o siniestrados y muchos de los subsidios asignados 10 años atrás, aun no eran efectivizados a 2014. (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.235)

Con la inclusión de medidas de restitución de vivienda dentro de la política de

reparación a partir de 2012, se ha logrado el cumplimiento parcial de los objetivos, a través de la disposición de recursos (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.235). En la implementación de esta medida se ha tenido en cuenta la política general de vivienda que contempla tanto los programas de subsidio para vivienda como la asignación de vivienda gratuita. donde el programa de “Cien Mil Viviendas Gratis” impulsado por el gobierno de Juan Manuel Santos en 2012 para beneficiar con vivienda nueva a familias en situación de vulnerabilidad.

Con una nueva ley de Vivienda de Interés Prioritario, VIP, que permitirá la construcción, en una primera fase, de cien mil viviendas para los más pobres de los pobres, que serán entregadas totalmente gratis a sus beneficiarios: hogares en condición de extrema pobreza, en situación de desplazamiento, afectados por la ola invernal o con necesidades básicas insatisfechas. Para este programa, que cuenta con recursos por 4,2 billones de pesos, 475 municipios, de 30 departamentos del país, presentaron un total de 921 lotes.

Al respecto, en el informe de 2016 se resalta que el modelo de vivienda gratuita implementado ha sido más eficaz puesto que la población desplazada ha recibido efectivamente las viviendas y los proyectos no se han frustrado, a pesar de algunas dificultades en los estudios previos y diseños, la calidad en las construcciones de las viviendas y el equipamiento para emergencias (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Tercer Informe, p.84). Pues, según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se ha preferido la asignación de una vivienda básica de forma gratuita, a la entrega de un cheque que en el 80% de los casos no resultaba en la satisfacción de esta necesidad.

Paralelamente entre las víctimas existe descontento respecto del programa de vivienda gratuita, por considerar que solo atiende a las víctimas de

desplazamiento forzado. Sin embargo, esta medida también se dirige a las víctimas en situación de pobreza extrema o afectadas por desastres naturales (Urego, 2016, p.328).

- Restitución de empleo rural y urbano: Respecto de esta medida que está relacionada con el apoyo para el auto sostenimiento de las víctimas, se encontró que no existía una ruta clara para el acceso a proyectos productivos en zona rural (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.520).

Las medidas que existen hacen parte de políticas sectoriales aisladas que no se articulan entre sí. Igualmente, a la fecha no existen programas especiales para el beneficio de la población rural víctima que no sea propietaria de tierra o tenedora con título jurídico superior a 10 años. Los programas existentes se centran en el fortalecimiento de los productores dueños de tierra principalmente (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Tercer Informe, p.95, 97).

Por su parte, en lo relacionado al restablecimiento de las capacidades para el empleo, para 2015, luego de 4 años de vigencia de la Ley, únicamente un 0.19% de las víctimas registradas en el RUV se habían podido vincular a los programas relacionados del Ministerio del Trabajo (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Segundo Informe, p.250). Para 2016, los programas de emprendimiento y formación tienen solamente una cobertura del 2.4% de las necesidades identificadas (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Tercer Informe, p.95).

c) Rehabilitación: La implementación del PAPSIVI comenzó de forma tardía. Fue presentado el 21 de octubre de 2013, 22 meses después del plazo indicado en la Ley 1448 para su definición (Urego, 2016, p.329). Esto conllevó a que las metas propuestas no se hayan cumplido. Ahora bien, en lo referente

a la atención en salud física y mental, tanto en el año 2014 como en el 2015 se identificaron algunas dificultades en su implementación.

Se observó que el acceso real a los servicios, la oportunidad y la calidad se veían limitados por el número de equipos de atención disponibles, falta de experiencia de los profesionales en atención a esta población, trabajo orientado al cumplimiento de metas, prestación de servicios en zona rural intermitente y enfoque mayor en las zonas urbanas, entre otros (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.110. Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Segundo Informe, p.142).

Así mismo, se han reportado dificultades para la focalización de la población víctima a partir de los listados de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.107).

d) Satisfacción: En lo que respecta a las medidas de satisfacción se resaltan los avances en el proceso de búsqueda de la verdad dentro del marco de la justicia transicional que se ha venido efectuando desde el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). Este establecimiento público ha cumplido una labor importante en la recuperación de información y reconstrucción de los hechos cometidos como consecuencia del conflicto armado y su divulgación a toda la comunidad y en especial a las víctimas. (Martínez, 2018, p. 325)

Igualmente, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (CSML), refiriéndose al trabajo del el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) ha reconocido que los actos de investigación de casos emblemáticos, las publicaciones y su difusión relacionadas con las violaciones “son en sí mismos actos de reconocimiento que contribuyen a la materialización del derecho a la verdad y a la reconstrucción de la memoria

histórica”. (p.3)

De igual manera, se ha resaltado el trabajo del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), para atender los requerimientos de la jurisdicción especial de restitución de tierras y la Procuraduría con respecto a medidas de satisfacción, tales como acopio de información y actos públicos de reconocimiento de víctimas. otros (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.330)

Por su parte, en relación a la construcción de memoria se han implementado medidas de acompañamiento a grupos étnicos para conservar su memoria histórica, pues ya para el año 2014 se habían implementado 13 medidas de acompañamiento, avances en el Protocolo de Política Archivista y Programas de Gestión Documental por parte del Archivo General de la Nación (Martínez, 2018, p.327). Sin embargo, respecto esta última medida, dada la magnitud y diversidad de los archivos se ha reconocido la dificultad de su identificación integral. (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.306)

Por otra parte, con respecto a las medidas de suspensión y exención de la obligación de prestar el servicio militar, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (CSML), constató que no obstante aproximadamente un tercio de las víctimas es susceptible de beneficiarse de estas medidas, un alto número de ellas desconoce que pueden ser beneficiarias (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.297)

Los problemas descritos implican por un lado un grave incumplimiento a la Ley, y por otro, la revictimización, por cuanto se les desconoce a las víctimas un derecho que además impacta en su posibilidad de ingresar en el mercado laboral y en programas educativos (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la

Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.301. Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Segundo Informe, p.155)

Finalmente en cuanto a la búsqueda de la reconciliación, se resalta la creación de la herramienta “Índice de Condiciones para la Reconciliación Nacional” desarrollada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la Fundación Social y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (Martínez, 2018, p.332). Con la cual se pretende medir a partir de 102 indicadores la existencia de condiciones para procesos de reconciliación. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), ha apoyado diversas iniciativas locales y regionales en este sentido. (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.309)

Por otra parte, se ha destacado la articulación entre varias entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y particularmente la elaboración de una “Guía de Medidas de Satisfacción” en el SubComité de Medidas de Satisfacción, para promover la difusión de información de estas medidas especialmente a las víctimas. (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.307)

e) Garantías de No Repetición: Sobre este aspecto, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014 “Prosperidad para todos”, y su documento de bases, se incluyó un pilar de “Consolidación de la Paz”. Allí y en la Ley 1450 de 2011, se definió la prevención como:

El conjunto de estrategias dirigidas a evitar la ocurrencia de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; desactivar las amenazas y/o mitigar los efectos generados

por su ocurrencia; y a brindar garantías de no repetición, teniendo como eje transversal el enfoque diferencial” (p. 2).

Por lo tanto estas se consagran como estrategias centrales en la Política Nacional de Derechos Humanos y en los Derecho Internacional Humanitario (DIH). En similar sentido, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (CSML), ha expresado su preocupación por la presencia de actores armados que amenazan, intimidan y siguen asesinando a las víctimas, líderes comunitarios y funcionarios, incluso jueces, sobre todo relacionados con la restitución de tierras. (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Tercer Informe, p.250)

Con respecto a las medidas de promoción de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH), así como de los mecanismos de justicia transicional, se han generado diversos espacios de iniciativa institucional. Asimismo, menciona Martínez (2018), que en 2013 se procedió a:

El diseño de una Estrategia Pedagógica para la Acción y la No Repetición al interior de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos del Ministerio de Educación, el Programa Eduderechos con apoyo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Programa Desarrollo y Paz del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), entre otros. Igualmente, en los informes se resalta las capacitaciones en materia de derechos humanos al personal del Ministerio de Defensa, los cuales deben incrementarse y alcanzar cobertura nacional. (p.335)

En cuanto a las estrategias de prevención y protección, ya desde el 2013 se

venía reportando que el Ministerio del Interior no había logrado concretar una política de prevención y protección bajo la aplicación de la Ley 1448 de 2011. Las entidades asumen que la prevención es un asunto de seguridad pública únicamente y no responden a las recomendaciones de la Comisión de Alertas Tempranas (Martínez, 2018, p.336). También falta avanzar en el censo del observatorio de derechos humanos, la elaboración de los mapas de riesgo y demás planes considerados en la ley. (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Primer Informe, p.331)

Adicionándose a lo anteriormente señalado, menciona Martínez (2018), que “se debe sumar el hecho de que el conflicto armado persiste aún y se están intentando aplicar medidas de no repetición dentro de un contexto de guerra que continúa aumentando los casos de victimización” (p.336). Constatándose que aun persiste la práctica de reclutamiento y utilización de menores por parte de los actores armados, aprovechándose de amenazas y de la vulnerabilidad de la población civil. (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Tercer Informe, p.251)

Tanto en los informes institucionales de los Órganos de Control como de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (CSML), se concluye que los avances en la implementación de mecanismos de prevención, protección a las víctimas y las garantías de no repetición, “no han sido decisivos y no han tenido el impacto esperado” (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Tercer Informe, p.251).

Según la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (CSML), ocho años después de promulgada la Ley, “los avances en la constitución de la Red Nacional de Observatorios y el Mapa Nacional de Riesgos, así como en la materialización de una eficaz

articulación institucional, continúan siendo precarios” (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Tercer Informe, p.251).

Todo lo anteriormente reseñado, deja entrever que dentro del contexto del conflicto vigente es muy difícil aplicar unas políticas que pueden estar muy bien diseñadas y con objetivos concretos, siguiendo los estándares internacionales de protección, pero que en la práctica cuenta con grupos de interés detractores y un contexto.

6.1.3. La reparación en el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”

Se presentan a continuación los puntos más resaltantes en la mesa de negociación en el año 2014 entre el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), donde prevaleció el relacionado con las víctimas. Particular, se discutió lo referente al reconocimiento, el reconocimiento de la responsabilidad por los autores, la satisfacción de los derechos de las víctimas, su participación, el esclarecimiento de la verdad, la reparación, garantías de protección y seguridad, garantías de no repetición, la reconciliación y el goce efectivo de sus derechos.

De igual manera, en la mesa de negociación, se discutió la Declaración de Principios, donde desde los primeros acercamientos se reconoció que la satisfacción de los derechos de las víctimas es requisito para la conquista de la paz. Finalmente, luego de 6 años de conversaciones, se incorporó al “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” lo acordado respecto:

A las víctimas, principalmente en relación con dos puntos. El primero, corresponde a la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Y el segundo, al compromiso con la

promoción, el respeto y la garantía de los derechos humanos. (p.113)

Asimismo, en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición se incluyó el discurso de la justicia transicional, adoptando de forma expresa algunos principios y estándares, por ejemplo, en cuanto a la complementariedad de las medidas, el reconocimiento de las víctimas, medidas de no repetición, enfoque diferencial, esclarecimiento de la verdad, entre otras.

Sin embargo, también se desconocen otros estándares internacionales, por ejemplo, en materia de investigación y sanción a los responsables de crímenes internacionales, asumiendo un discurso de la “justicia restaurativa y reparadora” para “alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas”. Tal y como se evidencia en el primer Acuerdo Final, se acordó que:

Las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. En tal sentido se acordaron tres clases de sanciones: i) a quienes reconozcan verdad exhaustiva ante la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad: participación en programas de protección al medio ambiente, construcción de infraestructura, sustitución de cultivos ilícitos, participación en el desminado, entre otros, ii) a quienes reconozcan verdad y responsabilidades por primera vez ante la sección de enjuiciamiento del Tribunal para la Paz por conductas muy graves: la imposición de pena alternativa de privación de la libertad entre 5 y 8 años. En este caso se estableció expresamente que la restricción efectiva de libertad “en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes”, iii) A quienes no reconozcan la verdad y responsabilidad y resulten declarados culpables por el Tribunal para la Paz: sanciones ordinarias de privación de la libertad de 15 a 20 años. (p.p.146, 152 - 155)

Proponiéndose en la aplicación de estas medidas la creación de la Jurisdicción

Especial para la Paz, compuesta entre otras, por una Sala de Amnistía e Indulto y un Tribunal para la Paz. Asimismo, en materia de reparación se reiteran las cinco medidas de la reparación integral que hacen parte de la actual política de reparación contenida en la Ley 1448 de 2011, contemplándose a su vez el fortalecimiento y ampliación de nuevos mecanismos.

Resaltándose entre ellos, la creación de una Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, así como una Unidad Especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en razón del conflicto armado. Sin embargo, principalmente se enfoca a determinar que el Gobierno debe continuar y fortalecer la política en la materia, sin concretar la participación en la reparación por parte del grupo armado. (Martínez, 2018, p. 339)

En lo relacionado a la responsabilidad de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), en la reparación a las víctimas, se enfocan en las medidas de satisfacción, tales como el reconocimiento de “responsabilidad colectiva”, la petición de perdón público, la participación en el esclarecimiento de la verdad y la entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidos. Es importante resaltar que dentro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (2016), “el reconocimiento de responsabilidad individual se acordó como un acto voluntario”. (p.p. 146, 158)

Igualmente, se acordó la participación en acciones concretas de reparación por parte de miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), que “voluntariamente” lo acepten, principalmente, dirigido a programas de reparación colectiva (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, 2016, p.158). Entre tales acciones se encuentran la construcción de obras de infraestructura o su aporte a la descontaminación de territorios de minas antipersonal, artefactos explosivos

improvisados y municiones sin explotar.

En relación a la reparación material de carácter individual dentro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (2016), únicamente se define que el grupo armado se compromete a contribuir a la misma “sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz” (p.165), es decir, solo respecto a los hechos que se declaren voluntariamente o se demuestren en este procedimiento especial. Al final no se precisó dentro Acuerdo Final con qué medidas van a contribuir a la reparación material. Tampoco se refieren a la entrega de bienes o recursos materiales para la reparación.

Por otra parte, también en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (2016), se incluyó algunas medidas que modifican de forma significativa la política de reparación, por ejemplo, “el reconocimiento de las víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), que también hayan sido combatientes” (p.165). Ello implicaría una modificación sustancial a la política actual de reparación que no contempla como víctimas a los combatientes.

Igualmente, la construcción de un mapa de victimización, individual y colectivo, respecto a hechos no contemplados para registro en el Registro Único de Víctimas (RUV), con el fin de fortalecer las medidas de reconocimiento y memoria. Dentro de las garantías de no repetición se reconocieron medidas de protección a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), que se desmovilicen para evitar la repetición de hechos como los ocurridos con el partido político Unión Patriótica. (Martínez, 2018, p.340)

Asesorías en el derecho a la reparación integral. La asesoría en el derecho a la reparación integral conserva los objetivos de los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), pues además de socializar a las

víctimas los alcances del derecho a la reparación integral, identifica sus intereses y necesidades, así como los daños causados por el conflicto armado, para contribuirles a través de la remisión oportuna a la oferta institucional responsable de garantizarles las medidas de reparación.

Para marzo de 2018, 1.189.096 víctimas habían recibido información sobre su derecho a la reparación a través de dichas herramientas. En la siguiente tabla se desagrega el número de personas orientadas y acompañadas por año. Víctimas que han recibido asesoría en el derecho a la reparación integral:

Asesorías en el derecho a la reparación	Cantidad
2012	51.565
2013	137.907
2014	101.634
2015	218.366
2016	421.634
2017	231.990
2018	26.000
Total	1.189.096

Fuente: Unidad para las Víctimas – Corte marzo de 2018

Vale la pena destacar que la implementación de estas acciones ha incluido a diversas poblaciones, y ha asumido una atención con enfoque diferencial. Atendiendo al sexo de las víctimas, del total, el 56% de las víctimas que recibieron la asesoría en el derecho a la reparación fueron mujeres y 44% fueron hombres. Así mismo, del total de víctimas que fueron asesoradas, 508.991 se identificaron como parte del género femenino; 412.174, con el género masculino; 160, como mujeres trans y 306 como hombres trans.

El Programa de Acompañamiento se adelanta para visibilizar la oferta

existente en cuatro líneas de inversión, así como para resaltar la importancia de mantener un ahorro en aquellos casos en que no se tenga claridad sobre en qué invertir el dinero. La siguiente tabla muestra el número de personas orientadas en el Programa de Acompañamiento y, como consecuencia, que manifestaron su intención de recibir la asesoría para la inversión adecuada de los recursos.

Número de víctimas que han solicitado ser orientadas en el marco del Plan de Atención y Reparación Integral.

Año	Número de Víctimas
2012	26.653
2013	74.693
2014	62.159
2015	159.702
2016	233.895
2017	113.448
Marzo 2018	13.864
Total	684.414

Fuente: Unidad para las Víctimas - Corte marzo

Indemnización administrativa: La indemnización administrativa es la medida de la reparación integral que entrega el Estado colombiano a las víctimas como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos, buscando el fortalecimiento o la reconstrucción de sus proyectos de vida.

Desde el año 2009 y hasta marzo del 2018, se han reconocido 795.139 indemnizaciones por un valor de \$5.022.297.025.490. De estas cifras, durante la implementación de la política pública se ha realizado el 93% de los giros y se entregó el 90% del dinero. Así mismo, del total, un 98,7% corresponden a

indemnizaciones administrativas y el 1,2% restante al cumplimiento de las órdenes judiciales emanadas de los procesos de Justicia y Paz.

La siguiente tabla expone las cifras desde 2009 hasta marzo de 2018, vemos Número de indemnizaciones otorgadas a víctimas del conflicto armado interno por vigencia:

Año	Indemnizaciones administrativas		Indemnizaciones justicia y paz		Total	
	Giros	Valor	Giros	Valor	Giros	Valor
2009	26.026	\$199.899.519.385,00	-	0	26.026	\$199.899.519.385,00
2010	34.774	\$301.028.432.853,00	-	0	34.774	\$301.028.432.853,00
2011	75.205	\$507.160.719.435,00	-	0	75.205	\$507.160.719.435,00
2012	157.015	\$912.227.293.633,00	954	\$24.145.462.006,00	157.969	\$936.372.755.639,00
2013	96.851	\$583.233.764.500,00	1.172	\$23.395.811.445,00	98.023	\$606.629.575.945,00
2014	90.457	\$486.824.510.642,00	1.206	\$19.795.021.322,00	91.663	\$506.619.531.964,00
2015	103.740	\$521.439.639.135,00	1.260	\$7.646.216.965,00	105.000	\$529.085.856.100,00
2016	87.283	\$558.511.645.375,95	593	\$13.568.890.759,50	87.876	\$572.080.536.135,45
2017	110.833	\$754.262.466.655,49	4.432	\$89.158.671.437,79	115.265	\$843.421.138.093,28
Marzo 2018	3.338	\$19.998.959.940,48	-	0	3.338	\$19.998.959.940,48
Total	785.522	\$4.844.586.951.554,91	9.617	\$177.710.073.935,29	795.139*	\$5.022.297.025.490,20

Fuente: Unidad para las Víctimas Subdirección de Reparación Individual – Corte marzo de 2018.:

Con respecto a los hechos victimizantes frente a los cuales se ha reconocido la indemnización, la siguiente tabla presenta la información del número de compensaciones entregadas por vía administrativa y sus respectivos valores.

Número de indemnizaciones otorgadas a víctimas del conflicto armado interno de acuerdo con el hecho victimizante por vía administrativa.

Hecho victimizante	No. de giros	No. de personas	Total valor
Delitos contra la libertad e integridad sexual	7.781	7.748	\$ 150.219.628.219
Desaparición forzada	65.372	61.387	\$ 408.627.346.245
Desplazamiento forzado	312.575	311.472	\$ 1.481.143.884.963
Hechos victimizantes susceptibles de indemnización bajo el marco de la ley 418	1.892	1.892	\$ 11.671.990.552
Homicidio	380.328	355.212	\$ 2.428.409.266.281
Lesiones personales y psicológicas que no causen incapacidad permanente	117	117	\$ 925.593.757
Lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente	3.255	3.240	\$ 54.884.186.441
Reclutamiento ilegal de menores	3.190	3.180	\$ 55.794.008.304
Secuestro	10.781	10.747	\$ 248.988.587.052
Tortura	231	231	\$ 3.922.459.743
Total general	785.522	755.226	\$ 4.844.586.951.554

Fuente: Unidad para las Víctimas Subdirección de Reparación Individual – Corte marzo de 2018

Frente al reconocimiento de la indemnización administrativa, es preciso destacar el esfuerzo presupuestal sin precedentes que ha realizado el Gobierno nacional para garantizar la entrega de la compensación económica desde la expedición de la Ley de Víctimas. Si bien con anterioridad a la Ley 1448 de 2011 se implementaron iniciativas legislativas que contribuyeron a la reparación de las víctimas, específicamente a través de la Ley 418 de 1997 y 975 de 2005, la materialización de la Ley 1448 supuso un aumento del 90% de víctimas indemnizadas.

En relación con este aspecto, se reitera que tal esfuerzo del Estado ha significado que el Programa de Reparación de Colombia, en perspectiva comparada con otros casos similares a nivel mundial, es el que más personas atiende (aproximadamente el 15% de la población del país), el que mayores hechos victimizantes reconoce y el único en el mundo que indemniza el hecho de desplazamiento forzado.

Sin embargo, es importante resaltar el enorme reto presupuestal y operativo que demanda la indemnización del 100% de las víctimas en Colombia. En numerosas ocasiones, y ante diferentes entidades, la Unidad para las Víctimas

ha manifestado estas dificultades y ha venido trabajando en su superación. Una muestra significativa de las acciones para afrontar estos retos es el proyecto de reglamentación del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa. Como resultado de esta reglamentación, se busca que las víctimas tengan unas reglas de juego claras frente al acceso a la medida y, además, se espera optimizar los procesos de reconocimiento de la medida de manera que se contribuya a ampliar la cobertura.

En conclusión, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (2016), se reiteró el compromiso del Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), para el mantenimiento y fortalecimiento de la política pública de reparación contemplada en la Ley 1448 de 2011. Siendo importante recordar, que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (2016),

No fue aprobado popularmente en el plebiscito convocado el día 2 de octubre de 2016, por un pequeño margen del 50.2% por el NO, frente a un 49.7% por el SI, con un altísimo nivel de abstencionismo del 62,57%¹²²⁶. Ello evidenció, entre otras cosas, el desacuerdo popular a los principales temas incorporados en el Acuerdo. Se enviaron a la mesa de conversaciones una serie de propuestas de ajustes y precisiones al Acuerdo Final por parte de diferentes sectores de la sociedad y de la oposición política al gobierno, entre los que destaca el expresidente Álvaro Uribe Vélez, uno de los principales promotores de la votación por el NO. Sin embargo, permitió que se revisaran y ajustaran algunos de esos temas. (p.166)

En este contexto se ha generado una sinergia nacional alrededor de la posibilidad de lograr una finalización efectiva del conflicto armado. En palabras de las delegaciones en la mesa de conversaciones que abordaron el Comunicado conjunto No. 3, se menciona que “esta discusión es posible gracias

a que, por primera vez en nuestra historia reciente, la paz es núcleo esencial de la reflexión ciudadana dejando atrás el pasado de guerra” (p.168). Finalmente, tal y como lo menciona Martínez (2018), el día 24 de noviembre de 2016, se suscribió una nueva versión del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, (p.341), el cual ha venido siendo implementado sin someterse de nuevo a refrendación popular.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación, se propuso determinar las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia, teniendo en cuenta los estándares internacionales de reparación que han sido construidos por la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional. Para ello, nos planteamos básicamente cuatro objetivos específicos: el Primero: Examinamos los antecedentes del conflicto armado en colombiano, con especial énfasis en su magnitud con respecto a las víctimas; El Segundo: Analizamos las características de la justicia transicional y procesos de paz en Colombia desde una óptica del derecho internacional y el bloque de convencionalidad en la reparación integral de las víctimas; El Tercero: Categorizamos un haz de posiciones y disposiciones iusfundamentales que han regulado las formas y mecanismos de reparación integral a las víctimas, así como las condiciones que permiten su exigibilidad y en el Cuarto: Evaluamos las políticas públicas formuladas en materia de reparación integral a las víctimas, en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia.

En cuanto al Primer objetivo, a partir de la revisión del marco teórico de la investigación se pudo evidenciar los antecedentes del conflicto armado en Colombia, con especial énfasis en su magnitud con respecto a las víctimas. Colombia se ha caracterizado por ser el país latinoamericano con mayor rango de violencia en temporalidad. Esto se debe a que, durante más de seis décadas, ha permanecido en un estado de conflicto con varios grupos armados al margen de la Ley, entre los que estaban las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), que durante su vigencia como actor en este conflicto interno fue el más relevante. Generando enfrentamientos que tuvieron intimidada y sometida a la población a la violencia y a la destrucción. Donde, los secuestros con fines de extorsión y las

masacres se volvieron comunes; por tanto, los cultivos ilícitos de la mata de coca y la minería ilegal, se convirtieron y siguen siendo la principal fuente de financiamiento de los grupos armados ilegales, con la violación a los derechos humanos de más de 8 millones de colombianos en este conflicto interno.

Por otra parte, en el conflicto armado interno en Colombia las normas jurídicas que definen su alcance se encuentran en instrumentos internacionales tales como el artículo 3 del Convenio de Ginebra de 1949 y su Protocolo. Estos instrumentos están presentes, ya que en la mayor parte del campo de acción del conflicto se ven vulnerados el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos (DH), por parte de las guerrillas y por la fuerza legal (Estado), el cual está obligado a su aplicación y defensa, sin importar la forma en que actúen y se manifiesten los partícipes en contra de dicha fuerza legal, tipificándose en un conflicto asimétrico.

Dentro de este aparte es fundamental analizar la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia, ya que dentro del proceso de transición se desarrolló un marco legislativo de la llamada “ley de justicia y paz” que separa los diferentes derechos que tienen las víctimas, en especial para los casos de las condenas impuestas por la corte interamericana de derechos humanos en contra del estado colombiano, los que se desarrollan fundamentalmente en tres principios básicos, a saber: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. La clasificación de estas reparaciones corresponde a la entregada por los sistemas de protección de los derechos humanos bajo la modalidad de reparatoria, que en general siguen las pautas dadas por el derecho internacional, sin embargo, existen particularidades en cada uno de los sistemas que los caracterizan, la violación a los derechos humanos y del sujeto a reparación.

Con respecto al Segundo objetivo, se buscó analizar las características de la justicia transicional en Colombia, y establecer el derecho a la paz y el fin de la

guerra, frente a las garantías y los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Desde una visión del derecho internacional y el bloque de convencionalidad en la reparación integral de las víctimas consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política Colombiana. De igual manera, pudimos hacer observaciones de los antecedentes de justicia transicional y procesos de paz en Colombia, buscando establecer el Marco Jurídico para la Paz como norma constitucional que precisa los términos de la justicia transicional en Colombia que prescribe las particularidades que muestran quienes tienen la calidad de víctimas.

Podemos observar que la vinculación y obligación que existe dentro del marco jurídico para la paz en Colombia, permite establecer los principios por los cuales este proceso se rige, entre los que se encuentran: principios de verdad, justicia, reparación y no repetición de graves violaciones a los Derechos Humanos. Que podemos decir, comienza con la aprobación de la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), en la cual se plantean las mediadas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, la cual plantea como derechos esenciales de las víctimas la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Esta Ley tiene una relación directa con la efectividad del Acto Legislativo 01 de 2017, dado que dicha reforma constitucional dispuso la constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Igualmente, el Acto Legislativo 02 de 2017, prevé la obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo Final en cuyo numeral 5.1.3 se prevén medidas de reparación integral.

Por otra parte, está la obligación del Estado colombiano de resarcir el daño ocasionado por el conflicto armado, responde a la doctrina de la justicia restaurativa, garantizando de esa manera el goce de los derechos de las víctimas y el acatamiento de los objetivos de la justicia transicional, siendo ese el punto de vista imperante en el Marco Jurídico para la Paz y en la constitución

colombiana. Encontrándose en controversia dos valores y principios constitucionales enfrentados, por un lado, está la justicia y por el otro la paz, garantizando con estos criterios, donde el mínimo de derechos de las víctimas, se sobreponen sobre el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar.

En el Tercer objetivo, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicán de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador.

Dentro de estos derechos encontramos la reparación a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, reconocidos en el derecho internacional humanitario, por ser una exigencia de la justicia internacional en la medida que se reconoce la deuda del agresor con la víctima y se le provee a esta última de la titularidad para reclamar y hacer efectiva el pago de esa deuda, determinada en virtud de la naturaleza y magnitud de los daños condenados, se trata pues de corregir o enmendar los daños derivados de un hecho ilícito, que el derecho internacional desde el siglo pasado se ha venido reconociendo este derecho de manera individual y colectivo. Así vemos que la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2019, estableció los lineamientos para el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición con relación directa con ley de víctimas y el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, como componente de reparación que incluye ley de víctimas.

Aquí podemos observar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación y las obligaciones del estado, puntualizando en el reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar un haz de posiciones y relaciones iusfundamentales que asignan al estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales. En Colombia, siguiendo estas pautas del derecho internacional, se ha adoptado la misma posición con

respecto a la reparación, enmarcándolo como un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, cuyas garantías se encuentra a cargo del estado, independientemente de los autores de los actos ilícitos a los particulares.

Fue primordial para estos acuerdos de paz entre el presidente Juan Manuel Santos y las FARC-EP, las medidas fundamentales para satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado y dentro de ellas, se acordó la creación de una Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), como un método de justicia novedosa para facilitar el proceso de reconciliación política entre las partes, garantizando la asunción de responsabilidades con apego a los estándares internacionales. Esta JEP es uno de los eslabones más importantes del marco jurídico en este proceso, acordado como fin del conflicto, con particularidades específicas establecidas en una jurisdicción autónoma y diferente, que pretende estudiar y analizar las causas que causaron el conflicto, el juzgamiento de los responsables, las penas a imponer y las declaratorias de justicia.

En el punto 5.2 del acuerdo final se reglamenta que esta jurisdicción ejercerá funciones judiciales y hará parte del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición; cumplirá con el deber del estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho Internacional humanitario, que tuvieron lugar en el contexto y razón del conflicto, tendrá como herramienta principal la protección y el enfoque diferencial dado aquellos grupos vulnerables afectados por el conflicto, como las mujeres, niños, ancianos, población indígena, desplazados y adultos mayores.

Dentro de estos acuerdos se desarrollará los tratados y convenios internacionales que implican la obligación del estado colombiano de respetarlos, y en caso de no realizarlo, tendría lugar a la responsabilidad

internacional, y según la teoría de bloque de constitucionalidad de la corte constitucional, los derechos fundamentales deben ser siempre analizados pro personae.

Producto de estos acuerdos de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de la FARC, se debió transformar la constitución política de Colombia, con el acto legislativo No 01 de 2012, que también fue denominado marco jurídico para la paz, que fue aprobado el 14 de junio de 2012, donde se estableció una reforma a la constitución que dimensiona la justicia transicional como criterio constitucional con la cual se buscó concretar las negociaciones de paz entre el gobierno y las FARC. Sus propósitos fundamentales centraron sus expectativas en la terminación del conflicto armado y la obtención de una paz estable y duradera, para lograr este objetivo se introdujo a la constitución política, los artículos 66 y 67, estableciendo las condiciones, formas y reglas en que se desarrollaron las conversaciones con los protagonistas inmersos en la transición.

Ha sido de suma importancia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que reconocen un amplio conjunto de derechos a favor de las víctimas, cuyos deberes correlativos imponen, entre otras cosas, la adopción de normas adecuadas para su garantía, así como la creación de instituciones que asuman la responsabilidad de su cumplimiento. Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación admiten diversas formas de realización y, en consecuencia, el congreso dispone de un margen de configuración para hacerlo, siempre y cuando garantice los contenidos básicos a efectos de que las víctimas en general y las del conflicto armado en particular, sean especialmente protegidas.

La Reparación Integral en el Bloque de Constitucionalidad Colombiano, la encontramos en el artículo 93 constitucional, con el cumplimiento de las obligaciones convencionales, la prevalencia en el orden interno del

reconocimiento de los derechos humanos conforme a los tratados y convenios internacionales. En ese orden de ideas, los tratados, declaraciones, pactos o convenciones mencionados integran el bloque de constitucionalidad, que obliga a las autoridades colombianas, no solo a desaplicar, sino incluso, a anular las normas internas que les sean contrarias a ella. Para asegurar la protección y garantizar los derechos humanos o fundamentales, y teniendo en cuenta el deber funcional derivado de la convención americana de los derechos humanos, Colombia incorporó en su artículo 90 constitucional, la cláusula general de responsabilidad a cargo del estado. Ello significó un cambio de paradigma en cuanto a la responsabilidad se refiere.

Resaltando la importancia de la Sala Constitucional, Consejo de estado y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia que dictaron los parámetros para establecer formulación de políticas y normas para la reparación dentro del contexto legal nacional, analizamos la Sentencia C-588 de 2019 de la Corte Constitucional donde estableció los lineamientos para el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición con relación directa con ley de víctimas y el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, como componente de reparación que incluye ley de víctimas, por tanto, la corte constitucional sentó en esta sentencia integradora sustitutiva lo siguiente: Con el objetivo de asegurar la protección de los derechos de las víctimas y la vigencia del acto legislativo 02 de 2017, la corte dispondrá que en caso de que el legislador no adopte algunas de las determinaciones antes referidas, se integrará al texto del artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 una regla de la cual dicha ley “tendrá una vigencia hasta el día 7 de agosto de 2030”.

Por último, en el Cuarto objetivo, se recoge el desarrollo del estudio referido al impulso de la paz y reparación integral a las víctimas, abordando la temática de la evaluación de las políticas públicas en el marco de la justicia transicional para la paz en Colombia. Partiendo de una conceptualización del conflicto

armado colombiano; su contenido aborda una aproximación al tratamiento de las víctimas, al concepto de paz y al de justicia transicional para finalizar con una relación de las políticas públicas que en esta materia se han ejecutado en Colombia, proponiendo, igualmente, las líneas de fuerza principales a desarrollar en este ámbito por las distintas instituciones públicas.

La Evaluación de las Políticas Públicas en el Marco de la Justicia Transicional para la Paz en Colombia, la desarrollamos en tres ciclos: Primer Ciclo de la Política Pública de Reparación. Ley 975 de 2005 “Ley de justicia y paz”; El Segundo Ciclo de la Política Pública de Reparación. Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” y La Reparación en el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Podemos decir que fue a partir de la expedición de la Ley 975 de 2005, la cual incluyó un marco político de justicia transicional dentro del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que se comenzó a estructurar la política pública de reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Si bien con anterioridad ya existía una política para la atención y asistencia a las víctimas de la violencia política, ésta se basaba en el principio de solidaridad, más no en el de responsabilidad del Estado. Es por ello, que se entra a evaluar, la política pública en la materia, la cual cambió sustancialmente a partir de la adopción de este nuevo marco político.

La reparación integral a las víctimas del conflicto colombiano, se incluyó como uno de los objetivos de la Ley 975 de 2005. Al efecto, de forma expresa en sus principios orientadores se definió la reparación en su artículo 8, como el conjunto de acciones que “propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas”. A su vez, se reconocen tanto las reparaciones materiales, como simbólicas e

individuales y colectivas, acogiendo las diversas formas de reparación reconocidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

En conclusión, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (2016), se reiteró el compromiso del Gobierno para el mantenimiento y fortalecimiento de la política pública de reparación contemplada en la Ley 1448 de 2011, el cual en gran medida se ha cumplido, sin embargo, la responsabilidad en la reparación por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), ha sido muy poco o casi nada.

BIBLIOGRAFÍA

Artículo de Periódico

Diario El Espectador. Seguimiento a programas de reparación, 2010, de <http://static.elespectador.com/archivos/2010/10/36bc0dfe99da2d90f119771c07ba46cf.pdf>.

Informes.

XIII Informe sobre los avances de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto. Julio de 2.018.

Unidad para las Víctimas Subdirección de Reparación Individual – Corte marzo de 2018.:

Artículos electrónicos

<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdicion-especial-paz.html>.

<https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Constitucional-y-Derechos-Humanos/jurisdicion-especial-para-la-paz>.

De Greiff, P. Relator Especial de las Naciones Unidas. <https://www.ictj.org/es/news/pablo-de-greiff-relator-especial-onu-consejo-asesor-ictj>.

Doctrina

Ambos, K., Zuluaga, J. (2013). Justicia de transición y Constitución a manera de introducción”, en Kai AMBOS (coord.), Justicia de transición y Constitución, análisis de la sentencia C- 579 de 2013 de la Corte Constitucional, op. cit., pág. 7.

Ávila H., F. M.; Caldera Y., J. E.; Woolcott O., O.; Martin F., V. (2019). Biopoder, biopolítica, Justicia Restaurativa y Criminología Crítica. Una perspectiva alternativa de análisis del sistema penitenciario colombiano Utopía y Praxis Latinoamericana, vol. 24, núm. Esp.2, 2019. Universidad del Zulia, Venezuela. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27961118012>.

Ávila H., F. M. (2018). Desafíos de la migración en el contexto de una ciudadanía cosmopolita. Journal of Mediterranean Knowledge-JMK, 3(2), 107-121. DOI: 10.26409/2018JMK3.2.01. Retrieved from:

<http://www.mediterraneanknowledge.org/publications/index.php/journal/issue/archive>.

Bernal P., C. (2019). Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica. Editorial: Universidad Externado de Colombia.

Botero, C. y Restrepo E. (2005). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia” en RETTBERG Angelika (Comp), Entre el perdón y el paredón, preguntas y dilemas de la justicia transicional, Universidad de los Andes. Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, Bogotá 2005.

Brewer C., A., Santofimio J. O. (2013). Control de convencionalidad y responsabilidad del estado. Editorial: U. Externado de Colombia.

Calle M., M.L. e Ibarra P., A.M. (2019). Jurisdicción especial para la paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. Análisis Político, 32 (96), 3-20. <https://dx.doi.org/10.15446/anpol.v32n96.83747>.

Camacho O., M. Y. (2019). El papel de las víctimas e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en escenarios de justicia transicional: el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz, en Colombia. Revista Digital de Historia de la Educación. Enero - diciembre 2019, N° 22 / Artículos. <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/46975/articulo23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Casas-C., A. & Herrera-T., G. (2008). El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional. Papel Político, 1.

Casas-C., A. y Herrera-T. G. (2013) El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional, 13 Papel Político. n.º 1, 197 -223.

Contreras, N. Y., y Abela, J. A. (2015). Opinión y balance de la sociedad colombiana sobre la materialización, utilidad y eficacia del proceso y la Ley de Justicia y Paz. Revista TEMAS, 3(9), 49 - 58.

Cordero Á., A.K., Rico M., C.A. y Mantilla S., J.L. (2020). La participación de las víctimas en los procesos de justicia transicional en Arauca desde los parámetros del bloque de constitucionalidad. Tesis de grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Arauca, Colombia.

Cubides C.; Ramírez B., H.; Vallejo Rubiano, M.; Barreto C., P. A.; Pérez V.,

- M. A.; Cancelado Á., D. F.; Solís Y., J. L.; Díaz C., W. J. (2017). El conflicto armado interno en Colombia: Análisis jurídico de protección a las víctimas y del medio ambiente. Escuela Superior de Guerra. "General Rafael Reyes Prieto". Bogotá D.C.
- Cubides, J., Sierra, P., & Mejía, J. (2018). Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 22(2), 11-24.
- De Greiff, P. (2005). Los esfuerzos de reparación: el aporte de la compensación al logro de una justicia imperfecta, conferencia dictada en el Seminario Diálogo Mayor Memoria colectiva, reparación, justicia y democracia: El conflicto colombiano y la paz a la luz de experiencias internacionales, Bogotá: Universidad del Rosario. 2005.
- De Greiff, P. (2010). Ponencia presentada en el marco del evento "VII encuentro de la jurisdicción constitucional" celebrado el 10 de octubre.
- De Greiff, P. (2012). Theorizing transitional justice, en Williams, M., Nagy, R. y Elster, J., (eds.), *Transitional Justice, Nomos*, vol. LI, New York University Press.
- Eiroa, P. (2016). El impacto de las jurisdicciones penales internacionales en la finalización de un conflicto de violencia grave y la consolidación de la paz. Conferencia presentada en el Congreso El Papel de las Víctimas en el Tratamiento Jurídico de la Violencia Colectiva. En Instituto General Gutiérrez Mellado, Madrid.
- Fundación Social. (2004). Ley de alternatividad penal y justicia transicional. Documento de Recomendaciones. Bogotá, Colombia, 2004.
- González Z., J.G. (2020). Migración de Venezolanos a Colombia. Problemas. Retos y soluciones. Libro: Administración de Justicia. Memorias del VII Simposio Internacional Euro Americano en Administración de Justicia. Octubre de 2020. Ediciones Nueva Jurídica.
- Harguindéguy, J. B., *Análisis de Políticas Públicas*, Madrid: Tecnos, 2013, p. 38.
- Henao, J. C. (2007). El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés, Libros, Universidad Externado de Colombia.
- La Rosa, M. & Mejía, G. (2013). *Historia concisa de Colombia (1810-2013)*. Bogotá, Colombia: Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.

- Leistenschneider, A. (2012). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. Anuario mexicano de derecho internacional, 12, 3-23.
- Magarrell L., Directora de la Unidad de Reparaciones del ICTJ, las Reparaciones en la Teoría y la Práctica. Sin fecha.
- Martínez S., C. M. (2018). La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Instituto Universitario de Investigación Ortega Y Gasset. Doctorado en Gobierno y Administración Pública. Madrid, España. <https://eprints.ucm.es/49477/1/T40329.pdf>.
- Medina A., C. (2017). La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): claridades e incertidumbres de un modelo innovador de justicia transicional.
- Medina, C (2017), La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) claridades e incertidumbres de un modelo innovador de justicia transicional, pp 221 recuperado de <file:///C:/Users/BRAYAN/Downloads/Dialnet-LaJurisdiccionEspecialParaLaPazJEP6304824.pdf>.
- Mejía M., L. A. (2019). La justicia transicional en Colombia, garantías y derechos de las víctimas en el conflicto: una óptica desde el derecho internacional y el bloque de Constitucionalidad. Universidad Cooperativa de Colombia. Facultad De Ciencias Sociales Y Humanos. Programa Derecho. Santiago De Cali, Colombia.
- Melamed V., J. (2019). Diferencias entre el modelo de justicia transicional aplicable a las FARC-EP y el aplicado a las Autodefensas Unidas de Colombia: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/izquierdas/n32/0718-5049-izquierdas-32-00151.pdf>.
- Moreno G., E. (2011). El Conflicto armado interno en Colombia, Bogotá: ediciones CEM.
- Pachón, S. (2005). Voces: En Nombre de las Víctimas de la Guerra. Ruta Pacífica de las Mujeres. Ruta Risaralda. Boletín enero de 2005.
- Palacios, M. (1995). Entre la legitimidad y la violencia Colombia 1875 – 1994. Bogotá, Colombia: Norma.
- Pérez D., M. R. (2017). Efectos políticos de la reparación integral para la reconstrucción de la ciudadanía democrática. (Estudio de las víctimas de desplazamiento). Universidad Católica de Colombia. Maestría en Ciencias

Políticas. Bogotá D.C., Colombia.

Pérez P., T. H. (2013). La justicia transicional y el caso colombiano: el derecho a la verdad como pilar fundamental para lograr la justicia y la reparación. *Revista Suma de Negocios*, Vol. 4 N° 1, Julio de 2013, 9-20

Rochín, J. (2015). Justicia, no sin memoria. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/justicia-no-sin-memoria/>

Roht A., N. y Orlovsky, K. (2011). Reparaciones y desarrollo: una relación complementaria”, en REÁTEGUI, F., (ed), *Justicia Transicional. Manual para América Latina, Brasilia y Nueva York: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia de Brasil y Centro Internacional para la Justicia transicional*, pp. 523 - 573. El texto original se publicó en inglés como Roht-Arriaza, Naomi; Orlovsky, Katharine, “A Complementary Relationship: Reparations and Development”, en De Greiff, P., y Duthie, R., (Eds.), *Transitional Justice and Development: Making Connections*, Nueva York: Social Science Research Council and International Center for Transitional Justice, 2009.

Salomón, E. (2014). Introducción al derecho internacional humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja.

Santos, M. A. (2008). Derechos Humanos: compromisos internacionales, obligaciones nacionales. *Revista Mexicana de Justicia*.

Sayas C., R., & Caro B., M. (2016). Análisis de la praxis judicial en el marco del proceso especial de restitución y formalización de tierras. una mirada al contexto de violencia territorial. *Saber, Ciencia y Libertad*, 11(1), 61-72. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2016v11n1.488>.

Shelton, D. (2005). *Remedies in international human rights law*. OUP, Oxford.

Torres, A. (2015). *Repensando las amnistías en procesos transicionales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Urego P., G. A. (2016). *Ley de víctimas: un debate en torno a la inclusión y la exclusión social*. Universidad Católica de Colombia. Maestría de Derechos Humanos y Derecho. Internacional Humanitario. Bogotá, D.C. Colombia.

Valderrama, F., y Ortíz, M. (2017). *Justicia transicional: Noción de la justicia en la transición colombiana*. Universidad de Medellín. Colombia.

Valencia V., H. (2003). *Diccionario Espasa Derechos Humanos*. Bogota, Ed: Espasa.

Vallés, J. M., Martí, I. y Puig, S. (2015). Ciencia Política. Un manual, 9ª ed, Barcelona: Ariel, 2015, p.19. Barcelona, España.

Yañez, D. (2013). Responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personal. (Construcción de línea jurisprudencial en las decisiones del Consejo de Estado). Revista Civilizar, 13.

Legislación

2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, Segundo Informe de Seguimiento al Congreso de la República 2014-2015, Bogotá, agosto de 2015, extraído de <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/210815Informe.pdf>.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. 24 de agosto de 2016. La Habana. Cuba, extraído de https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24_08_2016_acuerdofinalfinalfinal-1472094587.pdf.

Alto Comisionado para la Paz en Colombia, a saber: Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la Paz en Colombia, http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/acuerdos/acuerdos_t/jul_15_03.htm.

Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). (2009). ¿Qué es la justicia transicional? (Ficha en línea del International Center for Transitional Justice ICTJ, 1 de enero de 2009), disponible en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>.

Centro Internacional para la Justicia Transicional. (ICTJ). (2011). Políticas públicas que hacen justicia: cuatro temas en la agenda de reparación en Colombia / Centro Internacional para la Justicia Transicional. —Editores María Camila Moreno... [et al.]— Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional. Bogotá, Colombia.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1907). La convención de la haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014: Prosperidad para todos”, Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del

conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial 48.096 del 10 de junio de 2011.

Congreso de la República de Colombia. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

Congreso de la República. Acto Legislativo No, 01. (2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. 04 de abril de 2017. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. Acto Legislativo No, 02. (2017). por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera. 11 de mayo de 2017. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial, 43.201.

Congreso de la República. Ley 782 de 2002. (diciembre 23) por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999.

Consejo de Estado. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-01166-01. Sentencia 22732. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación n.º 25000-23-26-000-1996-02964(19807). C. E. Sentencia del 16 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00984-01. Sentencia 241 del 1 de Julio de 2015. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación n.º 07001-23-31-000-2000-00182-01. Sentencia del 18 De julio de 2012. Consejero Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

Consejo de Estado. Sección 2, Subsección B. Sentencia de 10 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia 28417 de 22 de enero de 2014, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría Del Pueblo, Primer Informe de Seguimiento a la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras 2012, Bogotá, 21 de agosto de 2012, extraído de http://viva.org.co/attachments/article/195/INFORME_MONITOREO_Y_SEGUIMIENTO_LEY_1448_2011.pdf.

Convención americana sobre derechos humanos, (OEA, 1969).

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (ONU, 1984).

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (OEA, 1994).

Convenio de Ginebra de 1949

Convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (OIT, 1989).

CSML - Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, Primer Informe de Seguimiento al Congreso de la República 2013-2014, Bogotá, agosto de 2014, extraído de http://www.contraloria.gov.co/documents/10136/204353491/Inf_Congreso_Victimas_Agosto_2014+primer+informe.pdf/d5e3028a-2800-479d-abdd-d163598bcbb3.

CSML - Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, Tercer Informe de Seguimiento al Congreso de la República 2015-2016, Bogotá, agosto 19 de 2016, extraído de <http://www.contraloria.gov.co/documents/10136/204353491/Informe+CSM+L+1448+-19-08-2016.pdf/650570de-3a89-4eab-acbb-8fd7517ac6ba>.

Defensoría del Pueblo y GIZ (Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit), Contenido y Alcance del Derecho a la Reparación. Instrumentos para la protección y observancia de las víctimas. <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>.

El protocolo adicional a los convenios de ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (ONU, 1977).

Estatuto de la corte penal internacional (CPI, 1998).

Fiscalía General de la Nación. (2016). Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Estadísticas, actualizado a 31 de mayo de 2016, extraído de <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/unidad-dejusticia-y-paz/> acceso en 1 de octubre de 2016.

Gobierno Nacional, Proyecto de Ley estatutaria No. 85 Senado, “por el cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de Grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”, conocido como “Ley de Alternatividad Penal”. Presentado al Congreso de la República el 23 de octubre de 2003.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2018, 5 de octubre) “Jep en cifras”. <https://www.jep.gov.co/Sala-dePrensa/Documents/JEP%20EN%20CIFRAS.pdf>.

La Convención sobre los derechos del niño, (ONU, 1989).

Mesa de Conversaciones, Comunicado Conjunto, Declaración de Principios para la discusión del punto 5 de la agenda: “Víctimas”, 7 de junio de 2014, <https://www.mesadeconversaciones.com.co/comunicados/comunicado-conjunto-la-habana-07-de-juniode-2014>.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2012). Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y sus decretos reglamentarios. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Decreto 315 del 7 de febrero de 2007, “por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005”, Diario Oficial 46535 de febrero 07 de 2007, artículos 1, 3, 4.

Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Decreto 1211 de 1990 y Decreto – Ley 1796 de 2000 regulan la indemnización para los miembros de la Fuerza Pública de forma diferente que otros servidores públicos.

Ministerio del Interior. Decreto-Ley 4633 DE 2011. (diciembre 9). Diario Oficial No. 48.278 de 9 de diciembre de 2011.

Ministerio del Interior. Decreto-Ley 4635 DE 2011. (diciembre 9). Diario Oficial No. 48.278 de 9 de diciembre de 2011.

Organización de las Naciones Unidas (2004). Consejo de Seguridad, Secretario General. Informe del Secretario General sobre: El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 8.

Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. (2005). Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

Organización de las Naciones Unidas. (2005). Resolución 60/147. Derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional (ONU, 2005).

Organización de los Estados Americanos, (1969); (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948); (Convención para prevenir y sancionar la tortura, 1985); (V Convenio de Ginebra, 1949); (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966); (Protocolo de San Salvador, 1988).

Presidencia de la Republica de Colombia, Decreto 4155 del 3 de noviembre de 2011 “Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura”, Diario oficial 48242 del 3 de noviembre de 2011.

Presidencia de la Republica de Colombia, Decreto 4800 de 20 de diciembre 2011 “Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial 48280 del 20 de diciembre de 2011, artículo 149.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 4760 del 30 de diciembre de 2005, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005”, Diario Oficial 46137 de diciembre 30 de 2005.

República de Colombia. (1991). Constitución Política. Recuperado de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>.

Unidad de Restitución de Tierras, Estadísticas de Restitución de Tierras, con fecha de corte 21 de octubre de 2016, extraído de <https://www.restituciondetierras.gov.co/estadisticas-derestitucion-de-tierras>.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C 006/2017 del 18 de enero de 2017. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-029 de 2009, de 28 de enero de 2009, expediente D7290, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, extraído de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C029-09.htm>.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad C-250 de 2012, 28 de marzo de 2012, expedientes acumulados D-8590, D-8613 y D-8614, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Extraída de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-250-12.htm>.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad C-161 de 2016, 7 de abril de 2016, expediente D-10945, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Extraída de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-161-16.htm>.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad C-253A de 2012, 29 de marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, extraída de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-253A-12.htm>.

Corte Constitucional de Colombia. (10 de octubre de 2012). C 781 de 2012. [María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia. (18 de mayo de 1995). C 225 de 1995. [Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional de Colombia. (25 de abril de 2007). C 291 de 2007. [Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional de Colombia. (6 de agosto de 2014). C 577 de 2014. [Martha Victoria Sáchica Méndez].

Corte Constitucional de Colombia. 284 de 22 de enero de 2014 del consejo de estado.

Corte Constitucional de Colombia. C-529 del 23 de junio de 2010.

Corte Constitucional de Colombia. de 10 de noviembre de 2014, el consejo de estado

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 052/2012 del 08 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 370/06 del 18 de mayo de 2006. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 579 de 2013

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067, 2003

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-344. 24 de mayo de 2017. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-575 Demanda de Constitucionalidad por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley (2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-588/19 del 5 de diciembre de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-715 de 2012

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-753 de 2013,

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-912 de 2013.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de constitucionalidad C-370 de 2006, 18 de mayo de 2006, expediente D-6032, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández, extraída de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-370-06.htm>.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 083/2017 del 13 de febrero de 2017. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 370/2013 del 27 de junio de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 908/2014 del 26 de noviembre 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1319, 2001

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-211 de 2019

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-369 de 2015

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-393 de 2018

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-653 de 2012

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-821 de 2007

Corte Constitucional. Comunicado No. 34. Agosto, 28 de 2013. Expediente D-9499 - sentencia C-579/13 (agosto 28). M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Corte Constitucional. Sentencia C-529 del 23 de junio de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. Sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sentencia 31/1/2006. Serie C. N°.140.